

Acta de la Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada
(27 de noviembre de 1811)
Nueva Granada

En el nombre de la Santísima Trinidad, padre, hijo y espíritu santo. Amén, Nos los representantes de las provincias de la Nueva Granada que abajo se expresarán, convenidos en virtud de los plenos poderes con que al efecto hemos sido autorizados por nuestras respectivas provincias, y que previa y mutuamente hemos reconocido y calificado, considerando la larga serie de sucesos ocurridos en la península de España, nuestra antigua metrópoli, desde su ocupación por las armas del emperador de los franceses Napoleón Bonaparte; las nuevas y varias formas de gobierno que entretanto y rápidamente se han sucedido unas a otras, sin que ninguna de ellas haya sido capaz de salvar la nación; el aniquilamiento de sus recursos cada día más exhaustos, en términos que la prudencia humana no puede esperar un buen fin; y últimamente los derechos indisputables que tiene el gran pueblo de estas provincias, como todos los demás del universo, para mirar por su propia conservación, y darse para ello la forma de gobierno que más le acomode, siguiendo el espíritu, las instrucciones y la expresa y terminante voluntad de todas nuestras dichas provincias, que general, formal y solemnemente han proclamado sus deseos de unirse a una asociación federativa, que remitiendo a la totalidad del Gobierno general las facultades propias y privativas de un solo cuerpo de nación reserve para cada una de las provincias su libertad, su soberanía y su independencia, en lo que no sea del interés común, garantizándose a cada una de ellas estas preciosas prerrogativas y la integridad de sus territorios, cumpliendo con este religioso deber y reservando para mejor ocasión o tiempos más tranquilos la Constitución que arreglará definitivamente los intereses de este gran pueblo; hemos acordado y acordamos los pactos de federación siguientes:

Artículo 1.- El título de esta confederación será: Provincias Unidas de la Nueva Granada.

Artículo 2.- Son admitidas y parte por ahora de esta confederación todas las provincias que al tiempo de la revolución de la capital de Santafé en veinte de Julio de mil ochocientos diez, eran reputadas y consideradas como tales, y que en continuación y en uso de este derecho resumieron desde aquella época su gobierno y administración interior, sin perjuicio no obstante de los pactos o convenios que hayan hecho o quieran hacer algunas de ellas y que no se improbarán en lo que no perjudique a la Unión.

Artículo 3.- Lo serán asimismo aquellas provincias o pueblos que no habiendo pertenecido en dicha época a la Nueva Granada, pero que estando en cierto modo ligados con ella por su posición geográfica, por sus relaciones de comercio u otras razones semejantes, quieran asociarse ahora a esta federación, o a alguna de sus provincias confinantes, precediendo al efecto los pactos y negociaciones que convengan con los Estados o cuerpos políticos a quienes pertenezcan, sin cuyo consentimiento y aprobación no puede darse un paso de esta naturaleza.

Artículo 4.- En todas y cada una de las provincias unidas de la Nueva Granada se conservará la santa religión Católica, Apostólica, Romana, en toda su pureza e integridad.

Artículo 5.- Todas y cada una de las Provincias Unidas y que en adelante se unieren de la Nueva Granada, o de otros Estados vecinos, desconocen expresamente la autoridad del Poder Ejecutivo o Regencia de España, Cortes de Cádiz, Tribunales de Justicia y cualquiera otra autoridad subrogada o substituida por las actuales, o por los pueblos de la península, en ella, sus islas adyacentes, o en cualquiera otra parte, sin la libre y espontánea concurrencia de este pueblo. Así, en ninguna de dichas provincias se obedecerá o dará cumplimiento a las órdenes, cédulas, decretos o despachos, que emanaren de las referidas autoridades; ni de ninguna otra constituida en la península de cualquiera naturaleza que sea, civil, eclesiástica o militar, pues las dichas provincias sólo reconocen por legítimas y protestan obedecer en su distrito a las que sus respectivos pueblos hayan constituido con las facultades que le son privativas; y fuera de él a la Confederación de las Provincias Unidas, en las que por esta Acta le son delegadas y le correspondan para la conservación y desempeño de los intereses y objetos de la unión; sin que por esto se rompan tampoco los vínculos de fraternidad y

amistad, ni las relaciones de comercio que nos unen con la España no ocupada, siempre que sus pueblos no aspiren a otra cosa sobre nosotros y mantengan los mismos sentimientos que manifestamos hacia ellos.

Artículo 6.- Las Provincias Unidas de la Nueva Granada se reconocen mutuamente como iguales, independientes y soberanas, garantizándose la integridad de sus territorios, su administración interior y una forma de gobierno republicano. Se prometen recíprocamente la más firme amistad y alianza, se juran una fe inviolable y se ligan con un pacto eterno, cuanto permite la miserable condición humana.

Artículo 7.- Se reservan pues las provincias en fuerza de sus derechos incommunicables:

1.º La facultad de darse un gobierno como más convenga a sus circunstancias, aunque siempre popular, representativo y análogo al general de la Unión, para que así resulte entre todas la mejor armonía, y la más fácil administración, dividiendo sus poderes, y prescribiéndoles las reglas bajo las cuales se deben conducir;

2.º La policía, el gobierno interior y económico de sus pueblos, y nombramiento de toda clase de empleados;

3.º La formación de sus códigos civiles y criminales;

4.º El establecimiento de juzgados y tribunales superiores e inferiores en donde se fenezcan los asuntos judiciales en todas sus instancias;

5.º La creación y arreglo de milicias provinciales, su armamento y disciplina para su propia defensa, y la de las provincias unidas cuando lo requiera el caso

6.º. La formación de un Tesoro particular para sus respectivas necesidades por medio de las contribuciones y arbitrios que tengan por convenientes, sin perjuicio de la Unión ni de los derechos que después se dirán;

7.º La protección y fomento de la agricultura, artes, ciencias, comercio, y cuanto pueda conducir a su felicidad y prosperidad;

8.º Últimamente todo aquello que no siendo del interés general, ni expresamente delegado en los pactos siguientes de federación, se entiende siempre reservado y retenido. Pero ceden a favor de la Unión todas aquellas facultades nacionales y las grandes relaciones y poderes de un Estado, que no podrían desempeñarse sin una representación general, sin la concentración de los recursos comunes, y sin la cooperación y los esfuerzos de todas las provincias.

Artículo 8.- Para asegurar el goce de tan preciosos derechos, para consolidar esta unión, y para atender a la defensa común, las provincias confederadas se obligan a prestarse mutuamente, cuantos auxilios sean necesarios contra toda violencia o ataque interior o exterior, que se dirija a turbar el uso de ellas, contribuyendo con armas, gente y dinero, y por todos los medios que estén en su alcance; sin dejar las armas de la mano, no desistir de este empeño hasta que no haya cesado el peligro, y esté asegurada la libertad particular de la provincia amenazada o invadida; o la general y común.

Artículo 9.- Prometen asimismo todas ellas, que concurrirán al bien universal, haciendo el sacrificio de sus intereses particulares, cuando la reserva de ellas pudiera ser perjudicial al bien común, prefiriendo éste en todo evento al suyo propio, y mirando al gran pueblo de la Nueva Granada en todas sus provincias, como amigos, como aliados, como hermanos y como conciudadanos.

Artículo 10.- Pero como nada de lo dicho podría hacerse sin un cuerpo depositario de altas facultades, conservador de los derechos de los pueblos, y director de sus medios y sus recursos, los diputados representantes de las provincias, en virtud de sus ya dichos plenos poderes, se constituirán en un cuerpo o Congreso en quien residirán todas las facultades ya dichas y las más que abajo se expresarán, compuesto por ahora de uno o dos individuos por cada una de las provincias con perfecta igualdad y en lo sucesivo con arreglo a la población según la base que se adopte, pero sin que en ningún caso ninguna provincia por pequeña que sea deje de tener una voz en el Congreso.

Artículo 11.- El Congreso de las Provincias Unidas se instalará o formará donde lo tenga por conveniente, trasladándose sucesivamente si fuere necesario a donde lo pidan las ventajas de la

Unión, y principalmente la defensa común; y en cualquiera parte donde resida ejercitará, libre y seguramente, todas las altas facultades de que está revestido con entera soberanía e independencia.

Artículo 12.- La defensa común es uno de los primeros y principales objetos de esta unión, y como ella no pueda obtenerse sin el auxilio de las armas, el Congreso tendrá facultad para levantar y formar los ejércitos que juzgue necesarios, y la fuerza naval que permitan las circunstancias, quedando a su disposición los buques de guerra, y las fuerzas de mar y tierra que hoy tenga cada una de las provincias y que marcharán a donde se les destine; bien entendido que siempre que militaren con este objeto y bajo las órdenes del Congreso, ellas y todos sus gastos serán pagados del fondo común de las provincias.

Artículo 13.- La guarnición de las plazas y fronteras, sujeta como lo debe estar a las órdenes de la Unión, dependerá sólo de ella; pero en las circunstancias actuales en que urgen los peligros, y en que no sería fácil ocurrir a ellos sin una inmediata autoridad que reglase sus movimientos, y dirigiese sus operaciones, quedará sometida por delegación a los gobiernos respectivos; bien que con la precisa obligación de dar cuenta y esperar las órdenes del Congreso en todo lo que no sea de urgente necesidad, y en lo demás a su debido tiempo.

Artículo 14.- Lo mismo que se ha dicho de la guarnición deberá entenderse respecto de las fuerzas navales y cuerpos facultativos, cuya dirección, organización, nombramiento de oficiales de todos grados, así como el establecimiento de arsenales y apostaderos de marina, construcción y armamento de buques de guerra, son de la privativa autoridad del Congreso; pero quedarán por ahora bajo la inmediata inspección de los respectivos gobiernos, en los términos y con las limitaciones ya dichas.

Artículo 15.- Tendrá facultad el Congreso para asignar a cada una de las provincias el número de milicias con que deba contribuir para la defensa común, arreglado a las circunstancias en que se halle respecto del enemigo, sus proporciones o recursos en este género y su población. Las hará marchar la Provincia, vestidas, armadas y equipadas de todo lo necesario dentro del término que se le señale, y al lugar que se les destine; pero los gastos que se hicieren desde el momento en que entraren al servicio de la Unión, se pagarán del tesoro común, lo mismo que va dicho respecto de las tropas regladas. Los oficiales de unas y otras, hasta el grado de coronel, inclusive, serán nombrados por las provincias; pero de allí arriba lo serán por el Congreso cuando disponga de ellas, y principalmente los comandantes o generales en jefe de cualquier expedición.

Artículo 16.- Las provincias cuidarán de proveerse a la mayor brevedad de las armas necesarias, blancas y de fuego a que estén acostumbradas sus gentes o en que deban instruirse en lo sucesivo, y principalmente de cañones, trenes y equipajes de campaña con sus respectivas municiones, manteniéndose todo pronto en almacenes para luego que sean llamadas.

Artículo 17.- Al mismo fin no perderán momento en disciplinarse formando compañías y cuerpos según lo permitan sus poblaciones, ejercitándolos uno o dos días en la semana, pero principalmente los festivos después de la asistencia a la misa de sus parroquias, como una ocupación que además de su utilidad para la Patria, y de distraerlos de otras, tal vez no igualmente sanas, es hoy la que puede considerarse como más apta a los ojos de Dios por deber emplearse sus servicios en defensa de la misma Patria, de sus más caros derechos, y de la religión de nuestros padres amenazada; y así deberán hacérselo entender todos los párrocos excitados por la autoridad civil, si no cumplieren de su propio movimiento, lo que no es de esperarse, con este religioso deber.

Artículo 18.- El Congreso tendrá facultad para hacer las ordenanzas y reglamentos generales y particulares que convengan para la dirección y gobierno de las fuerzas marítimas y terrestres mientras subsistan; y podrá asimismo hacerlo para las milicias de todas las provincias, dejando al cuidado de éstas instruir las y disciplinarlas conforme a ellos, para que en todo evento se cuente con un sistema uniforme en los ejércitos de la Unión. Pero cesando los motivos de la actitud guerrera en que hoy nos ponen las circunstancias, ninguna provincia podrá mantener tropa reglada, ni buques de guerra, sino lo que sea puramente preciso de uno y otro para la guarnición de plazas y fronteras, y para la protección del comercio; y esto a disposición y bajo la autoridad del Congreso.

Artículo 19.- Los puertos y aquellas provincias de la Nueva Granada que aún gimen bajo la opresión de sus antiguos mandones, deben ser el primer objeto de la defensa, y de la tierna solicitud del Congreso, asegurando los primeros contra toda invasión externa y redimiendo a las segundas de las cadenas que hoy las oprimen, para que, sacudido el yugo y explicada libremente su voluntad, se constituyan en otros tantos gobiernos libres e independientes como los que ya componen felizmente esta Unión.

Artículo 20.- Mas como nada de esto podrá conseguirse sin un fondo y un tesoro nacional que ocurra a los grandes gastos que demanda la salvación de la Patria y la seguridad común en tiempos en que tendremos que luchar con enemigos externos e internos, o que por lo menos la prudencia dicta temer, y ella misma aconseja que para evitarlos o vencerlos nos hallen prevenidos: el Congreso tendrá facultad para establecer impuestos, exigir contribuciones o derechos sobre todos aquellos objetos y en todas aquellas materias que sean de un interés general, y no privativas y especiales de ninguna provincia en particular, y también para repartir cuotas o contingentes extraordinarios a cada una de ellas con arreglo a su población y demás circunstancias, siempre con igualdad y una equitativa proporción y que deberán aprontar y suministrar las respectivas legislaturas, juntas o gobiernos sin réplica ni excusa y quedando responsables en esta parte a las demás provincias por los males que la comisión pudiera causar, y sujetas a las providencias que en consecuencia tuviere a bien tomar el Congreso, bien para hacer efectivo el contingente, bien para asegurarlo de otro modo a costa de la provincia omisa o negligente.

Artículo 21.- En fuerza pues de estos principios, y considerándose de naturaleza común los derechos de aduana de los puertos y plazas o lugares fronterizos en donde solamente los deberá haber respecto del comercio extranjero, y que en su último resultado se exigen de todas las provincias de la Unión a donde se difunden, y en donde se consumen las mercaderías que se internan por dichos puertos o lugares fronterizos; las aduanas y todos sus productos en ellas quedan a beneficio común, y constituirán uno de los fondos de la Confederación sin que dichos puertos, plazas o lugares fronterizos puedan impedir ni gravar el comercio extranjero (entendido por éste aun el español o de los puertos de la península de España, e islas adyacentes y de otros estados, reinos, provincias, islas o continentes de América que no sean de la Nueva Granada) y con nuevas contribuciones, ni especie alguna de trabas que puedan perjudicar el bien común, y no estén expresamente establecidas, aprobadas y mandadas por el Congreso general.

Artículo 22.- Son igualmente un fondo ordinario del Congreso los productos de las casas de monedas hoy existentes en el mismo reino, y cualesquiera otras que en lo sucesivo se tenga a bien establecer en otra u otras provincias de la Unión, como que a ella sólo toca sellar moneda, fijar la ley y asignar el valor. En consecuencia las dichas dos casas actuales de fabricación de Santafé y Popayán, quedan inmediata, directa y únicamente bajo la autoridad del Congreso, y todos sus productos se tendrán a su disposición.

Artículo 23.- Queda a la generosidad de las provincias la cesión de aquellas tierras baldías que existen dentro de sus límites conocidos y habitados de sus territorios, y que algún día con la naturalización de extranjeros, o aumento de la población, pudieran producir un fondo considerable al Congreso; pero se reputarán indisputablemente de éste todas las que hoy se pueden considerar nullius, por estar inhabitadas y fuera de los límites conocidos de las mismas provincias, aunque comprendidas bajo la demarcación general del Reino y de sus líneas divisorias con otras potencias y estados, o antiguos virreynatos, tales como las que bañan el alto Amazonas, Napo, Putumayo, Caquetá, Guaviare y otros ríos que descargan en el primero, o en el grande Orinoco, y en donde a su tiempo se establecerán nuevas poblaciones que hagan parte de esta Unión, a donde por lo menos conviene mantener lugares fronterizos que nos deslinden y dividan de las naciones vecinas que hoy ocupan la costa oriental de la América Meridional.

Artículo 24.- No por esto se despojará ni se hará la menor vejación o agravio a las tribus errantes, o naciones de indios bárbaros que se hallen situadas o establecidas dentro de dichos territorios; antes bien se las respetará como legítimos y antiguos propietarios, proporcionándoles el beneficio de la civilización y religión por medio del comercio y por todas aquellas vías suaves que aconseja la

razón y dicta la caridad cristiana, y que sólo son propias de un pueblo civilizado y culto; a menos que sus hostilidades nos obliguen a otra cosa.

Artículo 25.- Por la misma razón podremos entrar en tratados y negociaciones con ellos sobre estos objetos, protegiendo sus derechos con toda la humanidad y filosofía que demanda su actual imbecilidad, y la consideración de los males que ya les causó, sin culpa nuestra, una nación conquistadora.

Artículo 26.- Pero, si dentro de los límites conocidos de las provincias, o entre provincia y provincia, hubiera naciones de esta clase, ya establecidas que hoy pudieran hacer cómodamente parte de esta unión o de las mismas provincias, principalmente cuando ya no las aterra un tributo ignominioso, ni un gobierno bárbaro y despótico, como el que ha oprimido a sus hermanos, por trescientos años, se las convidará y se las atraerá por los medios más suaves, cuales son regularmente los del trato y el comercio, a asociarse con nosotros, y sin que sea un obstáculo su religión, que algún día cederá tal vez el lugar a la verdadera, convencidos con las luces de la razón y el evangelio que hoy no pueden tener.

Artículo 27.- Pudiera ser también fondo del Congreso alguna mina particular y preciosa que hoy no sea propiedad de ninguna provincia en particular, o que ella ceda voluntariamente a la Unión, o ésta la adquiera y compre con sus mismos fondos para explotarla y beneficiarla de cuenta del Estado, como ya se practica en todos los que pueden aliviar de este modo las contribuciones directas o indirectas de sus pueblos con grande utilidad y beneficios de estos mismos que hayan en estos establecimientos, a más de lo dicho, una honesta ocupación y trabajo para emplear útilmente sus brazos.

Artículo 28.- Lo será el establecimiento de alguna gran fábrica o invento, principalmente de aquellos a que no alcancen las rentas o facultades de una provincia. Pero así en este arbitrio como en el antecedente la Unión será muy reservada para no arrojarse en proyectos que tal vez tienen más de apariencia y ostentación que de verdadera utilidad, o que no son para estos tiempos, pudiendo sólo servir estas indicaciones para hacer conocer a las provincias que las cargas que hoy llevan son temporales, que algún día mejorará su suerte, y que cuando tranquilos podamos dedicarnos al bien común sin exigir nada de ellas que le sea doloroso, refluirán en su beneficio todas las rentas del Estado, y los cuidados de un gobierno paternal.

Artículo 29.- Si a pesar de estos arbitrios la Unión no alcanzare a cubrir los gastos de su instituto, como seguramente no puede hacerlo en las actuales circunstancias, el Congreso meditará y llevará a efecto cuantos estime convenientes, tales como tomar dinero a crédito sobre sus fondos y rentas, crear papel moneda, y hacer cuanto, atendida la necesidad, la urgencia de los peligros y la voluntad decidida de salvarse a todo trance de las Provincias Unidas, aconsejan, permiten y quieren que se haga las mismas circunstancias para obtener este supremo bien.

Artículo 30.- Concluidos los apuros que hoy nos rodean, y cuando salva y triunfante, la Patria permita al Congreso volver sus ojos al bien interior, será su primer cuidado y se invertirán sus fondos en domiciliar en este país las artes y las ciencias que nos son desconocidas, en promover la agricultura, facilitar el comercio, abrir canales de comunicación, hacer navegables los ríos, ensanchar, abreviar y mejorar los caminos; en fin, en cultivar cuantos bienes podamos proporcionar a este suelo dichoso, y que sean algún día para las generaciones futuras el fruto de los desvelos que hoy consagramos a esta Patria querida.

Artículo 31.- Hay otras materias que sin ser de las antedichas, esto es, sin tocar a los objetos de la defensa ni recursos con que para ella se debe contar, pertenecen igualmente al Congreso por su naturaleza común, por el interés general de las provincias, y por la autoridad soberana que aquél sólo tiene para arreglarlas o administrarlas como el gran representante de la nación y tales serán las que se explicarán, fijarán o declararán en los Artículos siguientes.

Artículo 32.- La renta de correos y sus dependencias o anexidades como postas y encomiendas, menos por sus rendimientos o utilidades que por su naturaleza que pide un arreglo uniforme, pertenecen igualmente al Congreso, y bajo su dirección serán gobernadas en toda la extensión del territorio de las provincias unidas por mar y por tierra; sin que de hoy más en adelante se paguen en

ninguno de los puertos, gastos, carenas soldadas, ni fletamientos de buques algunos correos, sino los que se enviaren o estuvieren bajo las órdenes o a disposición del Congreso.

Artículo 33.- Los pesos y medidas lo mismo que la moneda y su arreglo respectivo son una materia privativa del Congreso, y ninguna provincia en particular podrá alterarlas o variarlas; subsistiendo por ahora todas y las mismas que han gobernado hasta aquí, y que hoy son conocidas por todos los pueblos de la América española y por los extranjeros, mientras la Unión no resuelva otra cosa.

Artículo 34.- Los caminos generales del Reino y particulares de provincia a provincia, ríos navegables o que lo puedan ser, puertos, embarcaderos, canales, diques, puentes y pasos de los mismos ríos, entradas y salidas y todo lo que pueda haber de este género como de una naturaleza común y pertenecientes a la totalidad de las provincias, están bajo la autoridad del Congreso, y seguirán en la misma libertad y comunicación que hasta aquí; sin que ninguna de ellas pueda poner trabas ni impedimentos al libre tránsito de los ciudadanos y sus efectos, ni más restricciones, pontazgos, peajes o derechos que aquellos a que estén generalmente sujetos sus respectivos habitantes y que no graven especial y determinadamente a los de otras provincias.

Artículo 35.- Toca al mismo Congreso el arreglo del comercio interior entre provincia y provincia, bien que no se hará novedad por ahora en las prácticas establecidas, ni en la aplicación de sus productos, a menos que otra cosa exijan las necesidades del Estado, el bien general, o las reclamaciones de las mismas provincias, y siempre que no se grave el comercio extranjero como va dicho respecto de los puertos y aduanas fronterizas. Pero bien podrá una provincia en beneficio de su propia industria, prohibir la introducción de ciertos y determinados artículos para su consumo interior, o gravarlos con un nuevo derecho, con noticia y aprobación del Congreso; mas no deberá hacerlo respecto de otras provincias a donde será libre el tránsito por la suya, aun de los renglones o artículos así prohibidos, a menos que otra cosa se establezca por el mismo Congreso.

Artículo 36.- Se exceptúan igualmente de la regla general para la libertad del comercio interior los descubrimientos útiles, la impresión o reimpresión de las obras originales de ingenio o nuevas traducciones, y los grandes establecimientos de máquinas y fábricas desconocidas en el Reino, y en cuyo beneficio el Congreso dará cuando lo tenga por conveniente, y con los miramientos y reservas oportunas, por un tiempo limitado, privilegios exclusivos respecto de sus autores o introductores a que no podrán contravenir las provincias.

Artículo 37.- No se hace novedad por ahora en el comercio establecido y permitido con naciones amigas o neutrales, que continúen pacíficamente las relaciones de este género que hoy mantienen con nosotros, ni se les causará la menor molestia o vejación mientras ellas observen la misma conducta, armonía y buena correspondencia con nosotros. Pero al momento que rompan en hostilidades, o nos las causen de cualquier modo que sea, auxiliando a nuestros enemigos, invadiendo nuestras costas, apresando a nuestros buques y cargamentos, o molestando a nuestros comerciantes y pasajeros, individuos de la federación, en sus personas y propiedades, por razón de la causa que hoy sigue todo o casi todo el antiguo Reino de la Nueva Granada, o con otro pretexto; el Congreso repelerá con la fuerza y por todos los medios que estén a su alcance las violencias y agravios que se les hagan; permitirá las justas represalias, dará patentes de corso y exigirá y tomará las satisfacciones que pidan sus ofensas. Bien entendido que ninguna provincia en particular tendrá derecho para hacer ninguna de estas cosas, armar en corso, despachar patentes de él, tomar represalias, ni romper hostilidades aun en caso de verdaderos agravios, sino después de una formal declaración de guerra por el Congreso, o cuando en un peligro urgente de invasión u otro semejante, no sea fácil consultar y esperar su resolución.

Artículo 38.- El juicio sobre las presas de mar y tierra que con éste o semejantes motivos pudieren hacer nuestros buques, reglamentos sobre ellas, o su calificación y aplicación, castigo de los delitos y piraterías cometidos en alta mar, y tribunales que deben conocer de ellos, y de todo lo tocante a jurisdicción marítima, pertenecen asimismo al Congreso.

Artículo 39.- Siguiendo el sistema de paz y amistad con todas las naciones que no traten de hostilizarnos y respeten nuestros derechos, daremos asilo en nuestros puertos y provincias interiores, a todos los extranjeros que quieran domiciliarse pacíficamente entre nosotros, sujetándose a las

leyes de esta Unión, y a las particulares y privativas de la provincia en que residan, y siempre que a más de las sanas intenciones con que se trasladen, traigan y acrediten entre nosotros algún género de industria útil al país de que puedan vivir, obteniendo al efecto la carta de naturalización o permiso del Congreso, ante quien se calificarán las circunstancias ya dichas principalmente en tiempos en que sería peligrosa una inmigración indiscreta.

Artículo 40.- Son de la privativa inspección del Congreso las relaciones exteriores, ya sean con las naciones extranjeras, ya con los demás gobiernos y estados de América que no estén incorporados en esta Unión, y ninguna provincia en particular podrá entrar con ellas, o ellos, en tratados algunos de amistad, unión, alianza, comercio, límites, etc., declarar la guerra, hacer la paz, ni por consiguiente admitir o enviar agentes encargados de negocios, cónsules, comisionados, o negociadores públicos de ninguna especie; y en caso de ser dirigidos a ellas, los deberán encaminar inmediatamente o dar parte al Congreso General con los despachos o comunicaciones oficiales que hayan recibido sobre la materia.

Artículo 41.- Entre las relaciones exteriores que deberá mantener el Congreso será una, y de la más estrecha recomendación que en esta parte le hacen las provincias, las de la Silla Apostólica, para ocurrir a las necesidades espirituales de los fieles en estos remotos países, promoviendo la erección de Obispos de que tanto se carece, y que tan descuidados han sido en el antiguo gobierno y todos los demás establecimientos, arreglos, concordatos, etcétera, en que conforme a la práctica y ley general de las naciones, debe intervenir la suprema potestad de un Estado para el bien espiritual de sus súbditos.

Artículo 42.- Toca igualmente al Congreso la decisión sobre el patronato que hasta hoy han ejercido los reyes de España en América, por lo respectivo a las provincias de la Nueva Granada en general o cada una de ellas en particular, su permanencia, su administración, sus efectos o el uso de él, y demás incidencias para cuya determinación y perfecto arreglo, oirá el Congreso, si lo tiene por conveniente, a los prelados, universidades, cabildos eclesiásticos, cuerpos regulares, o promoverá la celebración de un concilio nacional en que se arreglen éste y otros puntos de disciplina eclesiástica, que tan imperiosamente exigen las circunstancias, en la incomunicación en que nos hallamos con la Silla Apostólica, y que probablemente no podremos tener en mucho tiempo; mientras cada día se aumentan las necesidades de la Iglesia y los fieles carecen de los recursos espirituales que toca a la suprema potestad de un Estado el proveer y velar que no les falten, como protectora natural de la Iglesia y como que en esta materia se interesa la conservación de uno de los primeros derechos de los pueblos, a saber: el de su culto y su conciencia.

Artículo 43.- No pueden hacer las provincias entre sí, tratados algunos de amistad, unión, alianza, comercio, etc., sin la expresa noticia y aprobación del Congreso que la otorgará, si no fueren perjudiciales al bien común o a otra tercera, y los que se hubieren hecho hasta el presente desde el 20 de julio de 1810, época, como se ha dicho, de la transformación política del Reino, se someterán igualmente a su sanción, sin que puedan tener ni tengan fuerza alguna en todo lo que sea contrario a los pactos de esta Unión.

Artículo 44.- Pertenecen al Congreso todas las disputas hoy pendientes, o que en adelante se susciten entre provincia y provincia sobre límites de su territorio, jurisdicción, comercio o cualquiera otro objeto en que siendo a un tiempo interesadas o partes, no pueden ser en el mismo, árbitros o jueces; y mucho menos cuando semejantes disputas o pretensiones puedan tener cierta trascendencia o perjudicar al bien general, y turbar la paz de las demás provincias. Por lo mismo, ningún gobierno de ellas podrá admitir o incorporar en su territorio pueblos ajenos, aun cuando se pretenda que sea con absoluta voluntad de ellos mismos o de sus respectivas provincias, sin que esto se haya hecho notorio al Congreso, y haya obtenido su sanción.

Artículo 45.- Pero no por esto se impide la libre accesión o convenio de unos pueblos o provincias con otras, siempre que así lo pida el bien general y particular de los mismos pueblos para arreglar mejor su gobierno interior, su administración de justicia y otros bienes que les puedan resultar de la unión o incorporación. Antes bien el Congreso propenderá a ello, si de este modo se pueden arreglar mejor los límites de los territorios, igualar más las provincias como unidades de un todo tanto más

perfecto, cuanto sean menos desemejantes o desproporcionadas sus partes, y aun deberá de oficio decretar la incorporación, accesión y unión a lo menos temporal cuando la provincia en su estado actual, escasee de recursos y de posibilidad de contribuir como las otras al bien general, exija la necesidad esta medida para su propio bien y el de las demás; mientras que aumentada su población y sus medios de existir logre la independencia, que desde hoy para entonces el mismo Congreso le garantiza.

Artículo 46.- Los pueblos disidentes de una provincia deben sujetarse al voto de la pluralidad del cuerpo político de quien son parte; pero si se suscitaren diferencias entre dos partidos igualmente poderosos que no puedan conciliarse amistosamente entre sí, y que exijan una decisión formal de tercero imparcial no habiéndose convenido antes en bases o leyes fundamentales que decidan la cuestión, y en cuyo caso se estará precisamente a ellas, se someterán, antes que venir al peligroso y siempre funesto recurso de las armas, a la resolución del Congreso; que sin ingerirse en lo que no sea de su particular inspección, arreglará tan imparcial como amistosamente sus disputas, sugiriendo todos los medios de conciliación, y prescribiendo últimamente las reglas que deberán observar.

Artículo 47.- Son del juicio y determinación del Congreso los pleitos y diferencias entre ciudadanos de diversas provincias, entre una de éstas y los habitantes de otra, y en general todas aquellas en que versándose el interés común de la Unión, o no bastando las respectivas facultades de las provincias para decidir las materias en cuestión, ni llevar a efecto sus resoluciones por no estar sometidos a su autoridad los contendores, o alguno de ellos, deben apelar al juicio de un tribunal superior e imparcial.

Artículo 48.- Tienen derecho los habitantes libres, de todas y cada una de las provincias, a entrar en el territorio de las demás, traficar o comerciar en ellas y gozar de todos los privilegios e inmunidades de ciudadanos libres, sin más gravámenes, ni limitaciones que los que sufran sus mismos habitantes, y sin que pueda estorbárseles, ni el tránsito a otras, ni el regreso con sus efectos introducidos al lugar de donde han venido. Pero quedarán también entretanto sujetos a las demás leyes de la provincia particular en donde residan, negocien, comercien o delincan.

Artículo 49.- Se exceptúan de esta regla los mendigos, vagos y prófugos de la justicia o por delitos cometidos en la provincia de donde huyen, y a cuya reclamación por medio de sus respectivos gobiernos serán entregados ellos y sus bienes sin réplica ni excusa.

Artículo 50.- Para esto y todas las demás diligencias judiciales que ocurran entre provincia y provincia, se dará entera fe y crédito a sus respectivas actuaciones, registros, instrumentos, despachos, requisitorias, etc., comprobados y autorizados en debida forma, guardándose la mejor armonía y correspondencia para la buena administración de justicia entre provincia y provincia.

Artículo 51.- Mas, como hasta el presente aún no se halla reunido el número de diputados de que debe constar el Congreso según la primera convocatoria de la anterior junta de Santafé, parte por la opresión en que yacen, como se ha dicho algunas de las provincias que los deben enviar, parte por las dificultades que han sobrevenido a otras que están dispuestas a hacerlo, se excitará por lo menos a las últimas para que verifiquen cuanto antes, si no lo han hecho, dichos nombramientos y se pongan en camino a la mayor brevedad sus diputados, nombrando cada una de ellas no uno, sino dos en calidad de primero y segundo como ya lo han hecho otras, y aun lo están practicando las que al principio sólo habían elegido uno en fuerza de la citada convocatoria, para que así además de evitarse los inconvenientes de la enfermedad, ausencia, o falta de representación de la provincia por otro motivo, y entrando ambos en ejercicio se puedan distribuir oportunamente los poderes, formar comisiones, y repartir los trabajos que hoy deben ocupar la atención del Congreso.

Artículo 52.- Los diputados, bien sea uno o dos por cada provincia, tendrán votos iguales; y debiendo considerarse para los objetos de su instituto más bien representantes de la Unión en general que de ninguna provincia en particular, pues sin salvarse aquélla, inútiles serían los esfuerzos por ésta, deliberarán y votar con plena y absoluta libertad, con tal que no se aparten de los pactos capitales y fundamentales de esta Unión, prefiriendo el bien de ella al particular de su provincia, y siguiendo los justos dictámenes de su conciencia en lo que ella les prescriba, aun

cuando tuviesen órdenes contrarias que nunca son de presumirse, ni deben suponerse dadas con conocimiento de causa, después de la generosa accesión de las provincias a esta Unión, y sin que por ello pueda ni deba resultar cargo a los diputados procediendo de buena fe. Pero es libre a las mismas provincias revocarles sus poderes siempre que quieran, y subrogarles otros que ocupen su lugar.

Artículo 53.- Por la misma razón tienen absoluta libertad para los debates y en ningún otro lugar podrán ser acusados, perseguidos, ni juzgados por lo que hayan escrito o discurrido en el ejercicio de sus funciones en el Congreso, antes bien, estarán exentos de todo arresto y prisión durante el tiempo de sus sesiones y cuando vayan y vuelvan al lugar de sus residencias, o estén empleados en comisión, si no es por algún delito capital u otro que arrastre infamia o confiscación de bienes por traición o conspiración secreta contra el Estado y por perturbación de la tranquilidad pública.

Artículo 54.- Puede también el Congreso por justos y calificados motivos separar a un diputado que se haya hecho acreedor a esta demostración, por su conducta, o por excesos reprobables que perjudicarían al honor del cuerpo, al secreto de sus deliberaciones, o al bien e interés general de la Unión, y la provincia a quien pertenezca sin réplica ni excusa le retirará los poderes y nombrará otro en su lugar.

Artículo 55.- En dichos casos si los excesos o delitos en que haya incurrido un diputado fueren como tal, ofensivos a la Unión, y sujetos por lo mismo a su conocimiento, separado que sea del cuerpo por un acuerdo formal se entregará al Tribunal de Justicia del Congreso para que lo juzgue y castigue como corresponde; pero si fuere un delito común sin relación a lo oficial de su cargo podrá remitirlo a disposición de su provincia para que proceda contra él.

Artículo 56.- Los diputados permanecerán por ahora en el ejercicio de sus funciones por el tiempo que se les haya señalado por sus provincias; pero se exhortará a éstas a que siendo dos, como se ha dicho, los nombrados se renueven anualmente cada uno de ellos, comenzando por los más antiguos o primeros, operación que podría hacerse en el año próximo de 1812, de modo que pudiesen entrar en funciones los nuevamente elegidos, a un tiempo todos, si fuese posible en 1 de enero de 1813.

Artículo 57.- El Congreso no podrá resolver las cuestiones importantes sobre declaración de guerra o ajuste de paz, determinación de contingentes de tropas y dinero que deban suministrar las provincias para la defensa común, o de alguna de ellas en particular; construcción o adquisición y armamentos de buques de guerra, celebración de tratados de alianza, comercio, límites, etcétera, con las naciones o estados extranjeros; establecimiento de impuestos; despacho de patentes de corso y represalias en tiempo de paz; toma de dinero a crédito sobre los fondos de las Provincias Unidas; variación de la ley y valor de la moneda corriente o admisión de la extranjera, y estimación de su precisa; creación de papel moneda; alteración de pesos y medidas conocidas; acuerdo sobre materias de patronato, u otras graves eclesiásticas en que tenga que intervenir la suprema potestad de un Estado; separación de un diputado por excesos reprobables en su conducta pública y privada; nombramiento de generales en jefe o comandantes de mar y tierra, cónsules y negociadores o ministros públicos cerca de otros Estados, sin la concurrencia y unanimidad de votos de las dos terceras partes de los diputados que actualmente se hallen en el lugar de la residencia del Congreso. Tampoco podrá nombrar secretarios y ministros de su despacho, jueces del Supremo Tribunal de Justicia, administradores, contadores y tesoreros de aduana, superintendentes, contadores y tesoreros de casas de moneda, administradores y contadores generales de correos, capitán de su guardia y otros empleos principales de responsabilidad y confianza, sin la concurrencia y unanimidad de votos de los dos tercios de miembros presentes, que deberán ser también por lo menos las dos terceras partes de los residentes en el lugar del Congreso. Las demás cuestiones de administración se decidirán por la mayoría de dichas dos terceras partes concurrentes; es decir, por siete votos si dichas dos partes concurrentes, por ejemplo, fueren doce. Un número menor de las dos terceras partes hábiles o en estado de concurrir al Congreso, sólo podrá prorrogarse a otro día, y tratar de que se haga cumplir a los demás diputados con la asistencia debida por medio de los requerimientos o penas establecidas a este efecto por el mismo Congreso en el reglamento de su organización y procedimiento interior. Los diputados se someterán, pues, a todas las decisiones o

resoluciones causadas de este modo, aun cuando sean contra su propio dictamen, y las suscribirán, obedecerán y cumplirán, lo mismo que sus respectivas provincias, aprobados que sean por ellas los pactos de esta Unión; quedando no obstante a dichos diputados la facultad de salvar sus votos particulares, y aun pedir testimonio de ellos en caso que la materia por su naturaleza no pida sigilo y reserva, en el cual quedarán consignados en el libro de acuerdos, para cuando cesando este motivo, se les puedan dar sin peligro.

Artículo 58.- Son por ahora de cargo de las provincias los sueldos, gratificaciones o salarios de sus representantes, mientras que se pueda proveer a este objeto de los fondos comunes del Congreso, fijado el número permanente que deberá quedar de ellos en lo sucesivo, y distribuidos los poderes de la Unión.

Artículo 59.- El ejercicio de estos poderes queda atribuido al Congreso en todos los objetos de su inspección, pero como principalmente y judicial embarazaría la atención debida a puntos más importantes, cuales son los de la defensa común y bien general, el Congreso creará el tribunal o tribunales que tenga por convenientes, fuera de su seno para atender a este ramo, reservando el ejecutivo y legislativo para ejercitarlos por sí mismo, bien en común, bien por secciones, según lo permita el número de diputados, y la gravedad de las materias que hoy nos ocupan.

Artículo 60.- Para la debida organización de estos poderes, o el más acertado desempeño de sus funciones, el Congreso hará los reglamentos que estime oportunos, mientras que una Constitución definitiva arregla los pormenores del gobierno general de la Unión.

Artículo 61.- Removidos los peligros que hoy nos rodean, reunidas las provincias que definitivamente compondrán esta Unión, y conocida exactamente su población (para lo cual hoy se excita su celo, encargándoles que para éste y otros objetos, remitan a la mayor brevedad sus padrones con toda la claridad y distinción posibles), se convocará la gran Convención Nacional sobre esta misma base de la población para darse dicha Constitución; a menos que las provincias quieran someter esta obra al Congreso, sujeta no obstante siempre a su sanción.

Artículo 62.- A este fin se prepararán los materiales con todas las observaciones que enseñe la experiencia, y se convidará a los sabios de la Unión a que presenten sus ideas e ilustren a sus conciudadanos para disponerlos a un gobierno liberal.

Artículo 63.- Los juicios pertenecientes al Congreso, bien por la infracción de sus leyes, bien por ser de objetos de su privativa inspección que deban hacerse fuera de su residencia por no gravar a las partes con recursos, a lo menos en las primeras instancias se harán por comisiones, o delegaciones, o del modo que se crea más equitativo, más imparcial, y más apto para descubrir la verdad, y para la recta administración de justicia, con reserva de las últimas instancias si lo pidiere la materia, al alto Tribunal de Justicia que deberá residir a las inmediatas del Congreso.

Artículo 64.- Pero no será prohibido a los ciudadanos de una provincia demandar, si lo tienen por conveniente, o seguir sus instancias y querellas, ante los respectivos tribunales o juzgados de los reos demandados y pactarlo así en sus particulares instrumentos y contratos, renunciando todo otro derecho que les competa, y sometiéndose a las leyes y jueces del país; y una vez hecha esta sumisión o renuncia en lo que no perjudique a la Unión y sea de un interés particular de los ciudadanos, no podrán apartarse de ella ni desistir, y deberán ser obligados a cumplir con su tenor.

Artículo 65.- Igualmente les es permitido hacer decidir sus diferencias por árbitros como lo tengan por conveniente, bien eligiéndolos de los ciudadanos de ambas provincias de donde fueren los contendores, bien de cualquiera de ellas o de una tercera, bajo las penas o en los términos que se hayan convenido, y en que no haya ningún perjuicio de la Unión.

Artículo 66.- Tampoco se hará novedad en las causas ya pendientes en los tribunales de las provincias, por voluntaria sumisión o aquiescencia de los ciudadanos en todo lo que haya sido y sea de su particular interés finalizándose en donde estén comenzadas.

Artículo 67.- El Congreso creará las oficinas y empleos subalternos que necesite para la expedición de sus negocios, según se lo vaya enseñando la experiencia, y escogiendo para ellas los ciudadanos más aparentes de la Unión, lo mismo que para sus comisiones y tribunales de justicia. Bien entendido que los jueces, oficiales y dependientes que estén a sueldo de la Unión no podrán estar al

mismo tiempo en servicio de ninguna provincia en particular, ni recibir pensión ni gratificación de ella por sí o por medio de otro, lo mismo que se entenderá respecto de los miembros o individuos del Congreso.

Artículo 68.- Tampoco podrá ninguno de éstos ni aquéllos, recibir dádivas, emolumentos, comisiones, empleos, títulos ni distinciones personales o hereditarias de ningún príncipe, rey o estado extranjero, ni el Congreso mismo podrá otorgar gracias que induzcan división de clases entre los ciudadanos, y que sólo se inventaron para comprar la libertad de los pueblos. Pero bien podrá premiar de otro modo las acciones ilustres y heroicas con que se distingan los mismos ciudadanos, siendo no obstante muy reservado en esto, y dirigiendo sus premios más bien a fomentar la virtud y el amor de la patria que a satisfacer el orgullo y vanidad.

Artículo 69.- El tratamiento del Congreso será Alteza Serenísima; el de su presidente, si lo hubiere con atribuciones separadas, o en las comunicaciones oficiales que se hagan por medio de él, y lo mismo el del Poder Ejecutivo si se creare, será de Excelencia; el de las comisiones o miembros separados del Congreso, ministros o secretarios, hablando oficialmente, Señorías; en particular, por escrito y de palabra, de Merced como todo ciudadano; y el que se dé por el Congreso, su presidente, Poder Ejecutivo, comisiones o individuos a los gobiernos y legislaturas provinciales, Excelencia o Señoría, según lo adopten en sus respectivas constituciones, Con el extranjero y con los demás gobiernos independientes el que esté recibido, o se hayan atribuido.

Artículo 70.- El Congreso tendrá una guardia nacional moderada, y que manifieste más el decoro del cuerpo, que un aparato y pompa estéril, economizando en lo posible los gastos.

Artículo 71.- La Confederación tendrá un sello particular que se señalará después para las patentes, despachos y demás piezas oficiales que lo necesiten; y su violación y falsificación, lo mismo que la de la moneda y cualquiera otro resguardo o seguro de la Unión, estará sujeta a las penas actuales de las leyes, y a las que atendida la naturaleza y gravedad de los delitos se tenga por conveniente imponer.

Artículo 72.- Las leyes que para estos y otros casos regirán por ahora en los tribunales de la Unión, son las que nos han gobernado hasta aquí en lo que no sean contrarias a estos pactos, incompatibles con el actual estado de las cosas, y la situación política del Reino o Provincias de la Nueva Granada.

Artículo 73.- Cada seis meses, o a lo menos anualmente, imprimirá el Congreso el estado de sus fondos, deudas, gastos, entradas, salidas y existencias con la debida distinción de ramos de su procedencia, y objetos de su inversión, y de tiempo en tiempo imprimirá también las actas de sus resoluciones en lo que sin peligro pueda comunicarse al público.

Artículo 74.- Nada de lo contenido en esta acta podrá revocarse sin expresa determinación de las provincias, para cuyo efecto deberán ser oídas, lo mismo que lo han sido y van a serlo para su sanción; y nada de lo obrado contra ella tendrá autoridad ni fuerza alguna, como hecho contra su expresa y declarada voluntad.

Artículo 75.- Si sobrevienen materias de tan alta gravedad, que no estén comprendidas en los pactos de esta federación, ni en sus reglas generales, y por otra parte pidan sin peligro en la tardanza la resolución de las provincias, se las consultará sobre ellas; pero, si hubiere un riesgo en la dilación, se tomará provisionalmente la medida que se crea más juiciosa, sujeta siempre a la sanción de las mismas provincias.

Artículo 76.- Una vez aceptados los pactos de esta Unión, ninguna provincia tiene facultad para denegarse a su cumplimiento, y podrá ser compelida a él por todos los medios que estén al arbitrio del Congreso y de las demás provincias comprometidas en ella; y las provincias se obligan solemnemente a cumplir este deber sin que nada les pueda excusar de él, sobre que empeñan su honor, y la fe que llevan protestada.

Artículo 77.- Los presentes tratados serán presentados a la ratificación o sanción de las provincias, por medio de sus legislaturas, juntas o gobiernos provinciales, suficiente y competentemente autorizados a este fin; y las mismas se entenderán en lo sucesivo para cuanto pueda ocurrir.

Artículo 78.- Las provincias o sus cuerpos representativos y legislativos darán a la mayor brevedad posible su ratificación, aprobación u observaciones sobre el dicho tratado en general; o alguno, o

algunos de sus Artículos en especial; pero como entretanto nos estrechen las circunstancias, y sea bien pronunciada la voluntad de todas o casi todas las que han podido explicarse libremente sobre este particular, de unirse por los principios que se acaban de acordar que son los que hoy reclama imperiosamente nuestra situación, los únicos que pueden salvarnos, los que han adoptado y seguido naciones más sabias, y que hoy hacen su felicidad; los presentes diputados seguirán cumpliendo con el tenor de sus poderes e instrucciones formándose al efecto en Congreso, y trabajando en cuanto crean propio de su instituto y se dirija al bien y seguridad común.

Hecha en convención de diputados de Santafé de Bogotá, a 27 días del mes de noviembre del año del Señor, 1811.

- José Manuel Restrepo, Diputado por la Provincia de Antioquia.
- Henrique Rodríguez, Diputado por la Provincia de Cartagena.
- Manuel Campos, Diputado por la Provincia de Neiva.
- Camilo Torres, Diputado por la Provincia de Pamplona.
- Joaquín Canzacho, Diputado por la Provincia de Tunja.
- José Manuel Restrepo, Secretario.

Negáronse a firmar el Acta de Federación los diputados de Cundinamarca y Chocó, don Manuel de Bernardo Álvarez y don Ignacio Herrera, por considerar inconveniente el sistema federal adoptado.

Portada de la primera edición oficial.

CONSTITUCION
DE CUNDINAMARCA

SU CAPITAL
SANTAFE DE BOGOTA



AÑO DE MDCCCXI

IMPRENTA PATRIÓTICA
DE D. NICOLÁS CALVO Y QUIXANO

DECRETO DE PROMULGACION

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la voluntad y consentimiento del pueblo, legítima y constitucionalmente representado, Rey de los cundinamarqueses, etc., y a su Real nombre, don Jorge Tadeo Lozano, Presidente constitucional del Estado de Cundinamarca, a todos los moradores estantes y habitantes en él. Sabed: que reunido por medio de representantes libre, pacífica y legalmente el pueblo soberano que la habita, en esta capital de Santafé de Bogotá, con el fin de acordar la forma de gobierno que considerase más propia para hacer la felicidad pública; usando de la facultad que concedió Dios al hombre de reunirse en sociedad con sus semejantes, bajo pactos y condiciones que le afiancen el goce y conservación de los sagrados e imprescriptibles derechos de libertad, seguridad y propiedad; ha dictado, convenido y sancionado las leyes fundamentales del Estado o Código constitucional que se ha publicado por medio de la imprenta. Y para que la soberana voluntad del pueblo cundinamarqués, expresada libre y solemnemente en dicha Constitución, sea obedecida y respetada por todos los ciudadanos que moran en este distrito y demás territorios sujetos al Gobierno supremo de él; Yo, don Jorge Tadeo Lozano de Peralta, Presidente del Estado, Vicegerente de la Persona del Rey, encargado por la misma Constitución del alto Poder Ejecutivo, ordeno y mando a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Corregidores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase, condición y dignidad que sean, que guarden,

hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la Constitución o pacto solemne del pueblo cundinamarqués, a cuyo fin se circulará y publicará en la forma ordinaria. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de Santafé, a 4 de abril de 1811.

LOZANO—CAMACHO—A. D. JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ

Es copia.

Santafé, fecha *ut supra*.

Acevedo Gómez

CONSTITUCION DE CUNDINAMARCA

TITULO I

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y SUS BASES

Artículo 1. La Representación, libre y legítimamente constituída por elección y consentimiento del pueblo de esta provincia, que con su libertad ha recuperado, adopta y desea conservar su primitivo y original nombre de Cundinamarca, convencida y cierta de que el pueblo a quien representa ha reasumido su soberanía, recobrando la plenitud de sus derechos, lo mismo que todos los que son parte de la Monarquía española, desde el momento en que fue cautivado por el Emperador de los franceses el señor don Fernando VII, Rey legítimo de España y de las Indias, llamado al trono por los votos de la nación, y

de que habiendo entrado en el ejercicio de ella desde el 20 de Julio de 1810, en que fueron depuestas las autoridades que constantemente le habían impedido este precioso goce, necesita de darse una Constitución, que siendo una barrera contra el despotismo, sea al mismo tiempo el mejor garante de los derechos imprescriptibles del hombre y del ciudadano, estableciendo el Trono de la Justicia, asegurando la tranquilidad doméstica, proveyendo a la defensa contra los embates exteriores, promoviendo el bien general y asegurando para siempre la unidad, integridad, libertad e independencia de la provincia, ordena y manda observar la presente a todos los funcionarios que sean elegidos, bajo cuya precisa condición serán respetados, obedecidos y sostenidos por todos los ciudadanos estantes y habitantes en la provincia, y de lo contrario, tratados como infractores del pacto más sagrado, como verdaderos tiranos, como indignos de nuestra sociedad y como reos de lesa Patria.

2. Ratifica su reconocimiento a Fernando VII en la forma y bajo los principios hasta ahora recibidos y los que resultarán de esta Constitución.

3. Reconoce y profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana como la única verdadera.

4. La Monarquía de esta provincia será constitucional, moderando el poder del Rey una Representación Nacional permanente.

5. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial se ejercerán con independencia unos de otros; aunque con el derecho de objetar el Poder Ejecutivo lo que estime conveniente a las libertades del Legislador en su caso y lugar.

6. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Rey, auxiliado de sus ministros y con la responsabilidad de éstos; y en defecto del Rey, lo obtiene el Presidente de la

Representación Nacional, asociado de dos Consejeros y bajo la responsabilidad del mismo Presidente.

7. El Cuerpo Legislativo, para la interior economía y organización de sus sesiones, nombrará un Presidente particular del Cuerpo mismo, con el título de Prefecto de la Legislatura, un Designado para sus ausencias, y un Secretario; dando noticia de estos nombramientos al Gobierno, para que éste lo haga a los demás cuerpos que deban tenerla.

8. El Poder Judicial corresponde a los Tribunales de la provincia.

9. Habrá un Senado de censura y protección, compuesto de un Presidente, que lo será el Vicepresidente de la Representación Nacional, y cuatro miembros, para sostener esta Constitución y los derechos del pueblo, a fin de que de oficio o requerido por cualquiera ciudadano, reclame cualquiera infracción o usurpación de todos o cada uno de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial que sea contra el tenor de la Constitución.

10. A este mismo Tribunal corresponde el juicio de residencia a que quedarán sujetos todos los funcionarios de los tres Poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, al tiempo de salir de sus empleos, a excepción del Rey, cuya persona es inviolable y por lo mismo no sujeta a residencia ni responsabilidad, que en su lugar y caso sufrirán los ministros.

11. A excepción del Rey, ningún otro funcionario de la Representación Nacional podrá ser vitalicio, sino electivo por tiempo limitado.

12. La reunión de dos o tres funciones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en una misma persona, o corporación, es tiránica y contraria por lo mismo a la felicidad de los pueblos.

13. Por ningún caso pueden ejecutarse por un mismo individuo o una misma corporación dos o más representaciones distintas en los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

14. La reunión de los funcionarios de los tres Poderes constituye la Representación Nacional.

15. La provincia cundinamarquesa no entrará en tratados de paz, amistad y comercio en que directa o indirectamente quede vulnerada su libertad política, civil, religiosa, mercantil o económica.

16. El Gobierno garantiza a todos sus ciudadanos los sagrados derechos de la Religión, propiedad y libertad individual, y la de la imprenta, siendo los autores los únicos responsables de sus producciones y no los impresores, siempre que se cubran con el manuscrito del auto, bajo la firma de éste, y pongan en la obra el nombre del impresor, el lugar y el año de la impresión; exceptuándose de estas reglas generales los escritos obscenos y los que ofendan al dogma, los cuales, con todo eso y aunque parezcan tener estas notas, no se podrán recoger, ni condenar, sin que sea oído el autor. La libertad de la imprenta no se extiende a la edición de los libros sagrados, cuya impresión no podrá hacerse sino conforme a lo que dispone el Tridentino.

17. Del mismo modo garantiza la seguridad individual de los ciudadanos en lo perteneciente a sus correspondencias epistolares por el correo, que se mirarán como inviolables, y no podrán ser interceptadas por ninguna autoridad, ni probarán nada en juicio, si no es que se adquieran de tercera mano, y nunca por el reprobado medio de la interceptación.

18. Igualmente garantiza a todo ciudadano la libertad perfecta en su agricultura, industria y comercio, sin más restricción que la de los privilegios temporales en los nue-

vos inventos a favor de los inventores, o de los que lo sean respecto de esta provincia, introduciendo en ella establecimientos de importancia, y de las obras de ingenio a favor de sus autores.

19. La provincia cundinamarquesa, con el fin de efectuar la importante y deseada unión de todas las provincias que antes componían el Virreinato de Santafé, y de las demás de la Tierra Firme que quieran agregarse a esta asociación y están comprendidas entre el mar del Sur y el Océano Atlántico, el río Amazonas y el Istmo de Panamá, ha convenido y conviene en el establecimiento de un Congreso Nacional compuesto de todos los representantes que envíen las expresadas provincias, adoptando para su justa proporción la base, o de territorio o de población, o cualquiera otra que el mismo Congreso estime oportuna; pero que por ningún caso se extienda a oprimir a una o muchas provincias en favor de otra u otras.

20. En favor de este Congreso dimite la provincia cundinamarquesa aquellos derechos y prerrogativas de la soberanía que tengan, según el plan general que se adopte, íntima relación con la totalidad de las provincias de este Reino en fuerza de los convenios, negociaciones o tratados que hiciere con ellas, reservándose, como desde luego se reserva, la soberanía en toda su plenitud para las cosas y casos propios de la provincia en particular, y el derecho de negociar o tratar con las otras provincias o con otros Estados.

21. La dimisión hecha en favor del Congreso debe entenderse sin perjuicio de los artículos contenidos en este título, que deberían ser respetados por dicho Congreso como bases fundamentales de nuestra asociación civil.

TITULO II

DE LA RELIGIÓN

Artículo 1. La Religión Católica, Apostólica, Romana es la Religión de este Estado.

2. No se permitirá otro culto público ni privado, y ella será la única que podrá subsistir a expensas de las contribuciones de la provincia y caudales destinados a este efecto, conforme a las leyes que en materia gobiernan.

3. A fin de evitar el cisma y sus funestas consecuencias, se encargará a quien corresponda, que a la mayor brevedad posible y con preferencia a cualquiera negociación diplomática, se trate de entablar correspondencia directa con la Silla Apostólica, con el objeto de negociar un Concordato y la continuación del patronato que el Gobierno tiene sobre las iglesias de estos dominios.

La base de este Concordato deberá ser la facilidad y pronto despacho de los negocios y vacantes eclesiásticos, o por medio de un legado *à latere*, con continua residencia en esta capital, o mejor, por el de un Sinodo permanente; autorizado uno u otro con todo el lleno de las facultades pontificias.

5. La autoridad civil no se entrometerá a juzgar en materia de culto, ni otras puramente eclesiásticas; no prestará mano fuerte para estos efectos, ni tampoco exigirá que el eclesiástico emplee la excomunión ni demás armas eclesiásticas en materias civiles; pero no por esto abdica el derecho de protección que tiene sobre los eclesiásticos y demás ciudadanos, el que ejercerá en los recursos de fuerza en sus casos.

6. Tampoco permitirá que la autoridad eclesiástica conozca en otras materias, sino en las de culto y puramente

eclesiásticas; ni que para sostener sus providencias use más armas ni coacción que la de la Iglesia, sin entrometerse ni impedir las funciones civiles.

TITULO III

DE LA CORONA

Artículo 1. La Provincia de Cundinamarca se erige en *Monarquía constitucional* para que el Rey la gobierne según las leyes, moderando su autoridad por la Representación Nacional que en esta Constitución se expresa y determina.

2. El Rey en su ingreso al Trono jurará sostener y cumplir esta Constitución como base fundamental del Gobierno; y cualquiera infracción que haga sin la previa revisión y consentimiento de la Representación Nacional deberá mirarse como una renuncia de la Corona.

3. No será lícito al Rey renunciar en favor de ningún tercero, sea el que fuere; y en el caso de dimitir la Corona, lo hará en manos de la Representación Nacional, para que ésta haga lo que conviniere al bien de la Provincia en uso de la soberanía que la corresponde.

4. Los títulos con que el Rey se condecó en los decretos, despachos y papeles públicos que se expidan a su nombre, serán: *Don N.º, por la gracia de Dios y por la voluntad y consentimiento del pueblo, legítima y constitucionalmente representado, Rey de los cundinamarqueses.*

5. Al tomar el Rey posesión del Trono, prestará juramento de cumplir la Constitución y gobernar según las leyes, con arreglo al artículo 2º; y este juramento lo hará en manos del Presidente de la Representación Nacional de esta Provincia, puesto de pie y descubierto el Rey,

sentado y cubierto el Presidente, en esta forma: Yo N., legítimamente llamado al Trono de la Soberana Provincia cundinamarquesa, juro a Dios Nuestro Señor, sobre los Santos Evangelios que toco, y bajo mi palabra de honor, mantener la Constitución de esta Provincia, sostener la Religión Católica, Apostólica, Romana, defender el territorio de todo ataque e irrupción enemiga, y gobernar a todos los habitantes según las leyes legítimamente establecidas; y me someto a ser despojado de esta Corona y sus Estados, siempre que en cosa sustancial falte a este juramento. Y el Presidente responderá: si así lo hicieris, Dios os ayude, y si no, os lo demande.

6. Hecho el juramento del Rey, se levantará el Presidente, le dará el asiento que ocupaba, e hincado de rodillas, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, dirá: juro a Dios Nuestro Señor, a nombre del pueblo que represento, guardar fidelidad y obediencia al Rey con arreglo a la Constitución y a las leyes. Y el Rey aceptará este juramento en los mismos términos que el Presidente aceptó el suyo.

7. Para solemnizar este acto, deberá hacerse a presencia de toda la Representación Nacional de todas las personas constituídas en dignidad, residentes en la Provincia, y de los ministros y enviados extraños que tengan la misma residencia; y la acta en que conste todo lo ocurrido será firmada por las dos altas partes contratantes, por todos los asistentes, y refrendada por todos los secretarios de Estado.

8. Este juramento deberá hacerlo el Rey personalmente; y en el caso de ausencia, enfermedad, demencia o cautiverio, lo hará el Presidente de la Representación Nacional en esta forma: Yo N., representante constitucional de la Provincia de Cundinamarca, a nombre del Rey, como Vicegerente suyo y por mí, juro, etc.

9. El Rey no podrá contraer matrimonio sin el consentimiento y aprobación de la Representación Nacional de esta Provincia; y si lo hiciere, deberá mirarse como una renuncia de la Corona, y de haberlo ya hecho se reserva el pueblo el derecho y facultad de resolver si le es o no perjudicial la alianza que hubiere contraído.

10. La Corona de Cundinamarca es incompatible con cualquiera otra extraña que no sea de aquellas que al principio del año de 1808 componían el Imperio español; y aun la unión con éstas deberá entenderse bajo la expresa condición de que adopten un Gobierno representativo que modere el poder absoluto que antes ejercía el Rey.

11. En el caso de que se nos unan otras Coronas de las que componían el Imperio español, la reunión de diputados de todas las que formen un cuerpo, guardando en el número de estos diputados una justa igualdad proporcional, serán las Cortes del Imperio español, y en este caso, la provincia cundinamarquesa se dimite de su soberanía en la parte y modo que queda expresado para el Congreso en favor de estas Cortes por el artículo 20 del Título I.

12. En el mismo caso corresponde al Rey por sí, o por medio del representante constitucional, el ejercicio del alto Poder Ejecutivo de dichas Cortes; pero no el particular de esta Provincia, que sólo ejercitará personalmente si reside en ella, y de no, el Presidente.

TITULO IV

DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL

Artículo 1. La Representación Nacional se compone del Presidente y Vicepresidente, Senado de Censura, dos

consejeros del Poder Ejecutivo; los miembros del Legislativo y los tribunales que ejercen el Poder Judicial. Cuando el Rey está presente y en ejercicio de sus funciones, el Presidente y los consejeros del Poder Ejecutivo, y el Vicepresidente, que es Presidente del Senado de Censura concurren como miembros de la Representación Nacional.

2. El Rey es Presidente nato de la Representación Nacional, y en su defecto, el presidente nombrado por el pueblo.

3. La Representación Nacional unida debe abstenerse de todo acto de jurisdicción, y sólo se juntará en un Cuerpo para presenciar y solemnizar los actos de la primera importancia, como son: la jura o recibimiento del Rey, o del Presidente; el recibimiento de una embajada, y otros en que se interese el decoro y seguridad nacional.

4. El acto de revisar la Constitución toca al Colegio Electoral, cuando venga autorizado a este efecto bajo las reglas siguientes:

5—1. La revisión no tiene lugar hasta pasados cuatro años, que se contarán desde el día en que, sancionada esta Constitución, se haga su publicación.

6—2. Tampoco tiene lugar la revisión en cuanto a las bases primarias, ni respecto de los ramos secundarios se podrá hacer de una vez en su totalidad, pues aunque parezca necesario refundirla toda, se ejecutará esto por partes y en diversos tiempos, mediando entre revisión y revisión a lo menos seis meses.

7—3. Si pasado el término prefijado en el artículo 5º, se nota que en la práctica son perjudiciales a la felicidad pública alguno o algunos de los artículos de esta Constitución, el poder que primero lo note pasará a los otros dos poderes relación motivada de su observación.

8—4. En virtud de esta relación, cada uno de los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en sesiones separadas disputarán el punto cuestionable, tomándose el espacio de un mes, para que con maduro examen se puedan fundar los votos.

9—5. Pasado este tiempo, procederá cada uno de los tres poderes por separado a formalizar su votación, y a pluralidad absoluta de votos, resolverá en cada uno si tiene o no lugar la revisión.

10—6. Si no convienen los tres poderes en que ha lugar a la revisión, cesará todo procedimiento.

11—7. Si convinieren en que ha lugar a la revisión, notificándose mutuamente los tres poderes, procederá el Ejecutivo a hacer la convocatoria de los pueblos, comunicándoles el objeto, para que los electores traigan a su tiempo el poder y facultad de rever la Constitución.

12—8. Congregados los electores, que deben venir a día señalado con el carácter de revisores, se harán en diversos tiempos tres lecturas de la materia que se controvierte, para cuya mayor ilustración y mejor éxito los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial presentarán al Colegio revisor lo que hayan trabajado, y éste lo tendrá presente, mediando de una a otra lectura por lo menos ocho días de intervalo.

13—9. La pluralidad absoluta de los votos que se den después de las tres lecturas decidirá el punto, y la resolución que se tome tendrá fuerza de Constitución.

14. Para ser miembro de la Representación Nacional se requiere indispensablemente ser hombre de veinticinco años cumplidos, dueño de su libertad, que no tenga actualmente empeñada su persona por precio, y si lo estuviere por voto, se considerará absolutamente impedido para la parte ejecutiva y para entrar en las corporaciones de censura y judicial, quedando expeditos por sí y con

arreglo a los cánones, los religiosos y los individuos del clero secular para tener representación en el Colegio Electoral y en el Cuerpo Legislativo, siempre que los Regulares sean Prelados o se hallen en alguna especie de emancipación con carácter o ministerio público. Tampoco pueden ser miembros de la Representación Nacional los dementes, sordomudos, ni los de tal manera baldados o lisiados, que se les dificulte gravemente el ejercicio de las funciones propias de la Representación Nacional. Ni serán admitidas en ellas las personas contra quienes, conforme a la Constitución, se haya pronunciado decreto de prisión en causa criminal; ni los fallidos, ya sean culpables o ya inculpables, si no es que estos últimos hayan salido del estado de insolvencia, ni los deudores ejecutados del Tesoro público, ni los transeúntes, ni los vagos, ni los que hayan sufrido pena infamatoria, ni los que vivan a expensas de otro en calidad de sirvientes domésticos, ni los que carezcan de casa abierta, ni los que tengan menos de seis años de vecindad, ni los que hayan dado muestras positivas de ser opuestos a la libertad americana y consiguiente transformación del Gobierno.

15. Cualquiera que se halle notado con alguna de las tachas de que habla el artículo anterior, aun cuando haya obtenido la elección popular, no podrá ser miembro de la Representación Nacional, siempre que la nota objetada se compruebe de modo que merezca el asenso del Colegio Electoral, observándose esto mismo en los casos en que alguno, después de la elección, sea acusado de vida relajada y escandalosa, lo que graduará el Colegio Electoral, precediendo la debida calificación y cuidando de que el honor y opinión de los sindicatos no sea víctima del capricho y malevolencia de sus enemigos. Lo propio se deberá observar respecto de aquellos a quienes se atri-

buya haberse valido de medios irregulares para obtener la elección.

16. Tampoco podrán ser miembros de un mismo poder o de un mismo cuerpo los que tengan parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad por el cómputo civil; pero esto no obstará para que lo sean a un tiempo en diversos poderes o corporaciones.

17. El Cuerpo Legislativo señalará los distintivos y uniformes de los individuos de la Representación Nacional y los de los secretarios de Estado y del Despacho universal, teniendo cuidado de que se distingan los diversos poderes y corporaciones por alguna señal, y que el traje, sin confundirse con los de otros empleados, sea sencillo y circunspecto, de manera que ni por demasiado modesto se haga despreciable, ni por demasiado costoso parezca reprensible.

18. El Rey tiene por su persona y representación el tratamiento de *Majestad*; la Representación Nacional unida, el de *Alteza Serenísima*. En las materias de oficio, el Presidente tiene el de *Excelencia*; sus consejeros, los individuos del Senado y miembros del Legislativo, *Señoría ilustrísima*; y los del poder Judicial, *Señoría*.

19. Sólo el Rey tiene tratamiento en el trato familiar; los demás funcionarios no pueden exigirlo en igual caso, por no ser concedido a su persona, sino únicamente a su representación oficial.

TITULO V

DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 1. El ejercicio del Poder Ejecutivo de esta Provincia corresponde al Rey, cuando se halle dentro de

su territorio y no esté impedido por alguno de los motivos expresados en el Título III, artículo 8.

2. Cuando el Rey ejercite el Poder Ejecutivo, es bajo la responsabilidad de sus ministros, los cuales no quedarán cubiertos de esta responsabilidad sino dando inmediatamente cuenta al Senado de las providencias que el Rey quiera tomar o tome, contrarias a la Constitución del Estado.

3. A falta del Rey, entra en el ejercicio del Poder Ejecutivo el Presidente de la Representación Nacional; y para el mejor desempeño de su ejercicio y acierto en sus deliberaciones estará asociado de dos consejeros, que tendrán voto consultivo y no deliberativo.

4. El Presidente de la Representación Nacional será responsable a la nación de todas las providencias que dicte en el ejercicio del Poder Ejecutivo, y sus consejeros no tendrán responsabilidad alguna en las providencias que se dicten contrarias a su dictamen; pero en aquellas que salgan conformes a su opinión responderán *in solidum*, con el presidente.

5. A fin de que se puedan justificar los casos en que tienen o no responsabilidad los consejeros, llevará el Poder Ejecutivo un Libro de Acuerdos en que se extiendan los pareceres de éstos y las resoluciones del presidente en las materias de gravedad.

6. Si los consejeros notan que el presidente quiere tomar o toma providencias directa o indirectamente subversivas de esta Constitución, no cubrirán su responsabilidad únicamente con ser de contraria opinión; sino que estarán obligados bajo la misma responsabilidad a dar inmediatamente parte al Senado, para que éste, en uso de sus facultades, tome las medidas que estime oportunas.

7. En los asuntos en que se trate de reunir en un punto la fuerza armada, de aumentarla considerablemente, hacerla marchar, ponerla en acción, bien sea dentro de la capital o en cualquier parte de la provincia, tendrán los *consejeros* voto deliberativo, y la pluralidad decidirá si deben o no tomarse tales providencias; pero una vez acordado el asunto y su objeto, podrá el presidente solo continuar dirigiéndolo, arreglándose a lo resuelto.

8. Cuando el presidente ejercite el Poder Ejecutivo, podrá por sí o por medio de comisionados de su satisfacción, sin ningún gravamen de los pueblos, visitar los departamentos de la provincia, a fin de asegurar el acierto en las providencias que tome para su fomento y gobierno; pero por ningún motivo podrá salir del territorio de la provincia, y caso de verificarlo, por el mismo hecho quedará suspenso del ejercicio de la presidencia.

9. Cuando el presidente ejercita el Poder Ejecutivo tiene dentro de la capital, y en cualquier lugar de la comprensión de esta provincia como Vicegerente de la Real Persona, todos los honores, respetos y atenciones debidos a tan alta representación, y que por las leyes patrias están detallados para los virreyes en quienes antiguamente residía dicha representación.

10. Al Poder Ejecutivo corresponde el ejercicio de todas las funciones relativas al gobierno político, militar y económico de esta provincia, en todo aquello que no sea legislativo o contencioso, y sujetándose al tenor de las leyes, para cuya ejecución podrá publicar bandos, proclamas y decretos.

11. También queda a su disposición la fuerza armada de la provincia con arreglo al artículo 7º de este Título; pero por ningún caso podrá el presidente ni sus *consejeros* tomar el mando de las tropas durante el tiempo que ejerciten el Poder Ejecutivo; sino que para este efecto

nombrarán el oficial u oficiales militares de su mayor satisfacción.

12. También es de cargo del Poder Ejecutivo la recaudación de los caudales públicos, su inversión y custodia; pero no le corresponde a él sino al Poder Legislativo el hacer nuevas imposiciones, derogar las antiguas, prescribir el modo y la cuota con que cada departamento haya de contribuir.

13. Los gastos imprevistos y extraordinarios se harán de acuerdo con los dos consejeros, quienes en este caso tendrán voto deliberativo y la misma responsabilidad que el presidente, expidiéndose por los tres los libramientos; y en cuanto a aquellos que exijan el mayor secreto, si por la urgencia o por la calidad de ellos no pudieren ser manifestados a los consejeros, se harán y librarán por sólo el presidente y bajo de su responsabilidad, quedando obligado a dar cuenta de su inversión luego que las razones que los motivaron puedan ser ostensibles sin perjuicio de la causa pública.

14. Al Poder Ejecutivo corresponde la provisión de todos los empleos civiles, militares, económicos y de hacienda, y todos los demás que han estado en práctica darse por el Gobierno; y sólo se exceptúan de su nominación los pertenecientes a la Representación Nacional, que son de elección del pueblo; pero tanto a unos como a otros les librará su competente título el Poder Ejecutivo.

15. Para dichas provisiones el Poder Ejecutivo se arreglará a las ternas o propuestas que le dirijan los cuerpos o empleados que deban hacerlas, pudiendo devolverlas a los proponentes para su reforma en los casos en que por graves motivos no convenga confirmar a ninguno de los propuestos.

16. El Poder Ejecutivo tendrá bajo su inmediata protección todos los establecimientos públicos destinados a la instrucción de la juventud, al fomento de la industria, a la prosperidad del comercio y al bien general de toda la Provincia; y supervigilará semejantes establecimientos privados que se hagan, cuidando de que ni en los públicos ni en los privados se introduzcan abusos o prácticas contrarios a la felicidad común.

17. Para el despacho de todos los negocios tendrá el Poder Ejecutivo uno o dos secretarios que le ayuden, y competente número de oficiales de secretaría, a fin de que por separado se despache cada ramo; y todos estos empleados se pagarán del tesoro público.

18. Los secretarios, aunque sus empleos son de los más recomendables y de mayor categoría en el orden de la sociedad, no gozan del carácter de la Representación Nacional, y el Poder a quien pertenezcan cuidará de distinguirlos para la consideración pública en razón de sus ministerios. Ellos y los oficiales de secretaría, como los demás empleados de otras oficinas, y con particularidad los que dependen de alguno de los tres Poderes, no podrán a un mismo tiempo ejercer sus oficios y ser miembros de la Representación Nacional.

19. Los secretarios y oficiales de secretaría deberán ser de toda la satisfacción del presidente cuando está a su cargo el Poder Ejecutivo, supuesto que cualquiera falta que cometan estos empleados será bajo la responsabilidad de dicho presidente.

20. Por tanto, la nominación de secretarios y oficiales de secretarías corresponde al presidente cuando ejerce el Poder Ejecutivo; pero la separación de estos empleados sólo la verificará con acuerdo de los dos consejeros, cuando conste su ineptitud para el desempeño de sus respectivos encargos, proporcionándoles inmediatamente otros des-

tinós donde puedan ser útiles; sin que la separación sea una nota contra la opinión que merezcan por sus buenas costumbres y demás prendas que los hagan dignos del aprecio público. Y sólo en el caso de criminalidad podrán ser depuestos de los empleos por el mismo presidente y acuerdo de los dos consejeros, precediendo la causa que debe formárseles con sujeción a las leyes.

21. Al Poder Ejecutivo corresponde el promulgar y hacer poner en práctica las leyes que dicte el Poder Legislativo, el cual para este efecto deberá pasárselas con un oficio en que exponga en extracto las razones que tuvo presentes para dictar aquellas leyes; advirtiéndole que la remisión debe hacerse de cada ley por separado con su correspondiente oficio.

22. Si el Poder Ejecutivo considera útil la ley que se le presenta, o no halla inconveniente grave en su ejecución, pondrá al pie de ella el decreto *publíquese y ejecútese*; y dará al Cuerpo Legislativo noticia de esta resolución por medio de un oficio.

23. Si en la ejecución de la ley que se le presenta, hallare el Poder Ejecutivo graves inconvenientes o considerable perjuicio público, en virtud del derecho de objetar que le está reservado, pondrá al pie de la ley el decreto *objétese y devuélvase*; y en el oficio de devolución que dirija al Poder Legislativo expresará las objeciones que le han ocurrido para no publicar ni dar cumplimiento a la ley.

24. Si la ley que se le presenta se opone directa o indirectamente a la Constitución, bien sea en su sustancia, o bien por no haberse guardado las formalidades prescritas por dicha Constitución, pondrá al pie el decreto *devuélvase por inconstitucional*; y en el oficio de devolución expresará los artículos o las formalidades de la Constitución que son contrarios a la ley propuesta.

25. Si dentro de diez días, contados desde la fecha de aquel en que el Poder Ejecutivo recibe la nueva ley propuesta por el Poder Legislativo, no se le hubiese puesto ninguno de los tres decretos mencionados en los tres artículos anteriores, por el mismo hecho y en virtud del presente artículo, quedará la ley sancionada y se procederá a su publicación y ejecución; pero si la ley fuere derogatoria de algún artículo o artículos de esta Constitución, no valdrá en su favor que el tiempo la haya ejecutoriado; y el Senado tomará la mano para impedir su ejecución.

26. Si las objeciones o nota de inconstitucional que el Poder Ejecutivo ponga a la ley que se le propone fuesen notoriamente fútiles o arbitrarias, el Poder Legislativo lo hará presente al Senado para que reconociendo y comprobando la futilidad o arbitrariedad de las objeciones o nota, le notifique al Poder Ejecutivo que publique y ponga en ejecución la ley, y llegando el caso de esta notificación, no podrá el Poder Ejecutivo denegarse a cumplir con su tenor.

27. Si las objeciones fueren tales que merezcan en concepto del Cuerpo Legislativo el que se sobresea en la promulgación de la ley propuesta, mandará archivarla, y se suspenderá todo procedimiento.

28. Pero si aunque las objeciones sean fundadas, tienen respuesta y solución satisfactoria, deberá darla el Poder Legislativo, acompañando de nuevo con ella la ley, y dirigiéndola al Poder Ejecutivo; si éste se satisface con la respuesta, pondrá el decreto *publíquese y ejecútese*; y si no se satisface, pondrá *suspéndase hasta nueva Legislatura*, y la devolverá al Poder Legislativo, acompañándola con oficio en que se expresen las razones que motivan este nuevo decreto.

29. Una vez decretada la suspensión hasta nueva Legislatura, no podrá la Legislatura existente tratar de la ejecución de aquella ley, sino archivarla con todos los oficios que le han acompañado, para que al año siguiente, renovada la Legislatura, vuelva a tomarla en consideración, si lo juzgase oportuno.

30. En caso de que la nueva Legislatura vuelva a proponer la misma ley, sin reforma sustancial y respondiendo a las últimas objeciones del Poder Ejecutivo, estará éste obligado a publicarla y ejecutarla, sin poder hacer nuevas objeciones; pero si la nueva Legislatura vuelve a proponer la ley con alguna reforma sustancial, tiene el Poder Ejecutivo derecho de objetar lo que estime oportuno contra esta reforma.

31. El Poder Ejecutivo tiene derecho de proponer al Cuerpo Legislativo las materias que en su concepto exijan resolución con fuerza de ley; y el Poder Legislativo las tomará en consideración sin perjuicio de las mociones que hayan hecho sus miembros, y cuya resolución parezca más urgente; pero las propuestas que haga el Poder Ejecutivo no podrán ir concebidas en forma de proyecto de ley.

32. El Poder Ejecutivo tiene derecho de convocar al Cuerpo Legislativo en sesión extraordinaria para que tome en consideración y resuelva lo que estime oportuno en algún asunto urgente en que sería peligrosa la tardanza en esperar las sesiones ordinarias del Poder Legislativo.

33. El Poder Ejecutivo no podrá entrometerse en el ejercicio y las funciones del Poder Judicial; pero si estará a la mira de sus operaciones para asegurar la observancia de la Constitución en los Tribunales, y caso de infracción notoria, pasar noticia al Senado para que se proceda a la reforma.

34. Si el Poder Ejecutivo tiene aviso de que se trama interior o exteriormente alguna conspiración contra el Estado, puede en este caso dar de propia autoridad decretos de prisión, arresto o arraigo contra los que se presuman autores, cómplices o instruidos en la conspiración; para aclarar el hecho podrá por medio de un comisionado de su satisfacción, precisamente miembro del Poder Judicial, o Juez inferior, tomarles declaración instructiva; pero a los presos dentro de quinto día, a los arrestados dentro de ocho días, y a los arraigados dentro de quince, deberá ponerlos en libertad si los considera inocentes; o entregarlos con la causa iniciada al Juzgado o Tribunal competente, para que los juzgue según las leyes, si los halla culpados.

35. El Poder Ejecutivo tiene la preciosa facultad de conceder indultos generales, del modo y en los casos que hasta ahora se ha practicado.

36. Para ser Presidente o Consejero del Poder Ejecutivo se requiere, además de las cualidades prescritas en el título IV, artículo 14, la de ser de edad de treinta y cinco años cumplidos, tener competente instrucción en materias de gobierno de la república, ser vecino de esta provincia por más de diez años, y tener un manejo, renta o provento equivalente, a lo menos, al capital de cuatro mil pesos.

37. La nominación del presidente y sus consejeros se hará por los electores, expresando individualmente cuál nombran para presidente y cuáles para consejero o consejeros; y el ejercicio de sus funciones durará por tres años renovándose un miembro en cada año, a saber: en el primero, el primer consejero; en el segundo, el otro consejero; y en el tercero, el presidente, repitiendo esta misma operación sucesivamente en otros trienios.

38. El presidente no podrá ser reelecto hasta pasados tres años, ni concluido el trienio de la presidencia ocupar ninguno de los destinos de la Representación Nacional. Los consejeros podrán serlo por primera reelección; pero en ningún caso por la segunda hasta pasados tres años.

39. Dos meses después de haber concluido sus funciones el presidente o cualquiera de sus consejeros, se abrirá, sin gravamen de las partes, por el Senado, el juicio de residencia a que están sujetos; permanecerá abierto por espacio de cuarenta días, dentro de los cuales se recibirán todas las quejas o demandas que se pongan contra ellos en materias relativas al ejercicio de sus funciones; pero no se oirán ni recibirán como cargos de residencia las quejas o demandas relativas a la conducta privada y opiniones particulares de estos funcionarios.

40. Si durante el ejercicio de los consejeros muriese alguno de ellos, o por enfermedad u otro motivo se imposibilitare en el desempeño de sus funciones, el Poder Legislativo hará terna proponiendo sustituto que sirva por el tiempo que falte para juntarse los electores; y la presentará, dentro de ocho días de la vacante, al Senado, para que dentro de otros ocho nombre precisamente uno de los propuestos en la terna.

41. El presidente que sale deberá dar al entrante una relación exacta del estado de la Provincia, sus progresos o deterioro que haya habido durante el tiempo de su presidencia; los proyectos de reforma, obras públicas y demás objetos que se hallen por principiarse, o ya principados, o en estado de concluirse; últimamente, una noticia documentada de los ingresos del Tesoro público, de los objetos en que éste se ha invertido, y del sobrante o *déficit* que haya resultado. También, en pliego separado, deberá dar razón de todas las negociaciones políticas que

en su tiempo se hayan hecho, bien sea con las otras Provincias de este Reino, o bien con los Estados extraños, y expresará el resultado que estas negociaciones hayan tenido.

42. A fin de que el público quede satisfecho de la justa inversión de los caudales públicos, el Poder Ejecutivo hará imprimir cada año un estado en extracto de todas las entradas y salidas del tesoro general de la Provincia que haya habido en el año anterior.

43. El presidente y sus consejeros serán mantenidos a expensas del Estado durante el ejercicio de sus funciones; la cuota de sus sueldos la asignará el Poder Legislativo a quien corresponde este negocio, con consideración a la alta representación de los empleos y a los ingresos que tenga la provincia.

44. El presidente y sus consejeros, durante estas funciones y hasta un año después de haber salido de ellas, no podrán ejercitar por sí ni como delegados función alguna correspondiente a los otros dos Poderes Legislativo y Judicial. Tampoco podrán durante el mismo tiempo obtener mando alguno de armas, ni en guarnición, ni en campaña; pero sí el económico de sus respectivos cuerpos, los que sean jefes naturales de alguno.

45. Los que han sido miembros del Poder Ejecutivo, después de haber sufrido la residencia prescrita en el artículo 39 de este Título, no podrán ser acusados ni juzgados en ningún tiempo por sus dictámenes, escritos o hechos en el ejercicio de sus funciones.

46. El presidente y los consejeros del Poder Ejecutivo desde el momento en que son nombrados para estas funciones, hasta dos meses después de haberlas concluido, no pueden ser arrestados, presos ni juzgados, sino únicamente por el Senado, y solamente en los dos casos que siguen:

47. Por casos criminales de gravedad que merezcan pena capital cuando son sorprendidos *in fraganti delicto*, en cuyo caso el sorprendedor dará inmediatamente cuenta, con justificación del hecho, al Senado.

48. Por acusación formal hecha por escrito, firmada y presentada al Senado, en la cual se acuse al presidente, o a alguno de sus consejeros, de los delitos de traición, dilapidación del Tesoro público, maniobras para trastornar el Gobierno y la Constitución, o cualquier atentado contra la seguridad interior de la provincia; pero para ser admisible esta acusación, se requiere una semiplena prueba de su relato.

49. La violación del secreto en las materias graves de Estado debe considerarse como delito de traición, y por lo mismo pueden ser perseguidos, acusados y juzgados por él el presidente y sus consejeros; y con superioridad de razón, los secretarios o ministros y los oficiales de secretaría, y en general, todo funcionario público.

50. Los secretarios y oficiales de secretaría, en lo relativo a su conducta privada, podrán en cualquier tiempo ser juzgados por cualquier tribunal a quien corresponda, captando previamente la venia del Poder Ejecutivo; en lo relativo a la conducta pública, o mala versación en el ejercicio de las funciones de dichos secretarios y oficiales, por nadie podrán ser juzgados sin que preceda el mandamiento de prisión del Poder Ejecutivo y demás diligencias que en el artículo 34 de este Título se han prescrito para el caso de conspiración. El Senado tiene derecho de impetrar el mandamiento de prisión del Poder Ejecutivo contra los secretarios o ministros y los oficiales de secretaría, siempre que con sus operaciones hayan quebrantado algún artículo o artículos de esta Constitución.

51. El presidente y los consejeros no pueden ser parientes hasta el tercer grado civil de consanguinidad o afinidad, ni ascendientes o descendientes en línea recta.

52. A fin de que cualquier ciudadano pueda informar al Poder Ejecutivo de todo lo que estime conveniente al bien público, en papel firmado o anónimo, y sin la más leve responsabilidad del informante, habrá en la Secretaría una caja cerrada, que por medio de un agujero comuniqué a la parte exterior de la oficina, para que cualquiera introduzca por dicho agujero los informes que estime oportunos. La llave de esta caja estará en poder del presidente; y para abrirla, será a presencia de sus consejeros al principio de cada semana. Los papeles que en dicha caja se recojan no tendrán más fuerza que la de simples avisos, ni ellos solos podrán ocasionar en ningún caso ningún procedimiento judicial.

53. En un caso urgentísimo en que peligre la seguridad y quietud del Estado, bien sea por conspiraciones interiores o bien por amenazas de ataques exteriores, tiene el Poder Ejecutivo derecho de impetrar del Senado decreto suspensivo del imperio de la Constitución, en alguno o algunos de sus artículos, cuya ejecución por las circunstancias pudiera agravar el peligro. Esta impetración deberá hacerla con expresión de los motivos en que la funda; y el Senado, en vista de ellos y de comprobada necesidad, dará el decreto de suspensión por tiempo limitado, que por ningún caso podrá pasar de seis meses.

54. La primera obligación del Poder Ejecutivo es y será siempre poner en ejecución y dar cumplimiento en todas sus partes a esta Constitución, impidiendo que el trascurso del tiempo y descuido introduzcan abusos y corruptelas contrarias a lo que en ella se dispone.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 1. El ejercicio del Poder Legislativo corresponde a los miembros nombrados por el pueblo para este efecto.

2. El número de estos miembros será por ahora y mientras que se rectifica con el censo de la población, el de diez y nueve, calculándose por cómputo el más aproximado el de esta provincia en ciento noventa mil habitantes, y señalándose por cada diez mil un individuo en la Legislatura.

3. Cada año se renovará la mitad de los miembros del Poder Legislativo; y los que entren de nuevo, junto con los miembros restantes del año anterior, constituirán una nueva Legislatura.

4. La renovación se hará sacando la mitad de los miembros más antiguos, de suerte que a excepción de este primer año, que saldrán por sorteo, siempre se verifique que cada miembro sirva dos años.

5. En falta del Prefecto de la Legislatura, ejercerá las funciones el designado, cuyas elecciones las debe hacer el Cuerpo Legislativo, observando en ellas lo dispuesto para las demás elecciones, y con la calidad de que uno y otro sean del número de los de la Legislatura.

6. El Cuerpo Legislativo es permanente; pero sus sesiones no serán continuas sino en los meses de mayo y junio de cada año, hasta completar sesenta días útiles, quedándoles libre el resto del tiempo para atender a sus ocupaciones domésticas.

7. En cualquier tiempo en que sean convocados los miembros del Poder Legislativo por el Ejecutivo, para to-

mar resolución sobre algún caso urgente, deberán juntarse en sesión extraordinaria.

8. Todos los miembros del Poder Legislativo tienen derecho de hacer mociones y proponer proyectos de ley en las materias en que consideren haber necesidad de resolución: el Cuerpo Legislativo, a puerta cerrada, recibirá estas mociones, y examinará si deben o no discutirse, reduciendo este punto a votación que deberá hacerse por cada miembro con las simples voces: *admitese o no se admite*; y la pluralidad decidirá su admisión o inadmisión.

9. Una vez admitida la moción, las discusiones se harán a puerta abierta, con libre acceso del pueblo; y cualquiera discusión que no se haya hecho de este modo, será nula, de ningún valor ni efecto.

10. Los ciudadanos que tengan observaciones con qué contribuir o reparos que objetar entre discusión y discusión al proyecto de ley, lo podrán hacer, y sus exposiciones por escrito serán admitidas y tenidas en consideración, siempre que sean concisas y oportunas, y guarden la moderación, el decoro y respeto que corresponde a la importancia de los asuntos y a la dignidad del Cuerpo Legislativo.

11. Admitida una moción o proyecto de ley, podrá el Cuerpo Legislativo, si lo estimase conveniente, nombrar una comisión para su examen; y esta comisión cesará cesando el objeto para que ha sido nombrada; pues por ningún caso podrá el Cuerpo Legislativo dividirse en comisiones permanentes.

12. Para que sea válida cualquiera resolución o sanción del Poder Legislativo, se han de hallar en él necesariamente, a lo menos las dos terceras partes de los miembros de que se compone, y en el caso de concurrir sólo éstas, la pluralidad absoluta con respecto a las mismas

dos terceras partes, y no a la totalidad, formará la resolución.

13. Bien sea examinando un punto por comisión nombrada para este efecto, o bien por la totalidad del Cuerpo Legislativo, el orden en que se procederá será el siguiente:

14—1. Entre discusión y discusión de cada proyecto de ley han de intervenir cuatro días, de manera que al sexto se haga la segunda, y con igual intervalo la tercera. El Prefecto de la Legislatura nombrará uno de los individuos que hayan opinado por la afirmativa, y otro de los que hayan opinado por la negativa, para que hagan de oradores en pro y en contra del proyecto de ley. El Secretario del Cuerpo hará de orador cuando no haya opinante de oposición.

15—2. Pasados los cuatro días principiará la discusión, haciéndose la primera lectura del proyecto de ley, e inmediatamente después leerán los dos oradores nombrados, cada uno su respectivo discurso; hecho esto, todos los miembros podrán hablar y conferir lo que estimen por conveniente en la materia, proponiendo las reformas que deban hacerse al proyecto de ley para salvar las objeciones o corregir los inconvenientes que se le hayan objetado; y a pluralidad de votos se decidirá si debe o no reformarse el proyecto de ley, y cuáles sean las reformas que deban hacerse.

16—3. Pasados otros cuatro días se hará la segunda lectura del proyecto de ley reformado con arreglo al acuerdo hecho en la primera lectura; habrá lugar a nueva discusión y objeciones en pro y en contra; y a pluralidad de votos se decidirá de nuevo si debe o no procederse a ulterior reforma, y los términos en que deba hacerse ésta.

17—4. Pasados otros cuatro días se hará la tercera y última lectura del proyecto de ley, no ya para dar lugar a nueva discusión, sino para examinar si está extendido

en los términos y con las modificaciones acordadas y resueltas en las dos lecturas anteriores; y aprobado el proyecto de ley bajo este concepto, se extenderá el oficio para dirigirlo al Poder Ejecutivo, con quien se harán todas las gestiones conducentes a su publicación y ejecución, arreglándose a lo dispuesto en el Título V desde el artículo 21 hasta el 30, inclusive.

18. Después de resuelta una ley por el Poder Legislativo, y aceptada y publicada por el Ejecutivo, no podrá la misma Legislatura de propia autoridad volver a poner en discusión el punto decidido en aquella ley, sino que ésta se mantendrá vigente hasta que pasadas dos Legislaturas haya habido tiempo para mudarse todos los miembros que dictaron la ley.

19. Pero si esta ley en su ejecución presenta graves inconvenientes o perjuicios públicos, notados éstos por el Poder Ejecutivo, o por el Judicial, tendrá facultad cualquiera de los dos de hacerlos presentes al Senado; y éste, comprobados los daños o perjuicios, notificará al Cuerpo Legislativo vuelva a tomar en consideración la materia, cuya notificación deberá tener efecto aun cuando no hayan pasado las dos Legislaturas prevenidas en el artículo anterior.

20. Sólo el Poder Legislativo tiene facultad de interpretar, ampliar, restringir, o comentar las leyes; pero guardando siempre en estos casos las formalidades que se requieren y están prescritas para su establecimiento. El Poder Ejecutivo y el Judicial deberán seguirlas a la letra; y en caso de duda consultar al Cuerpo Legislativo.

21. Ninguna ley que se promulgue ni de nuevo se comente, interprete o glose podrá tener efecto retroactivo, ni aun para el caso en que se ofrezca la duda que motiva la consulta.

22. Al Prefecto de la Legislatura corresponde el derecho de designar las materias que deben tratarse diariamente en las sesiones, escogiéndolas precisamente entre las mociones que están admitidas y avisando con dos días de anticipación lo que se va a tratar, a fin de que tengan tiempo de meditar el punto los vocales; pero una vez puesta una materia en discusión no podrá el presidente impedir su curso hasta la definitiva resolución.

23. Para facilitar y abreviar las reformas que se necesitan en todos los ramos de la Legislación podrá el Cuerpo Legislativo, siempre que lo estime por conveniente, nombrar comisiones de vecinos peritos en cada ramo para que le informen de los objetos que exigen más pronta reforma, y de los términos y el modo en que deba hacerse ésta; pero tendrá el Cuerpo Legislativo particularísimo cuidado de no ocupar en tales comisiones a las personas que deben suponerse interesadas en que subsistan los abusos, por vivir o haber vivido a expensas de ellos.

24. El primer cuidado del Cuerpo Legislativo será proceder a la indispensable reforma del Código que nos rige, a fin de adaptarlo a la forma de gobierno que se ha establecido; entretanto que se verifica esta reforma debe declararse y se declara dicho Código en toda su fuerza y vigor en los puntos que directa o indirectamente no sean contrarios a esta Constitución.

25. Cuando en las deliberaciones del Cuerpo Legislativo resulte igualdad de votos en pro y en contra, se volverá a discutir con más maduro examen la materia, y se procederá a nueva votación; y si todavía resultare otra vez la misma igualdad de votos, se dejará pendiente el asunto hasta que se renueve la Legislatura.

26. El Poder Legislativo nombrará un Secretario del Cuerpo mismo, y a propuesta de éste con consideración a sus trabajos exigirá del Poder Ejecutivo que se le auxi-

lie con uno, dos o más oficiales, los que desde luego no tendrán intervención en las secretarías de aquél, u otros poderes. También será conveniente que haya, luego que se pueda lograr, un escribiente taquígrafo para que escriba todos los debates que ocurran, a fin de imprimirlos y dar esta satisfacción al público. El secretario y los oficiales serán gratificados a cuenta del Estado a proporción de su trabajo.

27. Al Cuerpo Legislativo corresponde la facultad de asignar las contribuciones que deban pagarse por el pueblo, el modo como deben cobrarse, y los ramos sobre que deban imponerse; y esta asignación irá fundada sobre el cálculo de los gastos que deben hacerse, el que anualmente pasará el Poder Ejecutivo al Legislativo, y éste proporcionará que quede siempre algún *superávit* para gastos imprevistos.

28. Cualquiera persona o corporación de cualquier clase, estado o condición que sea, no podrá exigir contribuciones públicas por ningún pretexto, ni aun el de la costumbre anterior o posterior a esta Constitución, a menos de no estar aprobadas expresamente por el Poder Legislativo, y la persona o personas, corporación o corporaciones que quebranten esta prohibición serán castigadas con la pena que la ley asigne a los concusionarios públicos. Se exceptúan de esta regla las contribuciones que actualmente están en pie para sostener el Estado, las cuales quedarán en su fuerza y vigor hasta el definitivo arreglo del Tesoro público.

29. El Poder Legislativo es el único que tiene derecho de asignar los sueldos que deben gozar los funcionarios y empleados públicos; aumentando o disminuyendo la cuota con arreglo a la representación y al trabajo de cada uno, y al estado de ingresos que tenga el Tesoro público.

30. Los miembros del Cuerpo Legislativo no tendrán por ahora sueldo ni gratificación alguna, hasta que, aumentadas y mejoradas las rentas del Estado, pueda asignárseles cómodamente; y en este caso, sus sesiones serán diarias todo el año y no por sólo dos meses, como por ahora, atendidas las circunstancias, se ha prevenido en el artículo 6º de este Título.

31. Los miembros del Poder Legislativo desde el momento en que entran a ejercitar estas funciones hasta un año después de haber cumplido su ministerio, no pueden ni por sí, como delegados, ni como subalternos, ejercitar función alguna perteneciente a los otros dos poderes, Ejecutivo y Judicial.

32. En cualquier caso, siempre que un funcionario o funcionarios de un poder se entrometan en el ejercicio de otro u otros, todo lo que así se efectúe será nulo, de ningún valor ni efecto; y al funcionario o funcionarios entrometidos se les castigará severamente por el Senado con la pena que la ley asigne a los perturbadores del orden público y usurpadores injustos de la autoridad que no les ha delegado el pueblo.

33. Uno de los secretarios de Estado, a nombre del Poder Ejecutivo, y por vía de mensaje, hará todos los años la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo, pronunciando un discurso en que rápidamente exponga las materias que por su gravedad e importancia exigen con preferencia la atención y deliberación del Poder Legislativo.

34. Ningún miembro del Cuerpo Legislativo puede ser reelegido dos veces de seguida para el mismo ejercicio, sino que para que haya lugar a segunda reelección deberán pasar a lo menos dos años de intervalo.

35. Cuando por algún evento fortuito de muerte, criminalidad, enfermedad u otro motivo, vacaren alguna o

algunas plazas del Poder Legislativo, el Ejecutivo propondrá dentro de ocho días los sustitutos que las han de desempeñar; y el Senado, dentro de otros ocho días, nombrará el sustituto o sustitutos para que las sirvan, hasta que, reunidos al fin de año los electores, nombren propietarios para estas plazas.

36. Al Prefecto de la Legislatura, y en su lugar al designado, corresponde el gobierno y la policía interior del Cuerpo; pero para corregir la falta de asistencia de cualquier individuo, o desórdenes que se cometan durante las sesiones, procederá con acuerdo del mismo Cuerpo, usando de la pena de arresto, que no deberá extenderse a más de ocho días, o la de multa, que no deberá exceder de veinte pesos. A objeto de precaver dichos desórdenes hará observar estas reglas: 1^a Que las mociones se lleven por escrito; 2^a Que no se pase de una materia a otra en una misma sesión sin haber concluido la primera; 3^a Que no se confunda la discusión con las votaciones; 4^a Que las discusiones se hagan hablando indiferentemente, según lo que ocurra a cada uno y sin orden de asientos; 5^a Que los discursos de los sufragantes no vayan por escrito, exceptuándose los de los dos oradores, que por la afirmativa y negativa deben hablar en sus casos; 6^a Que reducido el punto a la última precisión, los sufragios se den a un mismo tiempo por medio de señales sensibles con que cada cual haga manifiesto su voto, afirmativo o negativo.

37. Las cualidades que se requieren para ser miembro del Cuerpo Legislativo son las mismas detalladas en el Título IV, artículo 14.

38. Ningún miembro del Cuerpo Legislativo puede ser perseguido en ningún tiempo por las opiniones que haya manifestado en las discusiones, deliberaciones y demás actos del Cuerpo Legislativo.

39. Los miembros del Poder Legislativo gozan de la misma exención que para los del Ejecutivo se ha dicho en el Título V, artículo 45, y no podrán ser juzgados sino con arreglo a los artículos 46, 47, 48 y 49 del mismo Título.

40. El Secretario de la Legislatura, como tal, está a las inmediatas órdenes del Cuerpo, y los oficiales de la Secretaría podrán ser juzgados con arreglo a lo establecido en razón de los de otras oficinas de igual clase.

41. Los parientes hasta el tercer grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, y los ascendientes y descendientes en línea recta, no pueden ser a un mismo tiempo miembros del Poder Legislativo.

TITULO VII

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 1. El Poder Judicial consiste en la autoridad de examinar las diferencias que se suscitan entre los ciudadanos, fijar sus derechos, juzgar sus demandas y querellas, y aplicar las penas establecidas por las leyes a los infractores de ellas. El uso ordinario de estos juicios es lo que propiamente se dice Poder Judicial. El ejercicio de este poder, como parte de la Representación Nacional, corresponde a los tribunales superiores de la provincia. Los jueces de la primera instancia, los inferiores, y las municipalidades que hay o de nuevo se establezcan para facilitar la administración de justicia, y cuidar de la policía, no tienen parte en la Representación Nacional.

2. Solamente son del resorte del Poder Judicial las materias contenciosas, bajo el aspecto de tales; y por ningún caso podrá entrometerse en lo relativo a los Poderes Eje-

cutivo y Legislativo, aunque sea de un asunto contencioso.

3. El primer Tribunal de la Provincia preferente a todos los demás es el Senado; después siguen los de apelación; últimamente entran los jueces de primera instancia con sus municipalidades, y los pedáneos con las pequeñas municipalidades que debe haber en todo poblado por pequeño que sea.

§ 1º—Senado.

4. El objeto primitivo de este Senado es velar sobre el cumplimiento exacto de esta Constitución e impedir que se atropellen los derechos imprescriptibles del pueblo y del ciudadano.

5. El Senado se compondrá de cinco miembros electos por la Representación Nacional, a saber: el vicepresidente de ella y cuatro senadores.

6. El vicepresidente de la Representación Nacional durará por el espacio de tres años; pero los cuatro senadores se renovarán por mitades cada dos años, saliendo los dos más antiguos; y por la primera vez, así para el orden de los asientos como para la renovación, decidirá la suerte la antigüedad de cada uno de ellos.

7. Los miembros que entran de nuevo para reponer a los salientes, son nombrados expresamente para este efecto por los electores a fin de cada año.

8. Al Senado corresponde el juicio de residencia a que están sujetos todos los miembros de la Representación Nacional, incluso aquellos que han compuesto el mismo Senado.

9. Para la residencia de los individuos que hayan salido del Senado se formará este cuerpo de los nuevos senadores y de miembros que ellos mismos pedirán por oficio al

Poder Judicial, y éste enviará al efecto para completar el número de cinco, a fin de que en ningún caso sean jueces de residencia los que han sido compañeros de los residenciados.

10. Al principio de cada año formará el Senado lista individual de todos los miembros de la Representación Nacional que han concluido sus funciones al fin del año anterior, y la circulará por toda la provincia convocando a los que se sientan agraviados, para que dentro de dos meses ocurran a producir sus quejas en juicio de residencia.

11. Aun fuera del caso de residencia está obligado el Senado a tomar en consideración cualquiera queja o aviso documentado que se le dé por cualquier poder, funcionario público o ciudadano, de haber alguno de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, o alguno de sus miembros, usurpado las facultades de otro u otros, o quebrantado notoriamente alguno o algunos de los artículos de esta Constitución; y en la materia procederá bajo las reglas siguientes:

12.—1. Examinará detenidamente si el motivo de la queja es de naturaleza que exija pronto remedio, o si podrá dejarse sin que peligre la causa pública para que se ventile en el juicio de residencia. La pluralidad absoluta de votos decidirá este problema.

13.—2. Una vez resuelto que debe darse pronto curso al negocio, el Senado pasará la queja documentada al poder o funcionario que se supone infractor de la Constitución, para que dentro de tercero día informe lo que estime conveniente para descargo de su conducta sobre la materia.

14.—3. En vista de la queja y del informe decidirá el Senado si ha lugar o no a ulteriores procedimientos; y en caso de la afirmativa, notificará al funcionario o po-

der que resulte infractor, que arreglándose a la Constitución reforme su providencia dentro de tercero día.

15—4. Si pasado este término no hubiese contestado el poder o funcionario infractor, acompañando documento justificativo de haber reformado su conducta o providencia, el Senado librará un primer monitorio relacionando en extracto la queja y sus documentos, el informe sobre ella dado, el artículo o artículos de la Constitución que se han quebrantado, y la providencia de reforma no obedecida, y conminando al poder o funcionario infractor para que dentro de otro tercero día reforme su conducta o providencia. Este monitorio, además de intimarse al poder o funcionario infractor, se comunicará oficialmente a la Representación Nacional, convocándola el Senado en caso de que el poder contra quien procede sea el Ejecutivo, pues de no serlo, hará éste la convocación.

16—5. Congregada la Representación Nacional, ella, tomando el conocimiento, bien sea porque el poder infractor interponga apelación, bien sea avocándose en defecto de este recurso el conocimiento de un negocio tan digno de su consideración, hará de tercero en tercero día la segunda y tercera intimación al infractor, y si no cediere, procederá la Representación Nacional a su deposición y reemplazo, *sin intervenir en otra cosa ni confundir en sí misma, ni permitir que se confundan en otras corporaciones, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

17—6. Para este único caso bastará que se congreguen los miembros de la representación de la provincia que tengan su residencia en la capital o en sus inmediaciones, de manera que puedan reunirse a la mayor brevedad.

18. Los jefes y cuerpos militares, sin perjuicio de que por lo general estén subordinados al Presidente del Es-

tado, quedarán constitucionalmente sometidos para este caso a las órdenes de la Representación Nacional.

19. Para que tenga lugar la convocatoria de la Representación Nacional y los monitorios será requisito indispensable que convengan cuatro votos del Senado en la necesidad de esta medida, y si para completarlos se necesitare de sufragio de fuera del cuerpo, se pedirán dos ministros de los Tribunales de Gobierno y Justicia.

20. El poder o funcionario que se vea conminado con el primer monitorio del Senado podrá apelar a la Representación Nacional unida, dentro de tercero día que dicho monitorio le asigna para obedecer; y no podrá negársele este recurso.

21. En el caso de apelación que interponga el poder a quien se atribuya infracción, deberá la Representación Nacional, en sesión continua, que por ningún caso podrá interrumpirse, oído el voto afirmativo del Senado, y lo mismo del poder que se diga agraviado, decidir, con presencia de los antecedentes, la cuestión, y mantenerse reunida hasta tanto que aquietados los ánimos se restituyan las cosas al ser constitucional.

22. Al Senado corresponde el nombrar sustituto en las vacantes que dentro de cada año ocurran en la Representación Nacional, sujetándose a la terna que le presente el poder a quien toque hacerla.

23. El Senado es juez privativo de los miembros de la Representación Nacional durante el ejercicio de sus funciones, y no podrá llamarlos a juicio sino en los casos expresados en los artículos 47, 48 y 49 del Título V.

24. En estos casos, para admitir la acusación se reconocerán los documentos que la justifiquen y deban acompañarla, y la pluralidad de votos decidirá si se admite o no la acusación.

25. El decreto de admisión de la acusación trae necesariamente consigo la suspensión en las funciones de su ministerio del reo o de los reos en ella comprendidos.

26. Una vez admitida la acusación, se notificará al reo o a los reos que dentro de tercero día comparezcan a dar cuenta de su conducta; y cuando se presenten, se les oirá a puerta cerrada el descargo que den, del cual se hará proceso verbal a continuación de la acusación.

27. Si no comparece el acusado dentro del tercero día asignado por el primer decreto, se le notificará lo verificado dentro de segundo día; por último y perentorio término, y compareciendo, se le oirá como se ha dicho en el artículo anterior.

28. Si comparece el acusado, en vista de la acusación y su descargo; y si no comparece, en vista de la acusación sola, declarará el Senado si debe o no entregarse el acusado a los Tribunales de Justicia unidos, que son los que deberán sentenciarlo.

29. Para ser miembro del Senado se requiere, además de las circunstancias prescritas en el artículo 14 del Título IV, la edad de treinta y cinco años cumplidos, con doce años de residencia en esta provincia, sobre la vecindad adquirida con cualquiera otro título; y tener un manejo, renta o provento equivalente al capital de diez mil pesos.

30. No podrán ser a un mismo tiempo miembros del Senado los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, ni los ascendientes o descendientes en línea recta.

31. Cuando ocurra que algún pariente o parientes de alguno de los senadores sea acusado o residenciado en el Senado, el senador pariente se separará del conocimiento de estos negocios, y en su lugar se pondrá un suplente, del modo que se ha dicho en el artículo 9 de este Título.

32. El Senado, para los efectos de su incumbencia, celebrará sesiones diarias en todo el año, y sus miembros serán mantenidos a expensas del Estado con un sueldo proporcional al decoro de su dignidad, al trabajo de su ministerio y a los proventos del tesoro público. El Senado podrá nombrar un secretario de fuera del cuerpo, y éste, en razón de la secretaría, tendrá la dotación y los auxilios que se concedan al del Cuerpo Legislativo, con proporción a los trabajos de su destino.

§ 2º—*Tribunales de apelación y jueces de primera instancia.*

33. Los tribunales de apelación y jueces subalternos se gobernarán, por ahora, conforme al reglamento que aprobó la Suprema Junta de esta provincia, el que se les comunicará por el Poder Ejecutivo, y será del cuidado de la Legislatura su revisión para su observancia en lo sucesivo.

34. El Cuerpo Legislativo tendrá presentes entre las muchas reformas que exigen los abusos del foro, la multiplicidad innecesaria de jueces, el estilo arbitrario de cortar las causas y pronunciar las sentencias, la práctica opresiva de no oír la voz de los litigantes, la costumbre de abatir el eco de la justicia con cláusulas vanas como son las suplicatorias, y de captar la venia, para que discurrendo la Legislatura por todos estos ramos y los demás relativos a la administración de justicia, los Tribunales la ejerzan con dignidad, los subalternos no la profanen con sus manejos, y los ciudadanos la obtengan con prontitud e imparcialidad.

35. Se confirma y ratifica la abolición de la tortura, ya decretada por la Suprema Junta de esta provincia, y ninguna autoridad, por eminente que sea, podrá jamás

hacer uso de la cuestión de tormento, aunque el delito sea de los más atroces.

36. Para la recta administración de justicia pueden los tribunales coartar la libertad del ciudadano de tres modos, a saber: por prisión, encerrando la persona en las casas públicas destinadas para este efecto, y conocidas con el nombre de cárceles; por arresto, previniendo a la persona se mantenga en la casa de su domicilio a disposición del juzgado o tribunal que dicta la providencia; y últimamente, por arraigo, mandando se mantenga la persona en el poblado de su residencia, o en caso necesario, confinada en otro poblado a la orden del juzgado o tribunal que la arraiga.

37. Ninguna persona de cualquier clase, estado y condición que sea, podrá ser aprehendida por ninguna autoridad ni fuerza militar, sino para presentarla al tribunal competente; y nadie puede arrestar o poner en prisión sin mandato formal de juez competente, dado por escrito.

38. La prisión no tendrá lugar en las causas civiles sino cuando el deudor de mayor cuantía no dé fianza, siendo además sospechoso de fuga, ni en las criminales, sino por los delitos de gravedad, habiendo prueba verdaderamente semiplena.

39. El arresto tendrá lugar en las causas civiles, siendo el deudor de menor cuantía sospechoso de fuga, y en las criminales habiendo indicios o presunciones vehementes que no se confundan jamás con las meras sospechas.

40. El arraigo podrá hacerse en las causas civiles mientras el demandado no sustituye otro en su lugar para la contestación de la demanda, cuando con efugios trate de eludirla, y en las criminales, habiendo indicios o presunciones de menor entidad que aquellas de que habla el artículo precedente.

41. La confinación se aplicará al caso en que prudentemente se prevea que la presencia del reo pueda impedir la averiguación del delito.

42. Cualquiera persona o personas presas, arrestadas, arraigadas o confinadas por juez o tribunal competente con las formalidades necesarias, que quebranten la prisión, arresto, arraigo o confinación, son reos dignos de la pena que la ley asigne a los escaladores de cárceles.

43. Ningún alcaide o carcelero podrá recibir en las cárceles o prisiones públicas a ninguno, sin que previamente se le notifique y entregue el mandato judicial de prisión en que se halle expreso el motivo de ella.

44. La privación de comunicación no tendrá lugar sino limitadamente por el tiempo que prescribe la ley para recibir la confesión, y durante ella, que no se podrá interrumpir con ningún motivo.

45. Ninguna persona podrá ser presa en otro lugar sino en aquel que legal y públicamente está destinado para prisión, ni podrá tampoco ser detenida, presa, arrestada o arraigada, dando fianza de cárcel segura en los casos en que la ley permita este remedio.

46. La disciplina militar y el particular compromiso de los soldados al sentar su plaza, exigen una excepción de los artículos desde el 36 hasta el presente, quedando en su fuerza y vigor la Ordenanza militar que rige.

47. La habitación de todo ciudadano, sea del estado, clase o condición que fuere, es un asilo inviolable por la noche. Ningún juez o tribunal tiene facultad de allanarla para entrar en ella sino en el caso de oír adentro voces pidiendo socorro, o de haber mandato judicial formal y por escrito en que se exprese el motivo necesariamente de Estado del allanamiento; y el juez comisionado por ningún caso podrá excederse del objeto de este motivo.

48. Ningún juez o tribunal tiene facultad de oír demandas fuera de su juzgado o tribunal; puede sí ejercitar en todas partes justicia a efecto de contener delitos o aprehender delincuentes, y para este caso, quedan en su fuerza y vigor las rondas nocturnas, pero restringidas con lo dispuesto en el artículo 47.

49. El Poder Legislativo tomará en consideración la materia de fueros para arreglar sus límites, y que estas prerrogativas miren más bien a los negocios que a las profesiones, sin perjuicio de la inviolabilidad declarada a los miembros de la Representación Nacional.

50. Los tribunales superiores de la provincia quedarán renovados cada cinco años, sorteándose alternativamente tres individuos en uno y dos en otro, para que al tiempo señalado se verifique la renovación de su número total; y aunque tendrá lugar la primera reelección, no la segunda, sin que hayan mediado tres años de intervalo.

51. Para ser miembro del Poder Judicial, además de la edad de veinticinco años y las cualidades de vecindad, crédito y buena opinión, deberán tener la de abogados recibidos o incorporados en los tribunales de la provincia.

52. Para fiscales son necesarios los mismos requisitos, y que su elección se haga como las demás de la Representación Nacional, pues que son miembros de ella en igualdad con los otros de su corporación.

§ 3º—Jueces subalternos y municipalidades.

53. Por ahora se observará el Reglamento de Tribunales y Juzgados hecho de orden de la Suprema Junta de esta provincia, y aprobado por ella, cuya revisión corresponde al Cuerpo Legislativo, para explicar, añadir o quitar lo que estime oportuno.

54. Las municipalidades de los pueblos tendrán la debida dependencia de los cabildos de sus cabeceras, y éstos del Gobierno y tribunales de la capital; pero al tiempo de las elecciones y la posesión de los alcaldes ordinarios, pedáneos y oficios concejiles no se les gravará con exacción alguna, sino es la que precisamente corresponde al importe de papel y amanuense de los despachos o documentos que se libren a su favor para hacer constar la autoridad que se les confiere o el empleo a que son destinados.

TITULO VIII

DE LAS ELECCIONES

§ 1º—Elecciones primarias, parroquiales o de apoderados.

Artículo 1. El alcalde de cada parroquia de las comprendidas en esta provincia convocará todos los años, desde el presente de 1811, para el día 3 de noviembre, a todos sus parroquianos, para el nombramiento de electores de la parroquia.

2. Para este día tendrá formado, de acuerdo con el Cura, un padrón exacto de todos los parroquianos, con expresión de su sexo, estado, edad, calidad, género de vida u ocupación; de los que sean padres o cabezas de familia, y de los esclavos, todo con la mayor claridad y distinción posibles.

3. Reunidos todos los parroquianos el día 3 de noviembre en la casa del juzgado, si la hubiere en el pueblo, o si no en la del mismo alcalde, con quien concurrirán el Cura y el sujeto que en el año anterior haya sido juez del lugar, si no son dos los alcaldes; y los tres unidos

examinarán con la posible brevedad y diligencia los que sean varones libres, mayores de veinticinco años, padres o cabezas de familia, que vivan de sus rentas u ocupación sin dependencia de otro, que no tengan causa criminal pendiente, que no hayan sufrido pena infamatoria, que no sean sordomudos, locos, dementes o mentecatos, deudores al Tesoro público, fallidos o alzados con la hacienda ajena; y los que resulten con aquellas calidades y sin estos defectos son los que deben sufragar en la elección primaria.

4. Al efecto de facilitar el examen de que habla el artículo anterior, el alcalde leerá el padrón a los concurrentes haciéndoles las explicaciones necesarias para su inteligencia y para que cada uno pueda decir francamente cuanto sepa de los demás sobre las cualidades o los defectos expresados; haciéndoles entender, tanto el juez presidente como el párroco, la imparcialidad con que deben conducirse en negocio de tanta importancia.

5. Calificados los sujetos que deben ser apoderados de la parroquia, se extenderá una lista de ellos, y concluída, concurrirán los que lo sean con el alcalde, el Cura y el asociado, a la iglesia, en donde se celebrará la misa del Espíritu Santo, después de la cual hará el párroco una exhortación enérgica en que recordando la estrecha obligación en que se halla todo hombre, de contribuir al bien y felicidad de la patria, recomendará con la mayor eficacia la madurez, discernimiento e imparcialidad con que deben proceder en la elección, porque del acierto en ella dependen todos los bienes a que se aspira; y al fin entonará el himno *Veni Creator Spiritus*.

6. Concluída esta función religiosa, volverán a la misma casa de donde salieron, y sentados en la testera de la pieza más cómoda, el alcalde, que ocupará el centro, el Cura la derecha, y el asociado o segundo alcalde la iz-

quierda, tomarán asiento los electores, formando dos alas, y desde luego procederán a nombrar uno de ellos que sabiendo leer y escribir, haga las funciones de secretario en aquel acto, siempre que no haya escribano en el lugar, pues si lo hay, todo deberá pasar por ante él.

7. Antes de proceder a otra cosa, el alcalde extenderá una certificación relacionada de haberse verificado todo lo dispuesto en los precedentes artículos, desde la convocatoria hasta el nombramiento de secretario, o llamada del escribano, la cual, firmada por aquél con el Cura y asociado, será la cabeza del expediente de la elección primaria de la parroquia.

8. En seguida abrirá el secretario o encabezará el acta en la forma siguiente: *En la parroquia N., a tres de noviembre de* (aquí se expresará el año), *juntos en la casa del juzgado* (o en la que sea) *el alcalde D. N., el Cura D. N., y D. N., también alcalde o asociado con los electores calificados en la forma que consta en la precedente certificación, y son los que comprende la lista agregada, se procedió a elegir los apoderados parroquiales en los términos prescritos en el reglamento, etc.* (Aquí se insertarán los votos de cada uno de los sujetos comprendidos en la lista, o lo que es lo mismo, se irá copiando la lista como vaya sufragando cada uno de los escritos en ella).

9. Por el padrón se hará la suma total de los parroquianos para nombrar un apoderado por cada quinientas almas, y así se fijará el número que se haya de elegir, el cual se expresará a los electores.

10. Si hubiere sobre quinientos mil, o mil quinientos, un número excedente que llegue a doscientos cincuenta, se elegirá también por éste un apoderado; y lo mismo se hará si toda la población no llega a quinientos feligreses, pues ninguna ha de dejar de dar un apoderado.

11. Ejecutado todo lo prescrito anteriormente, el alcalde recibirá juramento a los que han de votar, en esta forma: *¿Juráis a Dios por esta señal de la cruz y los Santos Evangelios que tocáis, proceder en la presente elección con imparcialidad y desinterés, sin conduciros por odio ni amor, mirando solamente al bien general, sufragando por las personas más honradas, de más probidad y discernimiento para conocer a los hombres, sin que os muevan las recomendaciones o sugerencias de otros, ni mira alguna de ambición o colusión?* A que todos responderán: *sí juro*. El presidente añadirá: *si así lo hicieréis, Dios os ayudará y protegerá nuestra causa, y si no, os lo demandará; y todos responderán: Amén.*

12. Inmediatamente, por el orden en que están escritos en la lista los nombres de los que han de votar, se irá acercando cada uno a la mesa, y en seguida del suyo, en el mismo renglón, escribirá el de la persona por quien vota. Si alguno no supiere escribir, lo hará por él el secretario; en el primer caso el sufragante, a continuación de su nombre escribirá estas palabras: *voto por N.*, y en el segundo el secretario escribirá estas: *"vota por N."*

13. Escrito el voto de cada uno, lo leerá el secretario en alta voz.

14. Concluida la votación, leerá el mismo secretario en voz alta y pausada, que puedan oír los concurrentes, todos los nombres y votos.

15. Si fuere más de uno el apoderado que haya de dar la parroquia, se repite el acto tantas veces cuantos hayan de ser los apoderados, y todas las listas las firmarán el Alcalde, el Cura y los asociados, y las autorizará el secretario; pues todas ellas se han de unir al expediente de la elección primaria.

16. Para que se entienda legítima la elección debe concurrir en la persona que tenga más votos la pluralidad absoluta, esto es, uno sobre la mitad de todos los sufragios.

17. Si en ninguno concurriese esta pluralidad, se hará ver que no hay elección, y se propondrá a todos si aprueban la que está hecha con la pluralidad relativa, o si quieren votar de nuevo; en el primer caso, si la mayor parte de los sufragantes aprueba la elección, se extenderá por el secretario una diligencia que lo acredite; y en el segundo se sacarán los tres sujetos que tengan más votos, con tal que ninguno tenga menos de la tercera parte, y se repetirá la elección entre los tres precisamente, sin poderse sufragar por otro; y si ninguno tuviere a su favor la tercera parte, se hará de nuevo la elección.

18. Si los votos para dos fueren iguales, sin llegar a completar más de la mitad, porque otros hubieren sufragado por el tercero, se sacará el de menos sufragios de los tres, y se repetirá la elección entre los dos, como se ha dicho en el artículo anterior.

19. Si los votos se dividen con igualdad entre los dos, decidirá la suerte, escribiendo los nombres en dos cédulas, que bien dobladas se meterán en un vaso, de donde se sacarán por un niño tierno, y leerán en alta voz; y el sujeto que esté escrito en la que salió primero será el elegido.

20. Lo mismo se repetirá en cada elección, si ocurriere el caso supuesto, hasta completar la de los dos o tres sujetos que deban ser apoderados por cada parroquia.

21. En estos casos, como ocurran, se sacará copia de la lista, y serán tantas cuantas operaciones hayan de practicarse. Todas se leerán y firmarán como va dispuesto, y todas se unirán al expediente.

22. Concluido todo, se publicará el nombre de la persona o personas elegidas como apoderados por la parro-

quia, y debiendo estar presentes, porque debe o deben ser necesariamente parroquianos, se les recibirá el mismo juramento del artículo 11.

23. El acta contendrá todo lo que va dicho, sin omitir cosa alguna, y se cerrará firmándola con el Alcalde, el Cura y asociado, todos los que hayan sufragado; y se unirá también al expediente, como que debe quedar archivado original.

24. Inmediatamente se extenderá el poder, que otorgarán los sufragantes por ante el secretario o escribano, a los que hayan sido elegidos especial para ir a la cabeza del partido a sufragar en nombre y como representantes de la parroquia.

25. Luégo se compulsará testimonio del expediente íntegro, el cual, con copias del poder y del padrón, se entregará a los apoderados, para que con todos concurren a la cabeza del partido el día veinticuatro de noviembre, según se les hará entender por el alcalde.

26. Las elecciones parroquiales o de apoderados se harán entre los presentes, de manera que recayendo sobre alguno o algunos de los mismos que de cierto se sepa hallarse a corta distancia, no pueda menos que saberse también pronta y fácilmente si el apoderado está en el caso de aceptar y desempeñar el encargo, para que de no estarlo, se proceda con brevedad a nueva elección, bajo el concepto de que los que se hallaren ausentes al tiempo de las elecciones, no tendrán derecho de reclamar nada por aquella vez.

27. Si alguno de los apoderados se excusare de admitir el encargo, lo que no se admitirá sino con causa muy grave y calificada, en su lugar se elegirá otro en la misma forma.

28. En las parroquias de esta capital y en las de las villas o pueblos, cabezas de partido, se hará igual elección

de apoderados, siendo los encargados de lo dispuesto el alcalde-comisario del barrio, un Regidor nombrado por el Ayuntamiento, y el Párroco respectivo con un escribano real, que hará las funciones de secretario.

§ 2— *Elecciones secundarias o de partido.*

29. El día veinticuatro de noviembre deben estar los apoderados de todas las parroquias del partido en el pueblo de su cabecera, en donde inmediatamente se presentarán al Corregidor, si lo hubiere, y si no al alcalde de primera nominación, a quien exhibirán todos los testimonios, padrones y poderes que se les entregaron en las respectivas parroquias.

30. Inmediatamente el Corregidor o el alcalde de primera nominación, asociado uno u otro de dos regidores nombrados por el Ayuntamiento, si lo hubiere, y no habiéndolo, los dos alcaldes con el que lo hubiere sido de primera nominación en el año anterior, o el alcalde, si no hay más que uno, con los que lo hubieren sido en los dos últimos años, con el escribano, si lo hubiere en el lugar, o con un sujeto que sepa leer y escribir, elegido de acuerdo por los tres para que haga en el acto las funciones de secretario, entrarán en el examen de la legitimidad de los documentos presentados; estándolo, certificará el escribano o secretario lo hecho en su razón, y al final serán convocados por el que preside para que el día veintiséis concurren todos a la casa del Ayuntamiento, o del Juzgado, o a la suya, o a la que se destine.

31. El día veintiséis de noviembre concurrirán todos al lugar citado, en donde en vista de los padrones de todas las parroquias, se hará la suma de la población de todo el partido para proceder a elegir un sujeto por cada cinco mil almas para que vengan a la capital a las últimas elec-

ciones, y haciendo constar a los apoderados de las parroquias el total de la población, se les dirá cuántos son los sujetos que deben elegir por el partido.

32. Si resultare un número excedente que alcance a dos mil quinientos, se elegirá un elector más de los que corresponden por cada cinco mil.

33. Luégo irán a la iglesia los encargados de las operaciones anteriores con todos los apoderados parroquiales, y en ella se hará cuanto se ha dispuesto en el artículo 5.

34. Concluído este acto religioso, se restituirán todos a la casa que se ha dicho, en donde, colocándose en los asientos en la forma dada en el artículo 6, se procederá al juramento que se prescribe en el artículo 11 y a la elección en los mismos términos que se previene para las parroquiales.

35. Verificadas las elecciones, se publicarán, y a los electos que estuvieren presentes se les entregará testimonio del expediente (que se formará lo mismo que va dispuesto para las parroquias), copia autorizada de los padrones y del poder que se les otorgará por los apoderados en la misma forma que se ha prevenido para el de éstos, y cumpliendo con la acción de gracias, se hará saber a los elegidos que deben entrar en esta capital precisamente el día nueve de diciembre, para hacer las últimas elecciones el veintitrés.

36. En las elecciones que hagan los apoderados en la cabeza del partido para el elector que haya de venir a la capital, podrán dar libremente sus votos, no sólo por los habitantes del partido mismo, sino por cualquier otro vecino de la provincia, con tal que actualmente resida en ella, o a tan corta distancia, que pueda concurrir con oportunidad.

37. Los documentos que llevaren los apoderados de las parroquias, y cuanto se actuare en las cabezas del partido, se archivará allí.

38. Si alguno de los elegidos se excusare con justa y calificada causa, estando presente, se procederá a nombrar otro en su lugar en la forma dicha, y si estando ausente lo hiciere después en esta capital, por las listas se reconocerá el que tuvo más votos después de los electos, y éste vendrá como suplente o sustituto.

39. Los elegidos por las parroquias de la capital se presentarán al Corregidor, si lo hubiere, y si no al alcalde ordinario de primera nominación, con todos los documentos que deben llevar a la cabeza del partido los apoderados de las parroquias, y el Corregidor con dos Regidores nombrados por el Ayuntamiento, y el secretario de él procederá a cuanto se previene para las cabezas de partido.

40. La falta voluntaria o involuntaria de alguno o algunos de los apoderados no embarazará la elección, y los que no concurrieren el día señalado carecerán de todo derecho para reclamarla, siempre que ella se haga en concurso de las dos terceras partes.

§ 3—*Del Colegio Electoral.*

41. El día nueve de diciembre estarán en esta capital todos los electores de partido, se presentarán al Presidente de la Provincia y le exhibirán todos los documentos que deben traer de sus partidos.

42. El presidente remitirá estos documentos al Senado, quien, hecha la calificación y dada su aprobación, los devolverá al presidente para que proceda a lo demás que le corresponde.

43. Este, seguidamente, reunirá todos los padrones de los partidos, y haciendo la suma total de la población, la comunicará al Colegio Electoral para que por ella se regule el número de los individuos del Cuerpo Legislativo, en razón de un representante por cada diez mil almas.

44. Si sobre esta base hubiere un exceso de cinco mil, se deberá elegir un representante más para la Legislatura.

45. El día veintitrés de diciembre se reunirán en la Sala del Cuerpo Legislativo todos los electores con el Presidente de la Provincia y el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia. El presidente les hará notoria la población total, y de consiguiente el número de representantes que deben elegir para el Cuerpo Legislativo; exhortánolos a que pongan los ojos en las personas de más probidad y luces, más desinteresadas, menos ambiciosas y más capaces de hacer la felicidad de la provincia.

46. Lo mismo se hará cuando hayan de hacerse las demás elecciones de presidente, vicepresidente, senadores, ministros de los tribunales, etc.

47. Reunidos los electores, harán el correspondiente juramento, que recibirá el presidente por ante el secretario de Gracia y Justicia; y hecha la instalación del Colegio Electoral, retirándose de allí el Presidente del Estado, nombrarán un presidente del Cuerpo mismo, para su interior organización, a cuya consecuencia concurrirán a la misa que se celebrará a puerta abierta en el oratorio de palacio, concluyendo con el himno *Veni Creator* y las preces oportunas para implorar la asistencia divina; después de lo cual el sacerdote celebrante, u otro que quiera emplearse en esta obra digna de su ministerio, hará una corta exhortación en orden al objeto de las elecciones, para las que se restituirán a la Sala, donde sentado el presidente a la testera, se colocarán los demás en dos alas.

48. Inmediatamente se dará principio a la votación por la derecha del presidente, y continuará después por la izquierda.

49. Todas las elecciones del Colegio Electoral se harán por votos públicos y escritos en cédulas que se irán recogiendo en un vaso de tamaño proporcionado, y firmada cada una por el elector que sufraga.

50. Las elecciones se ejecutarán en actos separados y sucesivos, por el orden que sigue: primera, la del presidente; segunda, la del vicepresidente; tercera, la de los consejeros, de cuya antigüedad decidirá después la suerte, en caso de no ser uno solo el que se haya de elegir, según las salidas y reemplazos que prescribe la Constitución; cuarta, la de los senadores; quinta, la de los miembros de la Legislatura; y sexta, la de los del Poder Judicial, con distinción de las salas o tribunales a que corresponden.

51. Antes de recoger los votos se cuentan los electores, y después de recogidos aquéllos, y antes de hacer el escrutinio, se cuentan también, y no se abrirán hasta que sea constante la igualdad de los votos y de los electores.

52. El primer escrutinio de todos es el de presidente, y antes de recoger los votos ha de expresar el que lo sea que se va a votar para presidente; y desde luego el secretario encabezará el acta correspondiente, y por separado preparará un pliego de papel en que han de ir numerándose los votos con esta inscripción: *Escrutinio de los votos para presidente*.

53. Recogidos todos, abiertos por el presidente, que irá leyendo uno por uno en alta voz, los irá numerando el secretario en el papel prevenido, y concluido el escrutinio, sumando los votos que se hayan dado por diferentes personas, después de una breve revisión del presidente, lo leerá en alta voz el secretario.

54. Ninguno puede ser legítimamente elegido que no tenga a su favor más de la mitad de los sufragios de todos los electores.

55. Si en ninguno recae esta pluralidad absoluta, se declara por el presidente que no hay elección.

56. Si en tal caso resultaren dos o tres personas, cada una con un tercio de todos los sufragios, se procederá a elegir de nuevo uno de los dos o tres que tengan el tercio, sin que se pueda sufragar por otro.

57. En el caso de estar divididos por partes iguales los votos, el Colegio discutirá y resolverá si con sólo este acto se haya de proceder a sorteo, o si conviene rectificar la elección con segundo escrutinio. Pero si verificado éste, aún resulta la misma igualdad, se ocurrirá entonces al sorteo, escribiendo los nombres en dos cédulas, las que colocadas y confundidas en un vaso o cajilla, se extraerá la una por mano de un niño inocente; y aquel cuya cédula saliere se tendrá por electo.

58. Si a favor de ninguno hubiere el tercio de votos, o éste recayere en uno solo, declarando que no hay elección, el presidente exhortará a los vocales a que se contraigan a las personas que hubiesen tenido más sufragios, y se procederá a votar de nuevo hasta que, o recaiga en uno la pluralidad absoluta, o llegue el caso de la suerte, como en el artículo 57.

59. Concluida la elección de presidente, se procederá a la de vicepresidente en los mismos términos que a la de aquél.

60. Cuando de la votación para vicepresidente resulte que la totalidad de votos se divide por partes iguales entre dos, se repetirá lo prevenido en el artículo 57.

61. Inmediatamente se procederá a la elección de consejeros, guardando las reglas prescritas.

62. Para la elección de representantes en el Cuerpo Legislativo, cada elector escribirá en una cédula los nombres de tantas personas cuantos deban ser individuos de dicho Cuerpo, y todos los que resulten con más de la mitad de los votos del total de los electores serán los elegidos; si dos o más tuvieren la mitad, se hará lo prevenido en el artículo 57, y el nombre del que salga a la suerte se tendrá por elegido; y en el caso de que falten uno o más para completar el número de los que han de componer el Cuerpo Legislativo, se procederá a elegirlos precisamente de entre los que hayan tenido en los escrutinios anteriores la mitad o un tercio de todos los votos; pero si todavía faltasen algunos por elegir, y ninguno hubiese con la mitad o el tercio de todos los votos, se hará un nuevo escrutinio, guardando las reglas prevenidas.

63. Los individuos del Senado y del Tribunal de apelaciones han de elegirse en los mismos términos y por las mismas reglas establecidas para la elección de los miembros del Cuerpo Legislativo.

64. Concluidas todas las elecciones, se cierra el acta en que ha de constar cuanto ocurra; se une a la certificación que debe extender el secretario, relacionada desde la presentación de los electores al Gobierno, y exhibición de sus documentos, lo que con los padrones y escrutinios firmados por el presidente y secretario, se archivará en la Secretaría de Gracia y Justicia.

65. Luego que, verificadas las elecciones el Colegio Electoral hubiere calificado las renunciaciones y hecho los reemplazos de los que se tuvieron por legítimamente excusados, se publicarán las elecciones en impreso, para que cuanto antes se hagan notorias en la provincia, sin embargo de que el Gobierno debe comunicarlas de oficio a todos los partidos, para que por el jefe de cada uno se comunique a los pueblos de su comprensión.

66. Cuanto antes se dará aviso por el Secretario de Gracia y Justicia a las personas elegidas para los diferentes destinos, previniéndoles comparezcan el día primero de enero a las nueve de la mañana en la Sala del Cuerpo Legislativo, para jurar y tomar posesión de sus destinos.

67. Reunidos el día primero de enero a la hora y en el lugar prevenido todos los funcionarios elegidos, el presidente recibirá juramento individualmente a cada uno de ellos en la forma prevenida en la Constitución, y desde luego quedan posesionados y expiran las facultades de los antecesores.

68. El Colegio Electoral subsistirá todavía hasta el día ocho de enero, a efecto de elegir otros individuos en el caso que algunos se excusaren, y se hayan declarado justamente excusados. El día ocho de enero se disuelve el Colegio, y ya no puede oír excusa ninguna. Las renunciaciones hechas después de disuelto el Colegio Electoral se han de oír y calificar por el Senado, y en caso de ser efectivas, se considerarán como vacantes de entre año, para que se provean por quien corresponda, con arreglo a la Constitución.

§ 4—Elección de representante de la provincia.

69. Al Colegio Electoral corresponde la elección de representante o representantes y suplentes de la provincia para el Congreso General del Reino.

70. El representante o representantes y suplentes de la provincia durarán tres años en este ministerio.

71. Al tiempo de concluirse los tres años, y para formarse el Colegio Electoral, los pueblos y sus apoderados procederán en este concepto, y sus poderes se extenderán sobre los demás objetos al de la elección de representante

o representantes y suplentes de la provincia para el Congreso del Reino.

72. El Diputado Representante de la Provincia recibirá los poderes del Colegio Electoral.

73. El Gobierno de la provincia cuidará de comunicarle algunos ejemplares de la Constitución, para que la tenga presente como base de cuantas instrucciones puedan comunicársele.

74. En las elecciones de representante o representantes y suplentes de la provincia observará el Colegio Electoral las reglas prescritas para las de los miembros de la Representación Nacional.

75. El representante o los representantes y suplentes de la provincia para el Congreso General del Reino harán por lo que toca a la provincia, el juramento de cumplir con los deberes de su representación, ante el Presidente de la Provincia.

TITULO IX

DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 1. El objeto de la fuerza armada es el de defender al Estado de todo ataque y toda irrupción enemiga, evitar conmociones y desórdenes en lo interior, y celar el cumplimiento de las leyes.

2. Por tanto, todo ciudadano es soldado nato de la patria mientras que sea capaz de llevar las armas, sin distinción de clase, estado o condición; y nadie puede eximirse del servicio militar en las graves urgencias del Estado cuando pelagra la patria.

3. En este caso, todo hombre, sin distinción de clase, estado o condición, está obligado, no sólo a militar, sino a vestirse, armarse y mantenerse a su costa, y el Estado

cuidará de socorrer a aquellos que indispensablemente necesiten auxilios. Este estado de armamento general se llama *leva en masa de la nación*.

4. Para los casos comunes y la policía interior tendrá la provincia un número de tropas veteranas proporcional a su población y a los ingresos del Erario público; y para reforzar en tiempo de guerra estos cuerpos veteranos habrá un número competente, y también proporcional, de tropas de milicias.

5. Para reponer y completar tanto las tropas veteranas como las milicias, se deroga perpetuamente el arbitrio del enganchamiento, y en su lugar sólo quedará el de las quintas, en que cada población contribuirá con el número de tropas que proporcionalmente le toquen. Cualquiera persona que voluntariamente quiera servicio, se le dará sin premio ni gratificación alguna de enganchamiento.

6. Todo hombre que ha militado diez años en tiempo de paz y seis en el de guerra ha cumplido su servicio, y sólo en extrema necesidad podrá ser obligado nuevamente a tomar las armas mientras dure la urgencia.

7. Ningún ciudadano podrá gozar de los derechos de tal si no acredita estar alistado en la leva general del distrito de su domicilio.

8. Para el sorteo de la quinta se formará un reglamento en que se exprese la forma y el modo de hacerse este sorteo; en el orden que deban entrar todos los ciudadanos en él, según su edad, estado y condición, y la proporción en que cada poblado debe dar su contingente.

9. La fuerza armada es esencialmente obediente, y por ningún caso tiene derecho de deliberar, sino que siempre debe estar sumisa a las órdenes de sus jefes.

10. Para evitar que estos jefes abusen de su autoridad en perjuicio de los derechos del pueblo y en trastorno del Gobierno, se dividirán, tanto las tropas de milicias como

las veteranas, en muchas porciones, independientes unas de otras, y cuyo número sea proporcional a la totalidad de la fuerza armada.

11. Para el mismo efecto se prohíbe absolutamente y sin la menor dispensa, el que la totalidad de la fuerza armada de la provincia se ponga a las órdenes de un solo hombre, sea el que fuere, ni aun con el pretexto de ser un gran General, pues en caso de guerra se formarán Cuerpos de ejércitos independientes unos de otros, y la dirección de su totalidad estará al cuidado del Gobierno por medio de una comisión militar, y así, la alta dirección de las armas pertenece al Gobierno y el mando inmediato de las tropas de guarnición o acuarteladas dentro de la ciudad y sus arrabales, al Comandante de las armas de ella, como a cada jefe en su respectivo departamento.

12. Desde ahora se formará esta comisión militar compuesta de los oficiales más inteligentes que hubiere, sean del grado que fueren, para que trabajen el plan de defensa de la provincia, y en vista de él formen el definitivo reglamento y pie de fuerza en que deban quedar tanto las tropas veteranas como las milicias, economizando todo lo posible en las plazas de oficiales que sean innecesarias, y proporcionando los sueldos de las tropas al jornal usual que ganan en esta provincia los labradores y artesanos, sujeto todo a la aprobación del Poder Legislativo.

13. Las tropas veteranas en tiempo de paz no podrán estar acantonadas en un solo punto, y para que no se enervan con la ociosidad, después de dejar en las poblaciones principales el número de tropas que se considere bastante para conservar su orden y policía, el resto podrá aplicarse en trabajos vigorosos y útiles que les conserven la salud, quedando sus rebajas a beneficio del Tesoro público, y turnando en sus destinos la guarnición y los trabajadores.

14. Las tropas quedan sujetas a la ordenanza militar, que tendrá toda su fuerza y vigor, en todo lo que no se reforme por la comisión militar y que no contrarie a este Título de la Constitución. Ninguna tropa extraña podrá transitar por el territorio de esta provincia, ni mucho menos acamparse o acantonarse en ella, sin previo expreso consentimiento del Senado y pasaporte formal del Poder Ejecutivo, en que se haga expresa mención de dicho consentimiento y del número de tropas que deben transitar, acantonarse o acamparse.

TITULO X

DEL TESORO NACIONAL

Artículo 1. Todo ciudadano tiene obligación de contribuir para el culto divino y la subsistencia para los Ministros del Santuario; para los gastos del Estado, la defensa y seguridad de la patria, el decoro y la permanencia de su Gobierno, la administración de justicia y la Representación Nacional.

2. Por ahora subsistirán los impuestos, las contribuciones, la custodia y la administración de los caudales del Erario público, según el pie en que actualmente se hallan.

3. El Cuerpo Legislativo entre sus primeros cuidados tendrá en consideración la materia de impuestos y contribuciones, y el arreglo general del Tesoro público de la provincia, para simplificar su cobranza y administración, trabajando principalmente en conciliar la riqueza del Estado con el mayor alivio de los pueblos.

4. Al fin de cada año se ha de publicar y circular por toda la provincia, impreso, un estado fidedigno, que con sencillez y claridad, manifieste el de los fondos del Era-

rio, entradas que hubiese tenido, objetos de su inversión y existencias que quedan para el siguiente.

5. No subsistiendo ya reunidos los caudales que componían el Tesoro público, no se considerará éste responsable a las dotaciones de los empleados que entendían en la administración general del Erario de todo el Reino, ni respecto de otras cargas públicas de igual naturaleza, sino a prorrata de los ingresos del de esta provincia.

TITULO XI

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Artículo 1. Las primeras ideas que se imprimen al hombre en su niñez y la educación que recibe en su juventud, no sólo son las bases de la buena o mala suerte que haya de correr en el discurso de su vida, sino las que aseguran todas las ventajas o desventajas a favor o en perjuicio de la sociedad, las que dan a ésta ciudadanos robustos e ilustrados, o la plagan de miembros corrompidos y perjudiciales. El Cuerpo Legislativo tendrá en mucha consideración y el Gobierno promoverá con el mayor esmero los establecimientos que miran a esta parte importantísima de la felicidad del Estado.

2. En todos los poblados deberán establecerse escuelas de primeras letras y dibujo, dotadas competentemente de los fondos a que corresponda, con separación de los dos sexos.

3. Los objetos de la enseñanza de estas escuelas serán leer, escribir, dibujar, los primeros elementos de la Geometría, y antes que todo, la Doctrina Cristiana y las obligaciones y los derechos del ciudadano, conforme a la Constitución.

4. Deberá establecerse cuanto antes en la capital una Sociedad patriótica, así para promover y fomentar estos establecimientos en ella y en toda la provincia, como para hacer otro tanto en razón de los ramos de ciencias, agricultura, industria, oficios, fábricas, artes, comercio, etc.

5. Entre los demás establecimientos, se tendrá presente el de la Expedición botánica, para extenderlo, además de los trabajos en que hasta ahora se hubiese empleado, a la enseñanza de las ciencias naturales, bajo la inspección de la Sociedad patriótica.

6. Será permitido a cualquier ciudadano abrir escuela de enseñanza pública sujetándose al examen del Gobierno, con la calidad de obtener su permiso y estar bajo la inspección de la Sociedad patriótica en sus respectivos ramos.

7. El Gobierno cuidará de arreglar del mejor modo posible la biblioteca pública, para conservarla, aumentarla y mejorarla, como un auxilio para la instrucción de los ciudadanos.

8. Los colegios y la Universidad quedan bajo la inspección y protección del Gobierno, y como establecimientos de la instrucción pública se harán en ellos las reformas y mejoras que se tengan por convenientes.

9. Los colegios de los regulares serán mirados con la misma consideración, ajustándose a los planes de la Universidad pública y los colegios seculares, para lo que se procederá de acuerdo con sus respectivos prelados.

TÍTULO XII

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

Artículo 1. Los derechos del hombre en sociedad son la igualdad y libertad legales, la seguridad y la propiedad.

2. La libertad ha sido concedida al hombre, no para obrar indistintamente el bien o el mal, sino para obrar el bien por elección.

3. La libertad es la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero o en perjuicio de la sociedad.

4. El uso de la libertad está ceñido necesariamente a este principio inspirado por la naturaleza, sancionado por la ley y consagrado por la religión: *No bagas a otro lo que no quieres que se haga contigo.*

5. La ley es la voluntad general explicada libremente por los votos del pueblo en su mayor número, o por medio de sus representantes legítimamente constituidos.

6. La igualdad consiste en que siendo la ley una misma para todos, todos son iguales delante de la ley.

7. Nadie puede tener libertad, igualdad, seguridad y propiedad en sí mismo, si no respeta la de los demás.

8. La seguridad dimana principalmente de este respeto con que los ciudadanos se la garanticen unos a otros, teniendo cada uno igual derecho a la protección que debe dispensarle la sociedad para su conservación.

9. El derecho de propiedad consiste en la facultad que tiene el ciudadano de gozar y disponer libremente de sus bienes y rentas, y del fruto de su ingenio, trabajo e industria.

10. Ninguno puede ser privado de la menor porción de sus bienes sin su consentimiento, sino en el caso de que la necesidad pública, legítimamente acreditada, así lo exija; pero aun entonces, es bajo la implícita condición de una justa y precisa indemnización.

11. Tampoco puede ser privado del derecho de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, o de cualquiera otro modo que no le sea prohibido, en uso de su libertad y propiedad legal.

12. Ninguna contribución puede establecerse sino para la utilidad general, y por lo mismo, todo ciudadano tiene derecho de concurrir a su establecimiento y a que se le dé noticia de su inversión.

13. Todos los ciudadanos tienen igual derecho a concurrir directa o indirectamente a la formación de la ley y al nombramiento de sus representantes.

14. Ninguno puede ser llamado a juicio, acusado, preso, arrestado, arraigado ni confinado, sino en los casos y bajo las formas prescritas por la Constitución o la ley.

15. La soberanía reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos.

16. No son ciudadanos ni gozan de estas consideraciones: los vagos, ni los que por sentencia dada con las formalidades necesarias, hayan sido arrojados del seno de la sociedad, ni los que siendo llamados al servicio de la Patria, se excusen sin legítimo impedimento.

TITULO XIII

DE LOS DEBERES DEL CIUDADANO

Artículo 1. La primera obligación del ciudadano mira a la conservación de la sociedad, y ésta exige que los que la componen conozcan y llenen respectivamente sus deberes.

2. Estos están encerrados en la pureza de la Religión y de las costumbres, en la observancia de la Constitución y el sometimiento a las leyes.

3. Es deber del ciudadano defender y servir a la sociedad, vivir sujeto a las leyes y respetar a los funcionarios públicos encargados mediata o inmediatamente de su establecimiento, ejecución y aplicación.

4. No es buen ciudadano el que no es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo, buen esposo.

5. No merece tampoco este nombre el que no observa religiosamente las leyes, el que por intrigas, cábalas y maquinaciones elude su cumplimiento, y el que sin justo motivo se excusa de servir a la Patria.

TITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Toda ley dictada en perjuicio de la libertad, propiedad y seguridad del ciudadano, cuya promulgación se haya hecho en fuerza de una imperiosa necesidad de circunstancias, es esencialmente provisional, y sus efectos no deben extenderse por más tiempo que el de un año.

2. La ley supervigilará particularmente aquellas profesiones que interesan a las costumbres públicas, a la seguridad y sanidad de los ciudadanos.

3. La ley debe fijar recompensa para los inventores, y velar en la conservación de la propiedad exclusiva por tiempo señalado de su descubrimiento o de sus producciones.

4. La Constitución no solamente garantiza la inviolabilidad de todas las propiedades, sino también la justa indemnización de aquellas cuyo sacrificio pueda exigir la necesidad pública, legalmente manifestada.

5. No podrán formarse corporaciones ni asociaciones contrarias al orden público; por lo mismo, ninguna junta particular de ciudadanos puede denominarse *Sociedad popular*.

6. Ninguna asociación puede presentar colectivamente solicitudes, a excepción de las que forman cuerpo auto-

rizado, y únicamente para objetos propios de sus atribuciones.

7. Muchas autoridades constituidas no podrán jamás reunirse para deliberar juntas, sino en los casos prescritos por la Constitución o por la ley, y cualquier acto emanado sin estas circunstancias, será nulo, de ningún valor ni efecto.

8. La reunión de gentes armadas, como un atentado contra la seguridad pública, será dispersada por la fuerza.

9. La reunión de gentes sin armas será igualmente dispersada, primero por una orden verbal, y si no bastare, por la fuerza.

10. Ningún ciudadano puede renunciar, en todo ni en parte, de la indemnidad, la distinción y el tratamiento que le corresponde por la ley en razón de funcionario público.

11. Los ciudadanos tendrán siempre presente que de la prudencia y rectitud de las elecciones en las Asambleas primarias y electorales dependen principalísimamente la conservación, defensa y prosperidad de la Patria.

CONCLUSION

La Representación Nacional, legalmente constituida y congregada en esta ciudad de Santafé de Bogotá, capital de la Provincia de Cundinamarca, habiendo precedido largas sesiones, muy controvertidas discusiones y las más detenidas reflexiones, sobre todos y cada uno de los artículos que comprende este pequeño Código de las primeras y fundamentales leyes de nuestra sociedad, las ha aprobado, y en uso de las amplias facultades que los pueblos han conferido al Colegio Constituyente y Electoral, le da toda la sanción, prescribiendo su observancia a los funcionarios públicos y a todos los ciudadanos estantes

y habitantes en la provincia, mandando publicar, imprimir y circular esta Constitución, a fin de que nadie, a pretexto de ignorancia, o con ningún otro motivo, se pueda excusar de su cumplimiento.

Ciudadanos de la Provincia de Cundinamarca, ministros respetables del Santuario, padres de familia: veis aquí al americano por la primera vez en ejercicio de los derechos que la naturaleza, la razón y la Religión le conceden, y de que los abusos de la tiranía le habían privado por espacio de tres siglos. No es esta la voz imperiosa del despotismo que viene del otro lado de los mares: es la de la voluntad de los pueblos de esta provincia, legítimamente representados. No es para vivir sin ley para lo que habéis conquistado vuestra libertad, sino para que la ley, hecha con vuestra aprobación, se ponga en lugar de la arbitrariedad y los caprichos de los hombres. Leedla, estudiadla, medítadla; y luego que en los corazones de vuestros parroquianos, de vuestros hijos y de vuestros domésticos se hayan profundamente grabado los santos misterios y las máximas del cristianismo, poned en sus manos este volumen, enseñadles a apreciar el don que hemos adquirido, y hacedlos sensibles a los intereses de la libertad y felicidad de su patria!

Estableció, aprobó y sancionó esta Constitución el serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de esta Provincia de Cundinamarca, y firman los representantes de los pueblos para su perpetua constancia, en esta ciudad de Santafé de Bogotá, su capital, a treinta de marzo de mil ochocientos once.

Como diputado de Bosa y Presidente del Colegio, Jorge Tadeo Lozano. Por la villa del Espinal y como Vicepre-

sidente del Colegio, *Fernando Caycedo*. Por la parroquia del Sagrario de esta santa iglesia catedral, *Camilo Torres*. Por la misma, *Manuel Camacho y Quesada*. Por la parroquia de Las Nieves de esta capital, *Santiago Torres y Peña*. Por la misma, *Francisco Morales*. Por la parroquia de Santa Bárbara de esta capital, *doctor Juan Gil Martínez Malo*. Por la misma, *Luis Eduardo de Azuola*. Por la parroquia de San Victorino de esta capital, *doctor Vicente de la Roche*. Por la misma, *Felipe Gregorio Alvarez del Pino*. Por la villa y el partido de Zipaquirá, *Enrique Umaña*. Por la misma, *José María Domínguez del Castillo*. Por la misma, *Bernardino Tobar*. Por la misma, *Domingo Camacho*. Por la misma, *José María del Castillo*. Por la misma, *Frutos Joaquín Gutiérrez*. Por la villa y el partido de Ubaté, *Fray Manuel Rojas*. Por la misma, *Luis Pajarito*. Por la misma, *José Tadeo Cabrera*. Por la villa y el partido de Bogotá, *José Gregorio Gutiérrez*. Por la misma, *Santiago Umaña*. Por la misma, *Isidro Bastidas*. Por la villa y el partido de Chocontá, *Juan Nepomuceno Silva y Otero*. Por la misma, *doctor Tomás de Rojas*. Por la misma, *Fray Juan José Merchán*, Provincial de San Juan de Dios. Por la misma, *Francisco Javier Cuevas*. Por la misma, *José María Araos*. Por la misma, *José Cayetano González*. Por el partido de Ubaque, *Fray José de San Andrés Moya*. Por el mismo, *Matías Melo Pinzón*. Por el mismo, *Juan de Ronderos Grajales*. Por el partido de Bosa, *Juan Agustín Chaves*. Por la villa y el partido de Guaduas, *Andrés Pérez*. Por la misma, *Manuel Francisco Samper*. Por la ciudad de Tocaima, *Juan Salvador Rodríguez de Lago*. Por la misma y su partido, *Miguel de Tobar*. Por la villa y el partido de La Mesa, *Joaquín Vargas y Vezga*. Por la misma, *José Antonio Olaya*. Por la ciudad y el partido de Ibagué, *Fray Juan Antonio de Buenaventura y Castillo*, Maestro Prior de Predicadores. Por

la misma, *Juan Dionisio Gamba*. Por la villa y el partido del Espinal, *Juan Antonio García*. Por la ciudad y el partido de La Palma, *Bachiller José Ignacio de Vargas*.

CAMILO TORRES, Secretario — FRUTOS JOAQUÍN GUTÍERREZ, Secretario.

Es copia.

TORRES—GUTIÉRREZ

UNIVERSIDAD NACIONAL
Facultad de Ciencias
Humanas Biblioteca

THE HISTORY OF THE

REIGN OF
HENRY THE SEVENTH
OF ENGLAND
BY
JAMES HALLAM
ESQ.
OF LINCOLN'S INN

LONDON:
PRINTED BY
JOHN WATTS,
STATIONER, AND
SOLD BY
ALL THE BOOKSELLERS
IN GREAT BRITAIN.

APENDICE

El Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de esta provincia, a propuesta de su presidente don Jorge Tadeo Lozano, en sesión del día veinte y seis de marzo próximo pasado dictó los decretos siguientes:

1º Un indulto para todas las personas presas, o detenidas en consecuencia o por motivo de la revolución, conciliado no obstante con la seguridad de la Patria, que alejará de su seno a los que la puedan ser perjudiciales, y oficiará con los gobiernos de las otras provincias respecto de aquellos individuos, cuyas causas tengan relación con ellos, nombrándose por el Gobierno una comisión que entienda particularmente en todo lo relativo a este decreto.

2º Un olvido por lo pasado en razón de aquellas personas que por sus opiniones políticas hayan parecido opuestas o menos adictas a la causa de nuestra transformación.

3º Reconocer por amigos a todos los que respetaren nuestra Constitución, y reconocieren nuestra independencia, admitiendo en nuestra sociedad a todas las naciones del mundo, y con preferencia a los hermanos de la América oprimida, y españoles europeos, para que encuentren un asilo en su desgracia, y nuestro suelo adquiera las ventajas de la industria, agricultura e ilustración en que vendrán a emplearse seguros de la hospitalidad y buena acogida que hallarán mientras vivan sometidos a la Constitución, y en todo cuanto sea compatible con la seguridad de esta provincia.

4º Que se excite por el Gobierno a las autoridades eclesiásticas para convocación y celebración del Sínodo, en conformidad de lo que dispone, con arreglo a los más antiguos cánones, el Santo Concilio de Trento, y recomienda la ley de Indias.

Lo que comunico a V. S. para que haciéndolo presente al Supremo Poder Ejecutivo, surta los efectos correspondientes a los buenos deseos con que el Serenísimo Colegio ha dictado estas saludables providencias.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Santafé y cuatro de abril de mil ochocientos once.

FRUTOS JOAQUÍN GUTIÉRREZ

Señor Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia don José Acevedo Gómez.

CONSTITUCION

DE LA

República de Tunja

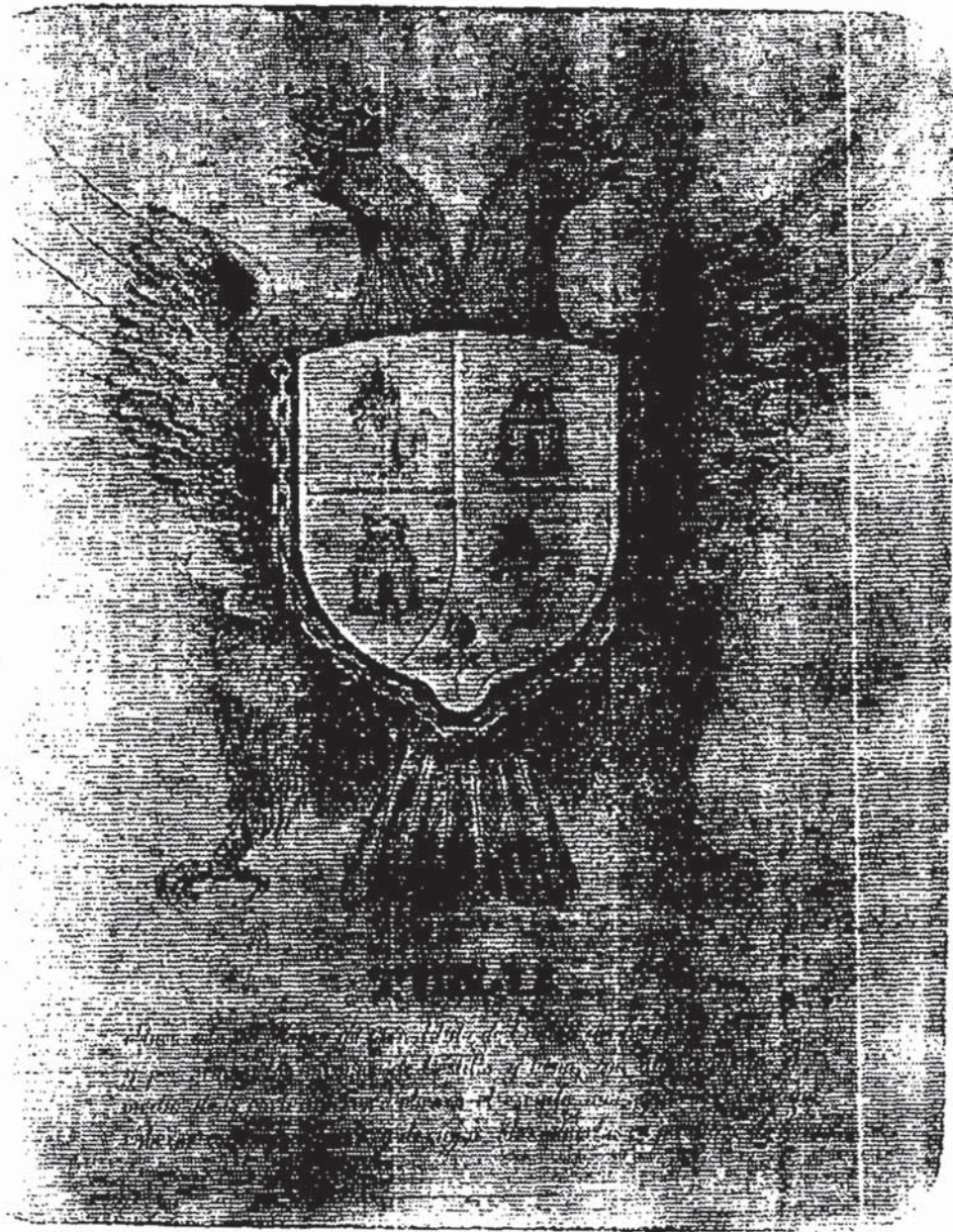
AÑO DE MDCCCXI

Santafé de Bogotá en la Imprenta
de D. Bruno Espinosa

1912

Reimpresa en Tunja, en la Imprenta
del Departamento

Director, J. Arcelino Vargas





UNA EXPLICACION

EL FECUNDO movimiento político iniciado el 20 de Julio de 1810 en la ciudad capital del Nuevo Reino, al difundirse en las Provincias que lo constituían, despertó, como es natural, en los pechos granadinos el deseo vehemente e inquebrantable de darse cuanto antes Gobierno propio, si bien con restricciones más o menos positivas en pro de la Corona de Castilla, cuya autoridad, sin ser al principio desconocida enteramente por los colonos, no por ello debía estimarse intacta y dotada de su antiguo y singular prestigio. Acontecimientos posteriores, en que se van marcando las fases de una evolución necesaria y progresiva, y que nos será lícito reputar como la más alta expresión de ese querer persistente de los pueblos oprimidos, acaban por quebrantar el último eslabón de la

cadena política forjada en tres centurias de dominación extranjera. Es que aquéllos creyéndose ya en plena virilidad, se deciden a lanzar el grito de emancipación absoluta, principio glorioso de una vida nueva, pero ecunda en lágrimas.

Explicase así que la Provincia de Tunja, una de las que habían desplegado mayor celo e interés por la causa de la independencia, tomado parte muy activa en la laboriosa conquista del derecho que Dios y el esfuerzo humano definieron en 1819, y en donde el entusiasmo por la República debía alcanzar su *maximum* de intensidad, se apresurase a congregarse sus electores con el nobilísimo propósito de darse Constitución y Gobierno propios. Así, el 21 de noviembre de 1811 se inician en esta ciudad las labores que a tal pensamiento correspondían, y el 9 de diciembre del mismo año, queda definitivamente suscrito el Estatuto de que hoy con verdadera justicia nos enorgullecemos, y proclamada solemnemente la REPÚBLICA DE TUNJA, sin subordinación alguna a extrañas potestades.

Prodigiosa actividad, inimitable patriotismo los que entonces debieron alentar a aquellos espíritus creados para todo lo magno y para todo lo heroico, como que, en tan breve espacio, realizan una obra, si no enteramente perfecta, como labor humana que es, capaz al menos de inspirar sentimientos de extraordinaria admiración e impecable gratitud.

Como es sabido, el día 11 del propio

mes de noviembre, la Ciudad Heroica daba su adiós postrero a la Madre Patria, mediante la proclamación de su independencia absoluta, hecho éste que pudiera inducirnos a la consideración de que la Provincia de Tunja se había reducido a imitar el glorioso ejemplo de los Cartageneros. Mas, si se tienen en cuenta las diversas y especiales circunstancias en que nuestra Constitución se expidió, tales como la imposibilidad actual de obtenerse aquí en tan breve intervalo la nueva de aquel movimiento, el espacio que necesariamente demandaban la convocación de los pueblos, la elección de sus bien numerosos representantes, su consiguiente translación a esta ciudad, y más aún, el carácter, extensión y seriedad de la empresa que se intentaba llevar a término, (cosas todas que suponen una dilatada labor de preparación), habrá que convenir en que a la Provincia de Tunja correspondió la prioridad en aquel género de manifestaciones. Por otra parte, el movimiento político de Cartagena tuvo algo de instantáneo. Los ciudadanos y las autoridades se limitan a extender y suscribir una acta como suprema consagración del principio de libertad que proclamaban, en tanto que aquí se procede con extremo de cordura, puesto que se quiere adoptar una fórmula más perfecta, fecunda y trascendental, destinada a afirmar el nuevo orden de cosas y a garantizar la acción del Gobierno, fijándole órbita adecuada y determinando con exquisita precisión los

derechos y deberes de súbditos y mandatarios.

Además, es de todo punto indudable que la Constitución de la República de Tunja es la segunda de las que, a partir de 1811, se han sucedido en el país, hecho importantísimo éste que acrecienta y aquilata su mérito, desde el punto de vista histórico, si es que queremos hacer abstracción de sus grandes condiciones intrínsecas.

Palpable es, por lo mismo, el interés que, por el aspecto indicado, ha de tener para nosotros aquel precioso documento, cuya existencia, ignorada hasta ayer, y descubierta merced a una felicísima circunstancia, se revela hoy a nuestras miradas como emblema de un esfuerzo supremamente laudable y digno de imperecedera memoria.

Coincidiendo, puede decirse así, el hallazgo de que hablamos con el primer Centenario de la proclamación de la República de Tunja, ni el Gobierno ni los ciudadanos podían, en tan angustioso término, conmemorar de un modo conveniente el suceso que desde hoy acrecerá el acervo de las glorias boyacenses, como que él atañe muy de cerca a la casi totalidad de las poblaciones que integran el Departamento. Mas, en la imposibilidad de satisfacer cumplidamente la ingente deuda, el probo y patriota Mandatario, Sr. Dr. José Medina Calderón, comprendiendo desde luego la altísima importancia que tal hecho entrañaba, como expresivo home-

naje de reconocimiento a los autores de nuestra inmediata transformación política, dictó el Decreto número 211, que nuestros lectores verán a continuación. Dábase así el primer paso en la vía de la más justificada gratitud, a la vez que se adoptaba el acertado dictamen de la Comisión designada entonces para disponer la manera cómo debía festejarse el Centenario. Entre los miembros de esa Comisión recordamos con placer a los señores Presbítero Dr. Abigail Morales, Gral. D. Próspero Márquez C., D. Martín Perry y Dr. Víctor Peñuela R., entusiastas admiradores todos ellos de aquella obra singular y de todo cuanto se refiere a nuestras glorias nacionales.

Justo es también dejar constancia de que, a las laboriosas investigaciones históricas del apreciable joven boyacense D. Nicolás García Samudio, se debe el hallazgo del valioso documento que hoy, en ejecución del preindicado Decreto, se reproduce en edición abundante y esmerada; y que el único ejemplar original que poseemos, se debe, asimismo, a la patriótica liberalidad del Sr. D. Clodomiro Martínez Bernal, quien gratuitamente lo cedió al Gobierno.

Nunca fué nuestro propósito emprender el estudio detenido de aquella inestimable joya histórica, engastada, si así pudiéramos decirlo, en la *Declaración de los Derechos del Hombre*; lo cual explica que algunos de los principios fundamentales

consignados en la Carta lleven el sello de la época en que se dictó, época de agitación intensa y de no sosegada lucha por la conquista de la igualdad política y civil. Nuestros constituyentes debían obedecer al espíritu de los tiempos y obrar bajo el imperio de las tendencias y necesidades comprendidas en el generoso pensamiento que los inspiraba, y de ahí la adopción de cánones que, si entonces las circunstancias justificaron plenamente, hoy no nos sería dado reputar en estricta conformidad con las sanas doctrinas filosóficas sobre ciertos puntos de Derecho Público y Social. Con todo, el más ingenuo y exquisito sentimiento de religiosidad alienta en aquellas páginas y la más auténtica moral impera como base y elemento regulador de los deberes que en ellas aparecen consagrados, cuanto más si, como allí consta, una buena porción del Clero provincial prestó a la obra su decidida cooperación.

Como parte integrante de la Constitución, debemos considerar el acta suscrita en esta ciudad por muchos y distinguidos ciudadanos el día 9 de diciembre de 1911, la cual obtuvo la adhesión de la totalidad de los pueblos del Departamento en elocuentes manifestaciones, cuyo número y extensión ha sido obstáculo a su publicación.

Pueda que al cumplirse el centésimo primer aniversario de la solemne proclamación de la República de Tunja, la atenta y meditada lectura de su admi-

rab'e Estatuto, nos disponga a conmemorar como pueblo verdaderamente culto y agradecido, uno de los hechos más señalados de nuestra Historia, y que, en el girar de los tiempos, esa humilde lección de patriotismo, sea eficazmente aprovechada por las nuevas generaciones, educadas para entonces al calor de otras virtudes y otros ideales. El 9 de diciembre de 1811 y el 7 de agosto de 1819, son dos fechas que se enlazan y complementan en su grandiosa significación, y así, mal haríamos en buscar fuera de ellas el símbolo sagrado de nuestra redención política.

Julio de 1912.





DECRETO NUMERO 211 DE 1911

[DICIEMBRE 9]

por el cual se conmemora una fecha.

*El Gobernador del Departamento
de Boyacá,*

CONSIDERANDO:

Que hoy hace cien años una respetable Asamblea compuesta de Representantes de los pueblos de la Provincia de Tunja, firmó en esta ciudad la Constitución que definió y adoptó los principios fundamentales de República, y, en consecuencia, proclamó su Independencia del Gobierno Español;

Que el conocimiento de este hecho, ignorado por muchos, por el Gobierno y también por los historiadores, puesto que en sus producciones no hay relato alguno sobre el particular, debe ser divulgado de manera que se mantenga vivo el recuerdo de este acontecimiento de altísima impor-

tancia para la emancipación de Colombia; y

Que aquel suceso fué adopción explícita y resuelta de un camino de esfuerzos y sacrificios que contribuyeron eficazmente al Triunfo de Boyacá,

DECRETA:

Artículo 1.º Saludar el glorioso Centenario de la emancipación política de la Provincia de Tunja, proclamada el 9 de diciembre de 1811.

Artículo 2.º Dedicar en este día memorable un recuerdo de admiración y gratitud a los ilustres patricios que firmaron en esta ciudad la Constitución Federal que consagró la Independencia de esta citada Provincia.

Artículo 3.º En lo sucesivo se celebrará con la mayor solemnidad posible, en todas las poblaciones del Departamento, el aniversario de esta fecha clásica, para lo cual se excita el patriotismo de todos los boyacenses.

Artículo 4.º Por la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento, se dispondrá lo conveniente a fin de que en las Escuelas y Colegios oficiales de su jurisdicción se dicte todos los años una conferencia especial relacionada con este histórico y trascendental hecho, y para que al curso de Historia Patria que se haga en tales Establecimientos se agregue el conocimiento de la Constitución en referencia, la cual se publicará en folleto y en

el periódico oficial y se distribuirá profusamente.

Artículo 5.º El Batallón de Tren "Soubllette" acantonado en esta plaza hará los honores militares de ordenanza y la Banda de Música del Departamento ejecutará una retreta especial en la plaza de Bolívar.

Artículo 6.º En todos los edificios públicos se izará el día de hoy el Pabellón Nacional.

Artículo 7.º Solicítese de la Asamblea del Departamento, en sus próximas sesiones, apropie en el respectivo Presupuesto de Gastos la partida necesaria para celebrar, por primera vez y de un modo digno, el aniversario de dicha Constitución el año próximo entrante.

Publíquese en cartelones y en el periódico oficial.

Dado en Tunja, a 9 de diciembre de 1911.

JOSE MEDINA C.

El Secretario General,

PEDRO J. ACEVEDO



CONSTITUCION
DE LA
REPUBLICA DE TUNJA

SANCIONADA
EN PLENA ASAMBLEA

DE LOS
Representantes de toda la Provincia

En Sesiones
continuas desde 21 de noviembre
hasta 9 de diciembre de 1811

AÑO SEGUNDO
de la transformacion politica del
Nuevo Reyno
de
GRANADA

AÑO DE MDCCCXI

*Santafe de Bogotá, en la Imprenta de
D. Bruno Espinosa.*



En el Nombre de Dios Todopoderoso

Los Representantes de los Pueblos de la Provincia de Tunja, reunidos en plena Asamblea en esta Ciudad desde el 21 de Noviembre del presente año, hasta el día de la fecha, con el fin de deliberar sobre la forma de Gobierno que se deba abrazar uniformemente en toda ella, y de fixar * las bases de una Constitucion que constantemente garantice los derechos del hombre en sociedad: despues de haber tenido en consideracion las ningunas ventajas que esta Provincia ha reportado en permanecer baxo el sistema de Gobierno de España, en el espacio de trescientos años; persuadidos de la dissolution y aniquilacion de los pactos sociales con que la América del Sur se hallaba ligada con aquella parte de la Nacion, ya por la cautividad del Rey, ya por los demas funestos acontecimientos en toda la Península y resueltos finalmente á consultar quanto esté de su parte

* Se copia conforme a la ortografía que tiene el original.—N. E.

por la felicidad del Nuevo Reyno de Granada, de toda esta Provincia, de los Pueblos sus conmitentes, y de cada uno de sus moradores, han convenido espontanea y unánimemente en hacer las declaratorias, y fixar las bases de Gobierno siguientes.

Sesion Preliminar

Declaracion de los derechos del hombre en sociedad.

CAPITULO I

1. Dios ha concedido igualmente á todos los hombres ciertos derechos naturales, esenciales é imprescriptibles, como son: defender y conservar su vida, adquirir, gozar, y proteger sus propiedades, buscar y obtener su seguridad y felicidad. Estos derechos se reducen á quatro principales, á saber: la libertad, la igualdad legal, la seguridad, y la propiedad.

2. La libertad es, la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero ó en perjuicio de la Sociedad: ella le ha sido concedida, no para obrar indistintamente el bien ó el mal, sino para obrar el bien por eleccion.

3. La igualdad consiste en que siendo la ley una misma para todos los hombres, todos son iguales delante de la ley, la qual premiando ó castigando atiende solo á la virtud ó al delito, y jamás á la clase y condicion del virtuoso ó delinquente.

4. Ningun hombre, ninguna corporacion, ó asociacion de hombres tiene algun título para obtener ventajas particulares ó exclusivos privilegios distintos de los que goza la comunidad, sino es aquel que se derive de la conside-

racion que le déen sus virtudes, sus talentos y los servicios que haga, ó haya hecho, al público. Y no siendo este título por su naturaleza hereditario ni transmisible á los hijos, descendientes, ó consanguíneos, la idea de un hombre que nazca Rey, Magistrado, Legislador, ó Juez, es absurda y contraria á la naturaleza.

5. Ningun hombre, ninguna clase, corporacion ó asociacion de hombres puede ni debe ser mas gravada por la ley que el resto de la comunidad.

6. La seguridad consiste en la proteccion que concede igualmente la Sociedad á cada uno de sus miembros por la conservacion de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

7. La ley debe proteger la libertad pública é individual contra la opresion de los que gobiernan.

8. Ningun hombre puede ser actuado, preso, arrestado, arraygado ni confinado, sino en los casos y baxo las fórmulas prescritas por la ley. Los que solicitan, expiden, executan, ó hacen executar órdenes arbitrarias, son delinquentes, y deben ser castigados,

9. Todo hombre se presume inocente entretanto que no sea declarado culpable; así, en qualquier caso que se juzgue necesaria su prision, la ley debe prohibir severamente todo rigor que no sea de absoluta necesidad para asegurar su persona.

10. La ley no ha de establecer penas crueles, sino proporcionadas á la naturaleza de los delitos: ellas deben ser estricta y evidentemente necesarias y útiles á la sociedad.

11. Ninguno deberá ser juzgado ni castigado, nino despues de haberle oído y convencido legalmente, y en virtud de una ley

promulgada antes de cometerse el delito. Las leyes que castigan acciones que precedieron á su existencia, y que solo por ellas han sido declaradas criminales, son injustas, tiránicas, é incompatibles con la libertad: así, ninguna ley civil ni criminal, puede tener efecto retroactivo.

12. La propiedad es, el derecho de gozar y disponer libremente de nuestras rentas, del fruto de nuestro trabajo, y de nuestra industria.

13. Ningun género de trabajo, cultura, ó comercio puede ser prohibido á la industria de los ciudadanos, á no ser que lo consientan por su libre y espontanea voluntad y que así lo exijan las necesidades públicas.

14. Siendo las propiedades un derecho inviolable y sagrado, ninguno, sin su consentimiento, puede ser privado de la menor porcion de ellas, sino es en el caso de que lo exija la necesidad pública legalmente acreditada, y baxo la condicion implicita de una justa y precisa indemnizacion.

15. No pueden establecerse contribuciones algunas, sino para la utilidad general: ellas deben ser repartidas entre los contribuyentes en razon de sus facultades, y todos los ciudadanos tienen derecho para concurrir á su establecimiento, para velar sobre su inversion, y para dar cuenta de ellas.

16. Ningun subsidio, carga, pecho, impuesto ó contribucion debe ser establecida, fijada, puesta, ó abolida baxo de pretexto alguno sin el consentimiento del Pueblo, ó de sus Representantes en la Legislatura.

17. La ilustracion es absolutamente necesaria para sostener un buen Gobierno, y para la felicidad comun; el Pueblo, pues, tiene

derecho á que el Gobierno favorezca con el mayor esfuerzo los progresos de ilustracion pública facilitando la instruccion á todas las clases de los ciudadanos.

18. La Soberanía reside originaria y esencialmente en el Pueblo; es una, indivisible, imprescriptible, é inagenable.

19. La universidad de los Ciudadanos constituye el Pueblo Soberano.

20. La Soberanía consiste en la facultad de dictar leyes, en la de hacerlas ejecutar, y aplicarlas á los casos particulares que ocurran á los ciudadanos, ó en los Poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial.

21. Ningun individuo, ninguna clase, ó reunion parcial de ciudadanos, puede atribuirse la Soberanía, así, una parte de la Nacion, no debe ni tiene algun derecho para dominar el resto de ella.

22. Ninguno puede sin una delegacion legítima de los ciudadanos ejercer autoridad, ni desempeñar algunas funciones públicas. Estas no deben ser concedidas como distinciones ó recompensas, sino como cargas y obligaciones.

23. Todas las elecciones deben ser libres, y cada Ciudadano tiene un derecho igual de concurrir, mediata ó inmediatamente á la formacion de las leyes, al nombramiento de los Representantes ó funcionarios públicos.

24. Para impedir á aquellos que estan revestidos de la autoridad, el que vengan á ser opresores, el Pueblo tiene derecho en los periodos y en la forma que establezca por su Constitucion, de hacer que los empleados públicos vuelvan á la vida privada y de llenar las vacantes por elecciones ciertas y regulares.

25. Todos los individuos á quienes se ha confiado alguno de los poderes del Gobierno,

son comisionados del Pueblo, y como tales, deben ser responsables de su conducta ante los jueces, ó el tribunal que se haya establecido para juzgarles. Los delitos de los mandatarios del Pueblo y de sus Agentes, jamas deben quedar impunes, pues nadie tiene derecho para ser mas inviolables que los demas Ciudadanos.

26. Todo Gobierno se ha establecido para el bien común, para la proteccion, seguridad y felicidad del Pueblo, y no para el provecho, honor ó interés particular de ningun hombre, familia ó clase de hombres: así el Pueblo solo tiene un incontestable, inagenable é imprescriptible derecho para establecer su Gobierno, para reformarle, alterarle, ó absolutamente variarle, quanto lo exija su defensa, su seguridad, propiedad, y felicidad. Una generacion no puede sujetar á sus leyes la voluntad esencialmente libre de las generaciones futuras.

27. Todos los Reyes son iguales á los demas hombres, y han sido puestos sobre el trono por la voluntad de los Pueblos para que los mantengan en paz, les administren Justicia y los hagan felices. Por tanto siempre que no cumplan este sagrado pacto, que su Reynado sea incompatible con la felicidad de los Pueblos, ó que así lo quiera la voluntad general, estos tienen derecho para elegir otro, ó para mudar absolutamente la forma de su Gobierno extinguiendo la Monarquia.

28. Jamas se puede prohibir, suspender, ni limitar el derecho que tiene el Pueblo, y cada uno de los Ciudadanos, de dirigir á los depositarios de la autoridad pública, representaciones ó memoriales, para solicitar legal y pacíficamente la reparacion de los agravios que se le han hecho, y de las molestias, que sufra.

29. La reunion de los tres poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, es origen de la tirania, por esta razon en un Gobierno libre deberán estar separados.

30. La garantia social, no puede existir, si no se halla establecida la division de los poderes, si sus limites no estan fixados, si la responsabilidad de los funcionarios públicos no está asegurada.

31. Un frecuente recurso á los principios fundamentales de la Constitucion, y un amor constante á los de la Religion, piedad, justicia y moderacion, templanza, industria y frugalidad, es absolutamente necesario para conservar las ventajas de la libertad y para mantener un Gobierno libre: por consiguiente el Pueblo debe poner una particular atencion á todos estos principios al tiempo de elegir los empleados y Representantes, teniendo derecho para exigir de sus Legisladores y Magistrados la mas exacta y rigurosa observancia de ellos en la formacion y exclusion de todas las leyes necesarias para el buen Gobierno del Estado.

CAPITULO 2

Deberes del Ciudadano.

1. Estos se hallan encerrados en la pureza de la religion y de las costumbres, derivándose principalmente de los principios siguientes, inspirados por la naturaleza, sancionados por la ley y consagrados por la religion. “No hagas á otro lo que no quieras se haga contigo.”— “Haz constantemente á los demas el bien que quieras recibir de ellos.”

2. Las obligaciones de cada uno para con la sociedad consisten en defenderla, en servirla, en vivir sumiso á las leyes, y á la Cons-

titudin, y en reparar á los funcionarios públicos que son sus órganos.

3. Ninguno es buen Ciudadano si no es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo, y buen esposo. Tampoco merece tal nombre si franca y generosamente no observa las leyes.

4. El que viola abiertamente la Constitución ó las leyes, se declara en estado de guerra con la sociedad, y el que sin quebrantarlas abiertamente elude su cumplimiento por intrigas, cabalas, y ardidés, vulnera los intereses de la comunidad, haciéndose indigno de su benevolencia y estimación.

5. Todo Ciudadano llamado ó aprehendido en virtud de la ley debe obedecer al instante, y se hace criminal por qualesquiera resistencia.

6. Cada uno de los Ciudadanos debe respetar y conservar religiosamente las propiedades ajenas, pues en ellas reposa el cultivo de las tierras, la industria, el comercio, las producciones del trabajo y todo el orden social.

7. Nadie puede tener libertad, igualdad, seguridad y propiedad en sí mismo, si no respeta la de los demás.

8. Todo Ciudadano debe sus servicios á la Patria, á la conservación de la libertad, de la igualdad, y de la propiedad, siempre que la ley le llame á defenderlas.

CAPITULO 3

Sobre la independencia.

1. La Provincia de Tunja se declara independiente de toda autoridad civil de España, y de qualquiera otra Nación, pero sujetándose sobre este punto á lo que se determine

por las dos terceras partes de las Provincias del Nuevo Reyno de Granada que legítimamente se reúnan por medio de sus Diputados en el Congreso General del Nuevo Reyno, ó de sus Provincias Unidas.

2. La Provincia de Tunja en quanto á su Gobierno Económico se declara igualmente independiente de todo otro Gobierno y autoridad civil, que no sea establecido dentro de ella misma por los legítimos Representantes de sus Pueblos, delegando sí al Congreso General aquella parte de autoridad que sea trascendental á la felicidad de todas las Provincias Unidas.

3. Todo el que requerido no jure sostener la independencia de la Provincia en los términos arriba expresados, saldrá de ella dentro del preciso término que se le asigne por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO 4

Sobre la reforma de Gobierno.

1. El Gobierno de la Provincia de Tunja será popular y Representativo.

2. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, deberán estar divididos en diversas corporaciones, ó sugetos.

3. La Provincia de Tunja declara por medio de sus Representantes que quiere ser gobernada por un Presidente Gobernador, un Teniente Gobernador que supla sus ausencias, impedimentos &c. Un Senado compuesto de cinco individuos: una Cámara de Representantes: un Tribunal de apelaciones: una Sala de corjueces para los últimos recursos: un Tribunal de Jurados que se establecerá en los diversos distritos; y finalmente por los Alcaldes

Ordinarios y Pedaneos, todos segun las atribuciones que se les señalan por esta Constitucion, ó por las leyes que gobiernan en la Provincia.

Seccion 1.^a

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I

Sala de Representantes.

1. La Sala de Representantes se compondrá de diez sugetos que serán elegidos por el Congreso Electoral cada dos años á propuesta de cada uno de los diversos Departamentos en que se divida la Provincia.

2. Los Electores de cada Departamento propondrán al resto del Colegio Electoral cinco á seis sugetos, de los quales elegirá los dos que sean de su satisfaccion. Pero si ninguno de los propuestos fuese de su aprobacion, propondrán los Electores nueva lista.

3. Los Electores del Departamento que proponen deben entrar en votacion con todo el Congreso.

4. Esta Sala se podrá aumentar á proporcion que se aumente la poblacion de la Provincia en razon de un Representante por cada veinte mil almas.

5. Los individuos que se elijan para esta corporacion, deben tener de residencia y de casa abierta en la Provincia lo menos un año, veinte años de edad, y un oficio honesto de donde se mantengan por sí.

6. Esta Sala deberá tener un Presidente do turno de sus mismos miembros, decidiendo la suerte el primero, segundo, tercero, cuarto &c. Tambien se elegirá un Secretario de den-

tro ó de fuera del Cuerpo que será amovible conviniendo las dos terceras partes de sus individuos.

7. No puede ser miembro de esta Cámara el menor, de veinte años, el mendigo ó pordiosero, el loco, sordo, mudo, el demente ó fatuo, el ebrio de costumbre, el deudor declarado moroso al Tesoro público, el perjurio, el falsario de monedas ó firmas, declarados judicialmente por tales, y finalmente, aquel á quien se haya probado cohecho ó intriga en las elecciones de los Pueblos, ó del Congreso Electoral de la Provincia. Entendiéndose esta última prohibicion, perpetua, respecto del reincidente, y temporal por los tres años siguientes al en que se cometió este delito, respecto de aquel que lo cometiese por la primera vez.

8. El objeto de esta corporacion es formar las leyes que deben gobernar provisionalmente á la Provincia de acuerdo con el Senado, segun se expresa en esta Constitucion.

9. Sus reuniones en el espacio del año serán quatro por quince dias cada una: la primera será el primer Lunes de Enero: la segunda el de Abril: la tercera el de Julio, y la quarta el de Octubre. En cada una de dichas Sesiones podrá prorogarse por ocho dias, si hubiere asuntos de mucha gravedad, y si en ello conviniesen las dos terceras de sus individuos.

10. Esta Sala se debe reunir por su propia autoridad, sin que nadie la convoque; pero podrá convocarla el Gobernador en qualquier tiempo, extraordinariamente, siempre que peligre el Reyno, la Provincia, ó haya otro asunto de suma gravedad en que interese su resolucion.

11 Las sesiones serán á mañana y tarde todas á puerta abierta, á excepcion de aquellas en que se verse el honor de un tercero, ó en las que por la salud pública necesiten de sigilo: basta que la tercera parte de los Representantes pida se haga la discusion de esta clase de materias para que así se verifique.

12. Todo ciudadano ó corporacion, es libre para dirigir á esta Cámara qualquier proyecto de ley, exponer por escrito ó verbalmente las razones en que se apoye.

13. Ninguna Ley se sancionará, sin haberse reducido el proyecto á escrito, leído y discutido tres veces, pasando un dia al menos entre lectura y lectura y la sancion. Para la votacion se reducirá á términos precisos la cuestión, y se votará por *si* ó *no*. Concluida la votacion, se escribirá la sancion en el libro que al efecto deberá haber en esta Sala, y la firmarán todos los Vocales, y autorizará el Secretario.

14. Sancionada una ley qualquiera, pasará al Senado despues de dos dias, quando mas tarde.

15. Toda ley sobre impuestos debe ser sancionada primero en esta Sala.

16. El Presidente de ella, señalará las materias que se deben tratar al dia ó dia siguiente, y no se podrá invertir el orden sino en caso de urgencia declarada, por las dos terceras partes de sus miembros.

17. Corresponde á esta Sala privativamente actuar y perseguir ante el Senado á todos los individuos, incluidos los Secretarios de los tres Poderes que en el ejercicio de sus funciones hayan violado ó no observado la Constitución, por haber violado el sigilo en materias peligrosas al Estado; por haber so-

bornado ó seducido á sus compañeros, y finalmente por vivir estragada y escandalosamente. Puede sí usar de una comisión para que adelante y agite la acusacion.

18. Tiene tambien la facultad de castigar á qualquiera de sus miembros, ó á todo otro ciudadano que falte al respeto debido al Cuerpo, ó quebrante los reglamentos sancionados para su administracion interior con multas que no pasen de veinte pesos, y con prision dentro de la misma Sala que no pase de quince dias.

19. Las dudas sobre nulidad de la eleccion por tacha manifiesta de ley respecto de sus individuos, se decidiran ante esta Sala, remitiendolas despues al Senado. Quedará excluido hasta la reunion del Colegio Electoral el Representante a quien se haya declarado la nulidad, si al menos las tres quintas partes del Senado la ratificaren; pero de no, seguirá exerciendo las funciones de su cargo hasta la reunion de dicho Colegio, a quien se remitirá la causa.

20. En caso de muerte, renuncia, ó vacante, ó qualquiera otro motivo, esta Cámara dará parte al Gobernador, para que este avise al Departamento, cuyos Electores elegirán el miembro ó miembros que falten, hasta la reunion del Colegio Electoral. Para este caso, se estará al Reglamento que se haya establecido para las elecciones generales.

21. Ningun Representante puede ser preso ni molestado en su persona y bienes, mientras esté en actual ejercicio de sus funciones ni mientras viene de su Lugar á formar su corporacion, ó quando vuelve á él despues de disuelta, si no es quando turbe la tranquilidad pública con asonadas ó tumultos: quando obre

contra la libertad del Reyno, ó de la Provincia, ó finalmente quando cometa un asesinato, ó robe públicamente.

22. Los miembros de esta corporacion gozarán de una pension diaria desde el dia en que salgan, hasta el en que deban llegar á su Lugar para concurrir á las funciones de su cargo, en razon del sueldo que tengan los Senadores.

23. Cada año se renovará la mitad de los Representantes, decidiendo la suerte los cinco primeros que deban salir en el primer año: los cinco restantes saldrán en el segundo; y así sucesivamente.

CAPITULO 2

Del Senado.

1. Este cuerpo se compondrá, por ahora, de cinco sugetos elegidos por los diversos Departamentos y el Colegio Electoral lo mismo que los Representantes.

2. Para ser miembro del Senado, se requiere no tener las tachas que se han dicho para los Representantes: haber habitado dentro de la Provincia al menos un año: tener treinta y cinco años de edad, y la propiedad de dos mil pesos, ó al menos dar fianza de que responderá con ellos para los casos de residencia.

3. Esta Sala tendrá tambien su Presidente de turno decidiendo la suerte el primero, segundo, tercero &c. Este Presidente hará las veces del Teniente Gobernador en sus ausencias, muerte, ó impedimento.

4. Siendo el Senado la Camara mas respetable de la Legislatura, toda ley que tome su origen en la de Representantes, debe ser

aprobada al menos por las tres quintas partes de sus miembros, para que pasándose al Gobernador, se mande ejecutar.

5. En el Senado tambien pueden tener su origen las leyes, pero no pasarán al Gobernador antes de haberse aprobado por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Representantes.

6. Al Senado toca conocer de las acusaciones propuestas por la Cámara de Representantes, contra los Individuos de los tres poderes; pero su juicio solo producirá el efecto de separacion

7. Si el delito es de aquellos que merezca mayor pena, declarada la separacion, se entregará el reo al juez competente con la causa para que la siga y decida, segun los trámites legales.

8. El acusado ante el Senado, debe ser oido legalmente, mientras se declara culpable, y no debe ser privado de concurrir á las funciones de su cargo, sino es en caso que previamente se determine su prision.

9. El Senado es Juez de residencia de todos los miembros de los tres Poderes y de los demas funcionarios y ministros públicos.

10. La residencia de todo funcionario público se entiende abierta desde el dia en que salga de su empleo hasta el completo de sesenta dias mas; pero pasando este término ya no se le podra residenciar.

11. Este Cuerpo es juez de sus miembros en todos casos que lo es la Cámara de Representantes para los suyos.

12. Debe igualmente conocer sobre la nulidad de las elecciones de sus individuos por la tacha clara de ley; pero tomando de la Cámara de Representantes para este caso, tantos

individuos quanto son los del Senado. La remocion del empleo será interina, y reunido el Colegio Electoral deberá pasar á él la causa. Vale la misma regla para qualquiera recusacion contra un Senador antes de la residencia.

13. Para residenciar los Senadores que acaban de salir, se traerán al Senado de la Cámara de Representantes tantos individuos quantos son del Senado que han sido compañeros del residenciado, debiendo estos salir de la Sala mientras se determina el punto de residencia.

14. No pueden ser Senadores á un mismo tiempo los parientes en el quarto grado de consanguinidad, y en el segundo de afinidad. Tampoco lo podrán ser los ascendientes ni descendientes en linea recta.

15. Si en la seqüela de un juicio en el último recurso creyese firmemente alguna ó muchas de las partes que se ha quebrantado la ley que debe regir en el caso, pueden ocurrir al Senado para que decida si realmente se ha quebrantado ó no la ley, pero sin entrar á reformar la sentencia, pues esto toca al tribunal en que pende el asunto.

16. Para este caso, tanto el interesado como el tribunal, formarán su respectivo extracto del hecho, citando la ley, ó incluyendo la sentencia á la letra se presentarán al Senado uno y otro extractos.

17. El Secretario ó Escribano y Relator certificarán si los extractos estan formados exactamente conforme á lo que consta de autos; pero si esto no bastase para que la sala haga un concepto cabal del asunto, ó el interesado expusiese serle sospechosos el Relator y Secretario, se pedirán los autos que se devolverán decidido el asunto.

18. Puede el Senado sin que preceda

acusacion ó denuncia de la Cámara de Representantes pedir al Gobernador ó Teniente Gobernador razon de qualquiera decreto, orden, ó determinacion que se juzgue por las tres quintas partes de sus miembros ser contra la Constitucion ó perjudicial á la causa pública. En caso de que no se dé una razon satisfactoria, podrá el Senado prevenir á qualquiera de los dos que suspenda su determinacion.

19. Si conociese el Senado que el Gobernador, ó Teniente Gobernador, se manejan despóticamente quebrantando la Constitucion ó leyes mandadas observar, despues de haberlos reconvenido dos veces sobre qualesquiera punto de grave infraccion, si no se corrigiesen, convocará la Representacion Provincial, y haciendole patente la delinquencia de qualquiera de los dos, se procederá por toda ella á su deposicion, que se hará si las dos terceras partes conviniesen en ello.

20. Para este caso tiene la Representacion de la Provincia el mando de las armas, y ningun Xefe de ellas deberá obedecer al Gobernador.

21. Si á pesar de los medios que se han abrazado para que se abstenga del mando, aun no quisiese ceder, se procederá á fixar el decreto de deposicion en los lugares mas públicos de toda la Provincia, para que no solo no le obedezca, sino que lo mire con toda la exécreacion que merece un tirano.

22. Las sesiones del Senado, serán en cada semana un dia, y si hubiese asuntos de gravedad, serán todos los que decreten las quatro quintas partes de sus individuos. En materias de Legislatura se tendrán dichas sesiones á puerta abierta.

23. Esta corporacion nombrará un Secre-

tario de fuera del cuerpo con la renta de seiscientos pesos, y baxo las mismas leyes que el de la Cámara de Representantes para su remoción.

24. La renta de los Senadores será de mil pesos cada uno anualmente.

25. Los Senadores se renovarán en cada año decidiendo la suerte los dos primeros que deban salir: los tres que quedan, en el segundo, y así sucesivamente.

26. Disuelto el Congreso Electoral el Senado podrá admitir las renunciaciones de los Empleados, y proceder á mandar que se haga la elección provisional, segun se previene esta Constitución.

CAPITULO 3

Disposiciones generales sobre la Legislatura.

1. Ninguna ley tendrá fuerza de tal, si no se halla sancionada por ambas Cámaras de la Legislatura

2. Las leyes que mandadas al Gobernador por la Legislatura no se hayan devuelto por éste pasados ocho dias, aunque no se les haya puesto el obediencimiento debido, tendrán fuerza de tales, y deberán ser obedecidas publicadas y executadas. Lo mismo se debe entender respecto de aquellas que á pesar de las objeciones del Gobernador se hayan ratificado por ambas Cámaras.

3. Las leyes que desde el presente se publicasen se empezarán: *En nombre de la Republica de Tunja, su Legislatura ha sancionado* ---- sigue la ley.

4. Las leyes que sancione la Legislatura no tendrán una fuerza perpetua, si no las confirmase el Colegio Electoral. Al efecto todas

las que se hayan sancionado en el discurso del año, se pasarán á esta corporacion al segundo dia de reunida, para que las confirme, las corrija ó las derogue según sea el espíritu de la Provincia.

5. Siendo la ley la expresion de la voluntad general, todas ellas deben ser unas reglas, cuyos objetos sean universales, y que no miren á un hombre como individuo, ó á una accion determinada. Por tanto siempre que la Legislatura se introduzca á decidir en un caso ó sobre una accion particular, traspasa los límites de su poder, y usurpa el Ejecutivo ó Judicial, á no ser alguno de los decretos ó autos de magistratura que expresamente se la delegan por esta Constitución.

6. La Legislatura tendrá plena y privativa facultad para hacer leyes en todos los ramos, en todas las materias, y sobre todos los objetos de la legislacion civil y criminal.

7. Su primer y sublime objeto, será mantener por medio de las leyes sabias la santa Religion Católica, Apostólica Romana en toda su pureza é integridad.

8. Cuidará tambien de hacer leyes para promover y conservar las virtudes religiosas, morales y políticas, las costumbres públicas y privadas, la ilustracion, la agricultura, la industria y el trabajo en todas las clases de Ciudadanos: en una palabra, de la Legislatura debe nacer como de su fuente la felicidad del Estado.

9. Luego que lo permitan las circunstancias, deberá ocuparse en la formacion de un sábio Código civil, y otro criminal, para que las penas guarden exacta proporcion con los delitos, los delinquentes sean justa y brevemente castigados, y ninguno sufra privacio-

nes, violencias ni vexaciones antes de ser sentenciado.

10. Unicamente la Legislatura tendrá facultad para interpretar, ampliar, y restringir, comentar, y suspender las leyes, pero guardando siempre en estos casos, las formalidades que se requieren, y están prescritas para su establecimiento. El Poder Ejecutivo, y Judicial, deberán ligarse á la letra de las leyes, y en caso de duda consultar á la Legislatura.

11. Cada una de las Cámaras tendrá una negativa, ó podrá rechazar absolutamente las leyes, decretos, y resoluciones pasados por la otra: tambien tendrán facultad para añadir las, reformarlas ó corregirlas segun lo juzgare mas conveniente al bien y á la felicidad pública; pero en qualquier caso de estos, la devolverá á la Cámara en donde tuvo su origen con las razones de la reforma.

12. A peticion de la quarta parte de sus miembros presentes, cada una de las Cámaras puede erigirse en comision general y secreta para examinar y discutir un proyecto de ley; en cuyo caso no estará obligada á observar las reglas de debate que se haya prescrito. Debatido el proyecto bastantemente á juicio de la Cámara para deliberar, cesará la comision general y volverá á su modo ordinario de proceder.

13. Las leyes pasadas por las Cámaras estarán firmadas por sus Presidentes, y respectivos Secretarios; pero no tienen fuerza de tales hasta que no hayan sido restituidas al Poder Ejecutivo, y que éste las haya mandado sellar, publicar, y executar; mas si hallase algun reparo, puede devolver qualquiera ley á la Cámara en que tuvo su origen, acompañándola con las objeciones extendidas, por escrito.

14. Toca á la Legislatura la creacion de todos los empleos del Estado, la extincion de los antiguos, la asignacion de los sueldos ó gratificaciones, y el aumento ó disminucion de los que gozan actualmente los funcionarios públicos atendiendo siempre á sus ocupaciones y al ingreso del Tesoro comun.

15. Pertenece á la Legislatura determinar la fuerza armada que debe mantener el Estado, así de tropas arregladas como de milicias.

16. La Legislatura determinará por leyes fijas los gastos ordinarios del Estado.

17. La Legislatura decretará anualmente las cantidades que se han de invertir el año venidero en sostener, armar, y disciplinar la fuerza pública, cuya suma quedará á disposicion del Poder Ejecutivo, para que este la distribuya del modo que mas convenga á la felicidad del Estado.

18. Ningun dinero se sacará del Tesoro comun para un gasto extraordinario, sin que preceda un decreto de la Legislatura; la por tanto, á ella toca conceder ó negar las cantidades necesarias para la apertura de caminos y canales, para las obras públicas y otros proyectos semejantes, lo que podrá hacer siempre que necesite, ó mas bien decretando anualmente cierta suma para dichos gastos extraordinarios, la que se dexará á disposicion del Poder Ejecutivo, á quien corresponde emplearla en sus destinos.

19. Todos los años, luego que se reuna la Cámara de Representantes, el Poder Ejecutivo presentará á la Legislatura para su aprobacion un Estado por mayor de las entradas que tenga el Tesoro comun, y otros de los gastos que se hayan hecho en aquel año, y de

las existencias que quedan en la Tesorería general, los que anualmente se imprimirán y publicarán.

20. También se imprimirá cada año un extracto de las actas de la Legislatura y de todas sus resoluciones. Le deberá formar el Secretario de la Cámara de Representantes.

21. Cualquiera de las Cámaras en todas las materias arduas de la legislación, y en los demás negocios graves que lo juzgue conveniente, podrá expedir decretos pidiendo informes á qualquiera ciudadano empleados, ó tribunales públicos: podrá igualmente comisionar á alguno de sus miembros, ó á los individuos que juzgue peritos en cada ramo, para que redacten proyectos de leyes que faciliten y abrevien las reformas necesarias: lo que principalmente harán las salas antes de su disolución anual; pues de este modo en el año venidero la Legislatura hallará muchos trabajos y materiales preparados.

22. La Legislatura decidirá por leyes ó decretos las dudas y competencias que se promuevan sobre los límites de los Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, arreglándose fielmente á esta Constitución.

23. Si el asunto de la competencia fuere urgente, y su demora perjudica al Público ó á los particulares, seguirá conociendo el Poder que haya prevenido, sin que este conocimiento vulnere jamás los derechos del que cede temporalmente.

24. A ningún Senador ó Representante se podrá conferir un empleo en la república que haya sido creado, ó cuyo sueldo se haya aumentado en su tiempo á no ser que vacare despues de haber salido del Senado ó representación.

25. Reservándose el buen Pueblo del Estado de Tunja únicamente la Soberanía en todos los ramos de su Gobierno y administracion interior, la Legislatura no pasará leyes ni decretos en los negocios que inmediatamente tengan trascendencia sobre las demás Provincias ó sobre sus ciudadanos, ni en los asuntos interiores que sean comunes á los Estados unidos, ni á los que toquen al Comercio extranjero, ó á la Marina, ó á la navegacion, á la paz, y á la guerra, pues todos estos pertenecen privativamente al Congreso general del nuevo Reyno de Granada, ó al de las Provincias unidas.

26. Tampoco se mezclará la Legislatura en todos los demás asuntos que por el acta de federacion se delegaron expresamente en el mismo Congreso.

Seccion II

DEL PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

Del Gobernador.

1. El Poder Ejecutivo de la Provincia de Tunja residirá en un magistrado, y se llamará Presidente Gobernador de la República de Tunja.

2. El Gobernador debe ser elegido por el Congreso Electoral de la Provincia, y su eleccion no valdrá si el sugeto elegido no sacase las dos terceras partes de los votos.

3. Para ser Gobernador debe tener el individuo que se elija treinta y cinco años de edad, la propiedad de quatro mil pesos: de residencia dentro de la Provincia lo menos qua-

tro años, y todas las demas qualidades que se requieren para los Representantes y Senadores.

4. El empleo de Gobernador durará por un año, y podrá ser reeligido por el segundo; pero concluido este último no podrá ser reelegido para este empleo hasta pasados otros dos años.

5. La renta del Gobernador será la de mil quinientos pesos anuales.

Facultades y deberes del Gobernador

1. Al Gobernador corresponde velar en la observancia de la Constitucion, y en que todos los funcionarios llenen las obligaciones de sus empleos. El circulará, y hará que se observen las leyes que se dictaren para el buen gobierno de la Provincia: dará las correspondientes órdenes para la policia y arreglo de la Capital, y demas lugares de la Provincia: visitará por sí ó por comisionados los Hospitales, Cárceles, Oficinas de Rentas, y demas establecimientos públicos, cuidando de su arreglo y que se observen exactamente las ordenanzas prescritas para su buena administracion; activará ó dirigirá la recaudacion de los impuestos; promoverá la direccion, construccion y composicion de los caminos interiores de la Provincia, establecimiento de hospederias, y demas providencias de este género.

2. El Gobernador será Capitan General de todas las Milicias de la Provincia: él comunicará sus órdenes para el arreglo y disciplina de ellas á los oficiales de las Milicias de cada distrito: él podrá con acuerdo del Senado disponer de la fuerza en lo que toca á mantener la tranquilidad y buen orden en lo interior de la Provincia: cuidará que en todos los distritos se formen compañías y que haya sugetos que

enseñen la táctica militar: velará en la observancia del Reglamento que se formará para la organizacion de las Milicias: hará que se le presente cada tres meses desde el día de su posesion, un estado exacto de las armas y municiones de guerra con expresion de las que se hallasen en estado de servir, y las que necesitaren de composicion.

3. En caso de que sea necesario hacer obrar la fuerza militar, el Gobernador con acuerdo del Senado, señalará el Oficial que debe comandarla, con reserva de lo que en esta parte corresponde á la comandancia general de las Provincias unidas en los casos en que se trate del bien general de ellas.

4. El Gobernador, confirmando el Senado, nombrará los Oficiales superiores de las Milicias, y los Capitanes y Oficiales subalternos se nombrarán por las mismas compañías á que pertenezcan, y que se formarán en todos los Distritos, aprobándose dichos nombramientos por el Gobernador. Con igual requisito nombrará el Gobernador todos los otros Oficiales públicos de la Provincia, cuyos nombramientos no esten de esta manera provistos por esta Constitucion.

5. Quando el Gobernador en los casos referidos siguiere el consejo del Senado la responsabilidad será comun, y si se apartare, será el solo responsable de lo que así executare.

6. El Gobernador al salir de su empleo, formará un papel de entrega y pasará á su sucesor, en el qual expondrá por menor el estado en que se halla la Provincia, las reformas que se deban hacer, y los objetos á que mas se deba dirigir la atencion del Gobierno, pasándose copia de este documento para la inteligencia del Senado.

7. En cualquier tiempo podrá el Gobernador recomendar à la consideracion del Senado las medidas y planes que juzgue convenientes para la felicidad de la Provincia. En los casos extraordinarios, podrá juntar ambas salas, ó alguna de ellas, para que tomen en consideracion los asuntos en que se interesa la Provincia.

8. Siempre que hubiere disputa entre las dos salas sobre el tiempo en que se debe retirar la Representacion, se estara á lo que determine el Gobernador.

9. El Gobernador expedirá títulos á todos los Oficiales de la Provincia provistos en la forma que ordena la Constitucion

CAPITULO 2

Del Teniente Gobernador.

1. Siempre que el Congreso Electoral elija el Gobernador elegirá un Teniente Gobernador.

2. Tendrá las mismas qualidades del Gobernador, á mas deberá ser Letrado, ó á lo menos hombre de bastantes conocimientos en toda clase de materias de Gobierno, y podrá ser reelegido quantas veces se juzgue conveniente para el bien público.

3. Siempre que falte el Gobernador, por muerte, renuncia, deposicion, enfermedad, ó qualquiera otro legítimo impedimento, el Teniente Gobernador exercera las funciones del Poder Ejecutivo, y si tambien faltare éste, recaerán en el Presidente del Senado.

4. El teniente será Consejero intimo del Gobernador en todos los negocios graves que ocurran; y en los demas que quiera consultarle, dará su parecer de palabra, ó por escrito, y

quando el Gobernador le siga, ambos quedarán responsables *in solidum*.

5. Siempre que el Teniente note que el Gobernador quiere tomar ó toma providencias subversivas de esta Constitucion, no cubrirá su responsabilidad únicamente con ser de contrario dictamen, sino que baxo la misma responsabilidad, está obligado á dar cuenta á la Cámara de Representantes si se halla reunida, y de no al Senado.

6. En los asuntos contenciosos, hará de Asesor, expresando siempre su parecer por escrito.

Seccion III

DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

Facultades del Gobernador en lo contencioso.

1. El Gobernador conocerá en primera instancia de todas las materias, políticas, administrativas, y económicas que se reduxeren á contienda, aconsejándose como se ha dicho, con el Teniente Gobernador.

2. De las sentencias del Gobernador en estas materias se apelará para el alto Tribunal de Justicia.

CAPITULO 2

De los Alcaldes Pedaneos.

1. Los Alcaldes Pedaneos se elegirán todos los años por los vecinos, de cada lugar al tiempo de nombrar Apoderados para la eleccion de los individuos que deben componer los respectivos Cabildos.

2. Los referidos Alcaldes Pedaneos conocerán en lo civil hasta la cantidad de doscientos pesos; y en lo criminal se ceñirán como hasta aquí, á la formacion de sumario, arresto y confesion, dando cuenta en este estado á la Justicia ordinaria.

3. Su juicio en demandas civiles, será verbal, y de la sentencia que pronunciaren, la parte agraviada podrá apelar á la Justicia ordinaria del distrito, llevando para seguir el recurso certificacion del juez á quo en que se refiera el procedimiento y motivos de la sentencia.

4. De lo que sentenciare la Justicia ordinaria en las referidas causas, ya sea confirmando ó revocando la sentencia del Pedaneo, no se podrá interponer otro recurso, sino es que la cantidad de la demanda pase de cien pesos, en cuyo caso se apelará para el alto Tribunal de Justicia.

CAPITULO 3

De los Alcaldes Ordinarios.

1 En cada uno de los Departamentos se elegirán, dos, tres, ó mas Alcaldes Ordinarios, en cuyo juzgado se decidi én en primera instancia todos los asuntos contenciosos que ocurrieren en el distrito, á prevencior con los Pedaneos, en los casos que á estos pertenecen.

CAPITULO 4

Del Tribunal de Apelaciones.

1. Las demas apelaciones de las sentencias que pronunciaren los Alcaldes Ordinarios se llevarán al alto Tribunal de Justicia que residirá en la Capital de la Provincia en los

términos que antes se hacia para la Real Audiencia del Reyno.

2. Este Tribunal se compondrá de tres Ministros Letrados, un Fiscal que despache en los asuntos civiles y criminales, un Relator, y un Secretario.

3. Los referidos gozarán de renta fija, para que por ningun pretexto se exijan derechos á las partes. Esta será la de ochocientos pesos cada Ministro: mil el Fiscal: seiscientos el Secretario y Relator.

4. Los miembros de este Tribunal permanecerán en su oficio, mientras que se conduxeren bien, á juicio del Gobernador y del Senado que procederán como se ha prevenido para estos nombramientos.

5. Turnarán cada quatro meses en la Presidencia de su sala, y la suerte decidirá el turno.

6. Si se recusase un solo juez, conocerán los dos restantes, y en caso de discordia, pasarán los autos a un Letrado para que la dirima.

7. En caso de recusacion ó impedimento de dos de los Ministros, el Senado dará á las partes una lista de seis sugetos, de los quales cada una podrá borrar dos, empezando por la que promovió la recusacion. Si fuesen muchas las partes por cada una se agregarán dos en la lista del Senado, y cada una podrá borrar dos.

CAPITULO 5

De los últimos recursos.

1. El Senado en los casos que del Tribunal de Justicia, se apele para ante la Sala de últimos recursos, dará una lista de ocho su

getos de probidad y buenas luces con el nombre de *Conjueces*; cuya lista se presentará á las partes en caso de súplica, y cada una de ellas podrá excluir dos de ella para que los quatro restantes asociandose á uno sacado por suerte de los que conocieron en vista, revisen el proceso y pronuncien su Juicio.

2. En esta Sala se terminarán todos los pleytos, á excepcion de aquellos que conforme á esta Constitucion se hayan comenzado en la primera Sala, en los quales se podrá interponer segunda súplica, para que el asunto se considere de nuevo en la misma Sala.

3. Los pleytos se sentenciarán por las leyes que nos han gobernado hasta aquí en lo que no sean contrarias á esta Constitucion.

4. Los Jueces se ceñirán á la estricta observancia de las leyes, y en caso de no haber ley que pueda ser aplicable al hecho ocurrido, lo propondrán á la Legislatura de la Provincia, para que establezca una ley que en lo sucesivo gobierne en iguales casos.

5. No se podrá pronunciar sentencia, sin que en ella se exprese la ley en que se funda.

6. En las sentencias que se pronunciaren en causas criminales, se determinará en primer lugar con toda precision el hecho de que el acusado es culpable, exponiendo las pruebas que lo convencen y en capítulo separado, se expondrá del mismo modo la ley que se vulnere con el hecho, declarando haber incurrido en la pena que ella inflige á su perpetrador.

7. No podrán concurrir á componer los Tribunales de Justicia los parientes en linea recta, ni los hermanos, ni los tíos, y sobrinos primeros, ni los afines en los mismos grados.

8. Qualquiera sugeto puede servir de

Procurador á otro, con tal que quede ligado á leyes de los Procuradores.

CAPITULO 6

De los Jurados.

1. Siempre que las causas civiles de mayor quantia convinieren las partes en que se decida la causa por el juicio de los Jurados, serán libres para ocurrir á este medio que muchos han creído el mas seguro para no aventurar la justicia; y el juicio se preparará y absolverá del modo siguiente.

2. Al principio del año los Electores de cada departamento formarán una lista de los propietarios que habiten dentro de su distrito que consideren poseer una cantidad libre en muebles ó raíces que no baxen de valor de quinientos pesos; y que por otra parte tengan las qualidades que se necesitan para poder ser jueces, cuya lista se publicará para que todos comprendidos en ella queden entendidos de la obligacion que tienen de concurrir siempre que les tocara para la decisión de las causas.

2. Si sustanciada la causa hasta ponerse en estado de sentencia, las partes acordaren que se resuelva por el juicio de los Jurados, el Juez que ha conocido, escogerá treinta y seis de los propietarios, excluyendo aquellos que conocie-re ser parientes de los litigantes dentro de los grados prohibidos, ó tener otro impedimento legal, para conocer en la causa. Cada una de las partes horrorará alternativamente uno de los treinta y seis sugetos contenidos en la lista, hasta que quede reducida al número de doce sugetos, los que serán llamados para el conocimiento de la causa.

3. Si fueren mas de dos las partes inte-

resadas en la causa, podrá el Juez con su consentimiento aumentar la lista hasta el número de quarenta y ocho sugetos que se borrarán alternativamente, como se ha dicho, hasta reducirse al número de doce.

4. Inmediatamente el Juez hará comparecer los doce sugetos que deben compover el Juzgado, los que prestando el correspondiente juramento de obrar conforme á justicia, procederán en sesion continua presidida por el Juez, Asesor, ó Asesores, al conocimiento y decision de la causa.

5. Las partes deberán asistir al exámen de la causa llevando, si les pareciere, sus defensores para hacer valer sus derechos.

6. En la determinación de la causa, el Tribunal establecerá primeramente el hecho que resultare de los autos, exponiendo las pruebas que lo verifiquen, y en diligencia separada, declarará el derecho según el dictamen del Juez, y Asesores que hayan concurrido.

7. La sentencia pronunciada de este modo por los Jurados, Juez y Asesores será irrevocable, y se executará inmediatamente.

8. Si antes de sustanciarse la causa las partes quisieren que las pruebas se reciban por el Jurado pudiendose producir de pronto, y en acto continuo, se procederá á su examen de palabra, ó por escrito, según se conviniere, y se pronunciará sentencia final en los términos referidos.

9. En vista del efecto que produxere este modo de proceder en las causas civiles en el transcurso de los dos años siguientes á esta Constitucion, la Legislatura determinará si se haya de extender el mismo á la decision de las causas criminales, en cuyo caso procederá como

se ha dicho para hacer una nueva ley fundamental.

Seccion IV

Del Tesoro Público.

1. No se hará novedad en las actuales contribuciones, hasta que el Congreso Provincial del modo prescrito establezca las que daban permanecer organizando un sistema de Rentas.

2. Para reparar estos trabajos, la Representación hará que se forme un cálculo de las pensiones del Gobierno, y de sus actuales ingresos que servirá de base al Reglamento que se debe formar para la organizacion de las Rentas públicas.

3. Habrá un Contador, y Tesorero, para la recaudación, custodia y distribucion del Tesoro Público, fenecimiento de las cuentas de los Administradores y de las de propios de los Cabildos.

4. Los dichos Ministros tendrán baxo sus ordenes los subalternos necesarios para el servicio de su oficina.

5. De las glosas y fenecimientos que se hicieren en primera instancia se podrá ocurrir al Gobernador. Si este aprobare lo resuelto, no excediendo el valor de lo que se disputa la cantidad de cien pesos, se executará; pero si el valor de lo que se controvierte excediere dicha suma, se podrá apelar para ante el alto Tribunal de Justicia, y de lo que allí se resolviere en juicio de vista, no se pondrá interponer otro recurso.

6. Al principio de cada año, el Contador y Tesorero formarán la cuenta general de su cargo, hasta el treinta y uno de Diciembre, y

la pasarán al examen de quatro Diputados que la Sala de Representantes nombrará al tiempo de su separacion para que revean dicha cuenta, la que aprobada por los Diputados, la pasarán á la misma Sala luego que se reuna, y aprobándose por ella, se pasará al Senado, para que en caso de hallarla justa y de no ofrecerse reparo alguno haga que se archive.

7. La Legislatura formará la correspondiente instruccion para el arreglo de la oficina del Tesoro Público, manejo de sus caudales, y tanteo periódico de sus arcas.

8. No se podrá sacar cantidad alguna del Tesoro Público, sino en virtud de aplicacion hecha por ley, excepto en el caso de algun gasto extraordinario, urgente y preciso, en el qual podrá librar el Gobernador lo necesario con previo acuerdo del Senado, dándose aviso á la Representacion.

Seccion V

De la fuerza armada.

1. Todo Ciudadano es soldado nato ó defensor de la Patria entretanto que sea capaz de llevar las armas: por esta razon nadie puede eximirse del servicio militar quando el Estado peligre.

2. En caso de gravísima necesidad está obligado todo hombre sin distincion de clase ni persona, no solo á militar, sino tambien á armarse y costearse hasta donde alcancen sus fuerzas. Qualquiera que en este caso se deniegue á servir en los términos expresados, perderá el derecho de Ciudadano, y saldrá de la Provincia, manifestándose en el pasaporte que se le dé, su vileza y cobardia

3. Por esta razón todo hombre tiene obligación de instruirse en el manejo de las armas, y en las principales evoluciones militares.

4. En cada Pueblo de los de la Provincia, se crearán tantas compañías de Milicias, quantas sean posibles, atendiendo al número de varones que haya desde edad de doce años, hasta el de sesenta.

5. El Gobernador proporcionará para cada Pueblo uno ó dos Militares que instruyan dichas compañías en el exercicio y táctica militar del mejor modo posible.

6. La fuerza armada es esencialmente obediente, y en ningun caso debe deliberar por sí, sino obedecer á las órdenes de los Xefes establecidos por la Constitucion.

7. Siempre que el Gobernador con acuerdo del Senado mande que las compañías de qualquiera lugar, se presenten en la Capital ó en qualquiera otro punto, á fin de examinarlas en la táctica militar, deberán obedecer.

8. Todo miliciano queda sugeto á las autoridades civiles, y no gozará de fuero alguno, sino estando en actual fatiga, en cuyo caso estará sugeto á la Ordenanza militar, que hasta ahora ha regido, y á las demas que se estableciesen por el Poder Legislativo.

Seccion VI

Educación Pública.

1. En todos los Pueblos de la Provincia habrá una Escuela en que se enseñe á los niños, á leer, escribir, contar, los primeros rudimentos de nuestra Santa Religion, y los principales derechos y deberes del hombre en sociedad.

2. En la Capital habrá una Universidad,

en que se enseñe la Gramática Española y Latina, la Filosofía, la Moral, el Derecho Público, y Patrio, y la Religión.

3. Ni en las Escuelas de los Pueblos, ni en las de la Capital habrá preferencias ni distinciones, entre blancos, indios, ú otra clase de gente. Lo que en este Estado distinguirá á los jóvenes, será su talento, y los progresos que hagan en su propia ilustración.

4. La legislatura dará los Reglamentos correspondientes, procurando extinguir estos métodos bárbaros con que desde nuestra infancia se nos ha oprimido.

Seccion VII

Congreso Electoral.

1. El veinte y cinco de Noviembre todos los años se reunirá el Congreso Electoral de la Provincia en la Capital, para hacer las elecciones y dar las disposiciones que según esta Constitución le corresponden.

2. Sus sesiones durarán hasta el nueve de Diciembre; pero podrán prorrogarse por todo el tiempo en que convengan las dos terceras partes de los Electores.

3. Ningun Elector podrá obtener dos ó mas poderes de uno ó muchos Pueblos.

4. Las elecciones se empezarán en todo Pueblo el segundo Domingo de Octubre, convocándose el vecindario por el Cura y el Alcalde el Domingo anterior.

5. Por cada dos mil habitantes, se nombrará un Elector; y por el residuo de ochocientos para adelante, se podrá nombrar otro.

6. Todo Pueblo, por pequeño que sea con tal que no se halle agregado á otro, deberá nombrar su Elector.

7. Para el nombramiento de Electores pueden votar todos los vecinos que pasando de quince años, tengan un oficio honesto de que se mantengan por sí, y no tengan las tachas que se han expresado para los Representantes.

8. No puede ser Elector el menor de veinte años, ni el que tenga las tachas ya dichas.

9. En los demás puntos relativos á estas elecciones, se estará al Reglamento que ha regido en el presente.

Seccion VIII

Representantes para el Congreso General.

1. Los Representantes para el Congreso General serán elegidos cada tres años por el Congreso Electoral, y no valdrá su eleccion, siempre que cada uno no saque las dos terceras partes de los votos, ó diez menos.

2. Para ser Representante de esta Provincia, se necesita haber vivido dentro de ella, lo menos quatro años, y tener las qualidades que se han dicho para los Senadores. La renta que disfrutarán, será la de dos mil pesos para el primero, y mil y quinientos para el suplente, ó segundo.

3. El Congreso Electoral puede retirar los Diputados que haya nombrado, eligiendo otros que sigan en lugar de estos, ó ya por que se necesitan dentro de la Provincia, ó ya porque hayan dexado de ser de su agrado.

4. El mismo Congreso Electoral podrá darles instrucciones, siendo conformes á la Constitucion de la Provincia, y á la que se haya adoptado por el Congreso de las Provincias Unidas.

5. El Gobernador dará los poderes á di-

chos Representantes, firmados de su mano, refrendados por el Secretario, y sellados con el sello de la Provincia.

Seccion 1X

Disposiciones generales sobre empleos.

1. Para ser empleado en la Provincia de Tunja, se necesita que el sugeto tenga al menos un año de residencia dentro de ella, casa abierta, y un oficio honesto, del qual se mantenga por sí, y se le conozca afecto á habitar en ella; sin embargo: decidida la necesidad ó grande utilidad que resulte á la causa pública de que se emplee un sugeto de fuera, por las dos terceras partes de los Electores, se procederá á elegirle.

2. Gozan del derecho de Ciudadanos, y como á tales se les podrá emplear, todos los sugetos que actualmente residan dentro de la Provincia, á excepcion de los transeuntes.

3. Ninguno podrá obtener dos empleos en la Representación de la Provincia.

4. No se podrán conferir dos ó mas empleos á un mismo sugeto, si el uno de cada uno de ellos tiene quatrocientos pesos de renta.

5. La virtud, la ciencia, los servicios á la Provincia; y en una palabra, la conocida idoneidad, son el verdadero mérito para obtener los empleos de la Provincia de Tunja.

6. Ningún empleado en qualquiera de los tres poderes, podrá recibir gratificacion, donacion, ó regalo alguno á las partes ó interesados, que tengan, hayan tenido, ó vayan á tener algun asunto pendiente en qualquiera de las corporaciones. Mucho menos podrán exigir cosa laguna contra la voluntad de dichos interesados,

y en qualquiera de los dos casos de esta ley, perderá el empleo el que la quebrantase.

Seccion X

JURAMENTOS

El Gobernador y Teniente prestarán el siguiente.

1. Yo N N. juro por Dios Nro. Señor, y esta señal de Cruz. cumplir fiel y legalmente con las obligaciones anexas al encargo de *Gobernador o Teniente Gobernador*, segun la Constitucion de esta Provincia, executándola y haciéndola executar conforme en ella se previene. Juro igualmente, no abusar de la autoridad que se me ha conferido, en perjuicio de la libertad y sagrados derechos del buen pueblo de esta Provincia, y propender por la quietud, seguridad y felicidad de todos y cada uno de sus moradores, segun mis luces, y el dictamen de mi conciencia.

2. El mismo juramento prestarán los miembros de la Legislatura, prometiendo además no promover la sanción de aquellas leyes que no sean manifiestamente ventajosas á la Provincia.

3. Los del Tribunal de Justicia agregarán al anterior juramento, que administrarán justicia prescindiendo de pasión é interés particular, y ligándose estrictamente á las leyes que se hayan mandado observar en la Provincia.

4. Los Secretarios jurarán guardar sigilo en las materias que lo exijan y les preveigan sus corporaciones, á mas de cumplir fielmente con llevar los libros de actas, listas y apuntes de su cargo, con toda la exactitud posible.

Seccion XI

Tratamiento de las corporaciones de esta Provincia.

1. El Gobernador en su Tribunal, tendrá el tratamiento de Excelencia: fuera de él ninguno. El mismo tendrá cada una de las corporaciones; pero reunida la Representacion de la Provincia, tendrá el de Alteza. El mismo tendrá el Congreso Electoral.

Seccion XII

Leyes que el serenísimo Colegio Electoral manda observar desde que se publique la Constitución.

1. Se prohíbe todo género de tormento para la inquisicion de los delitos.

2. Ningun delito infamará jamás, ni por él se podrá castigar, sino al individuo que lo cometa.

3. A ningun Ciudadano que tenga herederos forzosos, sea por el delito que fuere, se le podrá confiscar mas del quinto de sus bienes.

4. En caso de asesinato, si el agresor tuviese bienes, y no herederos forzosos, sus bienes pasarán, con la autoridad judicial, á los del muerto; pero si el agresor tuviese herederos forzosos, pasará el quinto de dichos bienes á los del finado.

5. Si ni el agresor, ni el muerto tuviesen herederos forzosos, los bienes del agresor, se aplicarán á la mantencion de los legítimamente pobres en la forma que prescriba la Legislatura.

6. A ninguno se reducirá á prision, á no

ser que haya semiplena prueba de su delito, ó sospechas muy fundadas de fuga.

7. En los delitos que no merezcan pena corporal, se excarcelará al reo luego que dé fianza segura de estar á derecho; pero no valdrá esta fianza en caso que la Cárcel se le haya decretado para correccion de un delito.

8. A ninguno que dé fiador seguro, se podrá reducir á prision por deuda civil.

9. Tampoco el artesano, ó menestral, que no teniendo con que pagar se obligue á satisfacer á su acreedor por día, por semana, ó por mes el tanto que le asigne el Juez.

10. Se prohíbe la pesquisa indeterminada, y sin que se individualice el delito ó delitos sobre que se debe versar.

11. En ningun caso se podrán abrir, leer, ni presentar en juicio las cartas selladas que se hallen dentro ó fuera del correo, sin expreso consentimiento de los interesados. Nada probará en juicio una carta ó papel aprehendido de esta manera, y los que las abran, lean, ó presenten, sufrirán la pena de ordenanza, ó la equivalente en presidios.

12. Para registrar las correspondencias y papeles abiertos que tenga dentro de la casa un Ciudadano, será necesario que haya á lo menos semiplena prueba, de que entre dichos papeles se hallan los que comprueban su delito, y aun en este caso, sólo se podrán extraer, presentar, ó agregar á los autos los que terminantemente hablen sobre el asunto del e-crutinio.

13. Ningun Juez con pretesto de ronda puede entrar á la casa de qualquier Ciudadano, ni mucho menos forzarla ó quebrantarla, sin que haya alguna prueba, indicio, ó denuncia

fundado de que adentro se perpetra un delito, ó se oculta un delinquente.

14. Ningun Juez oirá demandas, sino en su Juzgado, ó en un lugar público, ni rondará sin acompañarse al menos de dos sugetos. Si lo contrario hiciere de lo prevenido en las anteriores leyes, quedará privado del empleo, justificada que sea la infracción.

15. Quedan abolidos los casos de Corte, que concedían las antiguas leyes.

16. Los privilegios que se concedan á los nuevos inventores serán temporales.

17. Se prohíbe la fundacion de Mayozgos, y será nula la que desde el presente en adelante se hiciere.

18. Queda extinguido el empleo de Fiel Executor y los Almotacenes en todos los Cabildos y distritos de la Provincia, devolviendo á los interesados lo que legitimamente les haya costado. —Colegio electoral de Tunja, nueve de Diciembre de mil ochocientos once.—Francisco de Jove Huergo, Presidente, Elector de Samacá y Tuta.—Joaquin Malo, Vice-Presidente, Elector de Pesca y Pueblo viejo.—Fr. Manuel Leon, Representante de Leyba.—José Maria Valdez, Representante de Leyba y Tasco.—Eusebio José Amaya, Elector de Serinza.—Carlos Suarez, Elector de Tivasosa.—José Ignacio Ramirez, Elector de Guateque, Tota, y Monguí.—Manuel Antonio Perea, Elector de Serinza.—Vicente Antonio Gomez, Elector de Lenguasaquo.—Francisco Antonio Franco, Elector de Guateque, y Sutatenza.—Antonio Roxas, Elector de Tunja y Siachoque.—José Ramon Goyre, Elector de Sáchica y Chiquiza.—Francisco Xavier de Torres y Roxas, Elector de Ráquira y Sora.—Por el Pueblo de Firavitoba, Dr. José Mariano Diaz.—Dr. Manuel José Maria Vazquez, Elector de Ramiriquí y Chivatá.—José Jorge Ramirez, Elector de Ramiriquí.—Por los Pueblos de Tópaga, Móngua, y Pueblo de Monguí, Dr. Ma-

nuel Inocencio Bernal.—Mtro. Fr. Agustín Casas,
 Elector de Chita y su Salina.—José Francisco
 Umaña, Elector de Cucayta.—Fr. Isidro Leyba,
 Elector de Sogamoso y Nobsa.—Miguel Velazco,
 Elector de Oycatá.—Dr. José Manuel Lago,
 Elector de Sogamoso, é Isa.—Miguel Gerónimo
 Montañez, Elector de Paypa y Soracá.—Por la
 Villa de Chiscas, Dr. Juan Nepomuceno Tosca-
 no.—Fr. Felipe Antonio Herrera, Elector de San-
 ta Rosa.—José Gabriel Solano, Elector de Santa
 Rosa.—Antonio María Rodríguez, Elector de Tur-
 mequé.—Manuel Ignacio de los Reyes, Elector
 de Santa Rosa.—José Eusebio Camacho, por Sua-
 tá y Petaquero.—Fr. Nicolás Ramírez, por Susa-
 con.—Por el Pueblo de Turmequé, Manuel Joa-
 quin Ramírez.—Por la Parroquia de Sátiba, Ma-
 nuel de Arenas.—Dr. Joaquín Umaña, Elector de
 Tunja, Sogamoso y Guacamayas.—Dr. Pedro Jo-
 sé Ortega, Elector del Cocúy, y Guyean.—José
 Manuel Mexía, Elector de Satiba.—Camilo Esco-
 bar, Elector de Gámeza.—Por la Parroquia de Sá-
 tiba, Romon Moxica.—José Mateo Sarabia, Elec-
 tor de Suatá y Ubita.—Joaquín Solér, Elector de
 Suatá.—Francisco Xavier Angarita, Elector de la
 Ubita.—Juan Julian Amado, Elector del Pueblo de
 Serinza.—Pedro Justo Daza, Elector de la Ubita.
 Bartolomé Torres, Elector de los Corrales.—José
 Joaquín Martínez, Elector de Garagoa y Macanal.
 Juan Antonio Higuera, Elector de Duytama.—
 Custodio de los Reyes, Elector de Beteytiba y Tu-
 tasa.—Pedro José Sarmiento, Elector de Socha.—
 José Manuel Bernal, Elector de Chiriví.—Geroni-
 mo Socadaquí, por Buzbanzá.—Cayetano Torres,
 por Tobacia.—Andrés José Forero, por Cheba.—
 José Mariano Guarín, Elector de Gambita.—José
 Dimas Azevedo, Elector de Zetaquirá.—Francis-
 co José Marquez, Elector de Boyacá.—Roque
 Lesmes, Elector de Miraflores.—José María Gu-
 tierrez, Elector de Miraflores.—Nepomuceno Ney-
 ra, Elector de Sutamarchan.—Dr. D. Ignacio Mo-
 reti, Elector de Tinxacá.—Pedro José de Vargas,
 Elector de la Capilla.—Martiniano de la Puente,

Elector del Cocúy.—Fernando Pabon, Elector de Suatá y Petaquero.—Antonio Emigdio Vargas, Elector de Umbita.—José Maria Barrero, Elector del Pueblo de Viracachá.—Ignacio Sarabia, Elector de las Nieves de esta Ciudad.—Antonio Maria de Vargas, Elector del Pueblo de Cuytiba.—José Maria Neyra, Elector del Pueblo de Guachetá.—Por el Pueblo de Motavita, Dr. Juan Nepomuceno Martinez.—Hermenegildo Fernandez, Elector de Socotá.—Por el Pueblo de Boabita, el Presbítero Antonio de Guevara.—Por la Parroquia de Uofa, y por un censo del Pueblo de Turmequé, Ignacio Antonio Zubieta.—Joaquin Ramon de Mora, Elector de Garagoa y Teguas.—Nicolas de Mesa, Elector de Tibaná.—José Pastor Gavilan, Elector de Somondoco.—Juan Estevan Diaz, Elector de Tenza.—Luis Antonio de Caycedo, Elector de Somondoco.—Fernando de la Cruz Ramirez, Elector de Pachavita.—Felipe Antonio Buytrago, Elector de la Capilla.—Francisco Antonio Diaz, Elector de Toca.—Juan Agustin Gutierrez, Elector del Pueblo de Sátiba.—Gregorio José Mexía Morocho, Elector de Guacamayas.—Diego Gomes de Polanco, Elector del Cocúy, y Pesca.—Vicente de Castro, Elector de Chita.—Por la Parroquia de Hatoviejo, José Maria Villate.—Por un censo de la Parroquia de Ramiriquí, José Maria Andrade.—Por Sotaquirá, Fr. Domingo Moscoso.—Tomas Estanislao La Rota, Elector de Combita, y Secretario.—Lorenzo de Medina, Elector de Guateque, y Secretario.

Es fiel copia de sus originales, á que nos remitimos. Tunja veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos once.

Lorenzo de Medina,
Secretario.

Tomas Estanislao La Rota,
Secretario.

ACTA

En la ciudad de Tunja. República de Colombia. Departamento de Boyacá, y Provincia del Centro, a los nueve días del mes de diciembre del año de mil novecientos once, los ciudadanos que suscribimos hacemos las siguientes declaraciones:

PRIMERA—Rendimos testimonio de admiración y gratitud a los Ilustres Varones que, reunidos en esta ciudad bajo la protección de Dios, Creador del Universo y Fuente Suprema de toda Autoridad, firmaron el 9 de diciembre de 1811 la Constitución del Estado Federal de Tunja y la independencia del mismo, pero sin romper la unidad con las demás regiones del país;

SEGUNDA—Queremos que Colombia, nuestra amada Patria, se mantenga siempre una y fuerte por los vínculos de la más sincera fraternidad entre todos sus hijos, y por eso combatiremos todo conato de separación o mutilación de la heredad que a costa de su sangre nos legaron nuestros mayores;

TERCERA—Emplearemos todos nuestros esfuerzos a fin de engrandecer moral, intelectual y materialmente la tierra que hace un siglo se llamó República de Tunja y que hoy lleva el nombre de Departamento de Boyacá. Para ello trabajaremos en llevar la concordia a los espíritus, mediante las prácticas de la verdadera libertad y el reconocimiento sincero de todo legítimo derecho;

CUARTA—Como ciudadanos e hijos de Colombia, seremos fieles guardianes de su honor y sus derechos, sacrificando por ella los bienes y la vida cuando fuere necesario, de modo que nunca se vea entre los boyacenses uno solo que se olvide de tan sagrados deberes; y

QUINTA—Contribuir con todo linaje de cooperación a cuanto signifique engrandecimiento de la Patria Colombiana, y principalmente cuando su independencia peligre, sea por culpa nuestra o por la ambición de otros pueblos o potencias extrañas.

El Gobernador del Departamento, **JOSE MEDINA C.**—El Secretario General, **PEDRO J. ACEVEDO**—*Modesto Medina*, Jefe de la Sección de Hacienda—*Neburdo Rojas*—El Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial, *Adriano Marquez M.*—El Director de la Escuela Normal de Institutores, *Domingo A. Combariza M.*—El Juez primero del Circuito de Tunja, *V. Anibal Ojeda*—El Juez segundo del Circuito de Tunja, *Angel María Buitrago M.*—El Presidente de la Junta de Censo Nacional, *Santiago Brigard*—*Luis Alejandro Márquez*—El Presidente del Tribunal de Cuentas, *Lemardo Ramírez Márquez*. *Alfredo Flórez del Castillo*—*José Luis Alejandro Márquez D.*—*Luis A. Mariño Ariza*, Abogado de la Universidad Nacional—*Jorge Simón Ortega*—El Juez Superior del Distrito Judicial, *Heraclio Fernández*—*Juan de D. Gómez A.*, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial—*José Ramón Peña*—*Lisandro Arias D.*—*Pedro Antonio Nossa*—*Ozias S. Rubio*, Miembro correspondiente de la Academia Nacional de Historia—*Florentino Monroy*—*Dustano Gómez*, Miembro correspondiente de la Academia Nacio-

nal de Historia—Pedro A. Motta V.—Adolfo Galán S.—J. Wills—Elicer María Mesa B.—Elicer B. Espinel, Médico-Cirujano—J. Vicente Ruiz—Pablo José Ruiz—Jonquín Reyes—Heraclio Fuentes Rincón—Gratiniano Fernández—Abraham Sánchez—Polidoro Ramírez—F. de P. González Neira—Fortunato Ayala—Honorato Pinto—Roberto González—V. J. Azula Gómez de Polanco—José Alejandro Ruiz—Andrés A. Rodríguez C.—Pedro O. La Rotta Belver—Adolfo Muñoz—Tito Pablo Rojas—Joaquín Calderón M., hijo del prócer de la Independencia, Sr. Ramón Calderón—El Secretario del Juzgado 2.º del Circuito, Antonio Amar—Teotiste Silva M.—Sergio Márquez M.—Adriano Forero Pinzón—Valentín Calderón—Eliberto Forero—Eliseo Galindo G., Institutor—Jesús Duarte, Director de “El Derecho”—Ramón Castellanos, Administrador General de Hacienda del Departamento—Jorge Ignacio Márquez—J. Avelino Vargas, Director de la Imprenta del Departamento—Pablo V. Hernández, Coronel Jefe del Cuerpo de Policía Nacional—Antonio Tamayo C.—Sotero Penuela, Representante al Congreso—José de J. Córdoba—Gabriel Sánchez B.—José A. Vargas Torres, Fiscal del Juzgado Superior—Ramón Castellanos M., Capitán efectivo del Ejército de la República—Elicer Vargas G., Juez 2.º Municipal—Bernardo D. Gutiérrez—Emilio Ruiz. Buenaventura Vargas V.—Aristides Rodríguez F.—Manuel F. Medina M.—Marceliano Pulido R.—Próspero Márquez C.—J. Próspero Márquez A.—Luis Eduardo Márquez A.—Ulpiano Reyes—Francisco de Paula Márquez—Rafael Cacedo—Gersam G. Pulido—Francisco de P. Calderón R.—Ceferino Matéus—Oscar Rubio, miembro correspondiente de la Academia Nacional de Historia—Pío Vélez Mulo—Oscar C. Rubio—Alberto Vélez y B.—Elicer B. Espinel—Arturo Vélez—Clímaco Rintá—Eduardo Villaveces V.

Gil Márquez, Médico y Cirujano—José T. Leal A., Teniente Coronel del Ejército de la República—Martin Niño H., Institutor—Diego Primitivo García—Antonio Beltrán P.—Francisco Gómez Díaz—M. A. Pedrosa Osorio—Pablo M. Morales—Marco A. Reyes S., Coronel de la República—Lisandro Candia—Octavio E. Páez—Luis Felipe Pulido—Heliodoro Molano R.—José M. Tamayo C., Institutor—Juan N. Ruiz Matéus—Paulino Forero T.—Deogracias Niño—Pedro L. Pulido—Pedro Rodríguez Suárez, Armador de la Imprenta del Departamento—Florentino A. Rojas, Cajista de la Imprenta del Departamento—Virgilio Herrera—Wenceslao Moreno R.—Leoncio de J. Rojas, Cajista de la Imprenta del Departamento—Federico Forero T.—Pedro Rubio—Ignacio A. Neira—Rafael H. Niño Vega, Cajista de la Imprenta del Departamento—Nepomuceno Leal T.—Federico G. Cárdenas Emeterio Bernal—Francisco A. Rubio—Gregorio Vargas—Eladio Bernal C.—Julio V. Ojeda Pablo Antonio Segura—Máximo Bernal—Leonardo Arias—Samuel Liévano R.—Enrique Pinzón O.—Antonio Arenas Izquierdo—Emilio Barrera M.—Teodoro Dueñas—Francisco Gutiérrez B.—Juan Félix Pérez C.—Fernando Torres—Martín D. Rodríguez—Policarpo Villate G.—Pompilio Arenas B.—Carlos Fco. Díaz—José María Valencia—J. Mancera A.—Julio Enrique Arenas—Rogelio Antonio Arenas—Pedro V. Neira—David Junca M.—Anastasio Rodríguez—Juan de J. Castañeda—Heladio Medina García—Julio Valbuena—Felipe N. Correa—Nicolás Rodríguez M.—Gonzalo Vargas Torres—Jenaro Motta M.—Jenaro Fonseca. Gabriel A. Chaparro—Luis María Granados A. Clodomiro Umaña—Pedro M.^a Cortés—Ernesto Rodríguez—Martín Landínez—Matías Rodríguez M.—Vicente María Landínez—Francisco de P. Granados Motta—Rafael Galán Medina—

*Eustasio Mancera A. — Avelino Ramírez—
Eliseo Salcedo—Ernesto Arenas—Abraham Ro-
dríguez Vega—Zacarías Sanabria P.—Francis-
co A. García—Luis Alejandro Pérez M.—Rogelio
Niño—Moisés Puerto—Julio R. Díaz—Joaquín
Huiz G.—Eusebio Calderón—José A. Pulido P.
Luis M. Lasprilla—Vicente Orjuela R.—Aure-
liano Sánchez—Luis A. Velásquez—Ramón Co-
llazos O.—Salvador U. Suárez—Celso Valderra-
ma—Moisés Rojas—Nicodemus Rojas—Rafael
Rojas—Pedro Corral Cuéllar—Manuel Márquez
M.—Francisco Morales—Pablo Morales J.—Sil-
vestre Morales—Santos Alba—Juan de Dios
Cuervo—Luis A. Moreno—Mateo Domínguez E.,
nieto del prócer de la Independencia, señor doctor don José
M.º Domínguez del Castillo y sobrino del señor don José
M.º Espinosa. Abanderado del General Nariño, el Precursor.*

NOTA

Secretaría General—Tunja, Julio 17 de 1912

Se hace constar que a la anterior acta se han adherido gran número de ciudadanos de las poblaciones del Departamento que a continuación se expresan, y que las respectivas manifestaciones se publicarán oportunamente: Soatá, Tutazá, Boavita, La Uvita, Sativasur, Sativanorte, Susacón, El Cocuy, Chita, Chiscas, La Capilla, El Espino, Guacamayas, Güicán, Panqueba, La Salina, San Rafael, Campohermoso, Chinavita, Miraflores, Garagoa, Pachavita, Chámeza, Pesca, Firavitoba, Gámeza, Mongua, Cuítiva, Tópaga, Labranzagrande, Tota, Sácamá, Monquirá y Togüí.

El Secretario General,

MANUEL JIMENEZ LOPEZ